

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

JUZGADO DE JUICIO ORAL TLALNEPANTLA DEL DISTRITO

JUDICIAL DE: TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO CON RESIDENCIA EN

VIOLACION

O DELICTUOSO:

OFENDIDO: MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES A.A.L

IMPULSOR: [REDACTED]

DEFENSORES:

FECHA DE RADICACIÓN:

AUDIENCIA DE JUICIO:

SENTENCIA DEFINITIVA:

JUZGADO / TRIBUNAL DE JUICIO ORAL
LIC. EN D. MARCO ANTONIO MORA HERNANDEZ

LIC. ALEJANDRO MALDONADO SALAZAR

ADMINISTRADOR ORIGINAL

215/2014-JO

Toca



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO DE LA JUDICATURA.

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



564

SENTENCIA DEFINITIVA.

Tlalnepantla de Baz, México, a veinte de septiembre de mil dieciséis.

Estando dentro de los supuestos que prevén los artículos 65 y 382 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México¹, que rige el sistema acusatorio, adversarial y oral; para resolver en definitiva en juicio oral en los autos de la causa penal **215/2014** del índice del Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la situación jurídica de [REDACTED] por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, en agravio de PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE INICIALES A. A. L.

Para los efectos de los artículos 66 y 393 del Código Adjetivo de la materia, fueron y sistema, se identificaron como:

ACUSADO:

[REDACTED]

¹ Por tratarse de la legislación aplicable al momento del inicio del procedimiento penal, la cual rige su substanciación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto publicado el cinco de marzo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, que promulga el Código Nacional de Procedimientos Penales, reformado (en su párrafo primero), derogado (en su párrafo segundo) y adicionado (un nuevo párrafo segundo), conforme a los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

VÍCTIMA:

PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE INICIALES A. A. L. (actualmente mayor de edad), de identidad resguardada en términos del artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política Federal; el diverso 150, fracción X, inciso b), del Código de Procedimientos Penales aplicable; y, del ordinal 12, fracción VII, de la Ley de Víctimas del Estado de México.

RESULTANDO.

1. El catorce de octubre de dos mil dieciséis², se radicó el auto de apertura a Juicio Oral, pronunciado en la carpeta administrativa 528/2014 del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, cursado y turnado con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, en agravio de VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDA DE INICIALES A. A. L.; registrándose bajo el número de causa de juicio oral que correspondía, fijándose día y hora para la realización de la audiencia de juicio oral.

2. El desarrollo del debate en juicio, se llevó a cabo sesiones continuas, que tuvieron lugar, el veinte de noviembre de dos mil catorce, en donde al verificarse que estuvieran reunidas las formalidades de ley, se procedió dar a conocer la finalidad de la etapa de juicio, las generalidades del proceso, se escucharon los alegatos de apertura de las partes, procediendo enseguida al desahogo del material probatorio, iniciando con los admitidos a la fiscalía, quien tras indica el orden, se incorpora en sesiones que tuvieron lugar: el veintinueve de enero, dieciséis de febrero, cuatro de marzo, seis y veinte de abril, tres de junio, todos del año dos mil quince; suspendiéndose el debate en las sesiones del cuatro de diciembre de dos mil catorce, cinco y diecinueve de enero del dos mil quince, derivado a que tramito y resolvió incidencia en la actuación del desahogo de pruebas, además de las sesiones del diecinueve de marzo, seis y veinte de mayo,

² Esta Temporalidad nos permite constatar que el procedimiento penal en el que se desarrolla el presente caso, tuvo lugar su inicio antes de entrar en vigor de la disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de ahí que, al tratarse de un procedimiento penal que se encuentra en trámite, continuará su substanciación de conformidad con legislación aplicable en el momento del inicio del mismo, siendo la contenida en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, promulgado el nueve de febrero de dos mil nueve, mediante publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Gobierno del Estado de México, la que solo ha quedado abrogada, pero solo para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, del Código Nacional de mérito, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

590

todos del dos mil quince, por diversas razones. A continuación, se procedió al desahogo de los medios de prueba admitidos a la defensa, quien al indicar el orden, tuvo lugar en las sesiones del diecisiete de junio, treinta de julio, veintisiete de agosto, ocho de octubre, veintitrés de noviembre, todos del dos mil quince, como el seis de mayo de dos mil dieciséis; habiéndose suspendido en las sesiones del uno de julio, trece de agosto, diez y veinticinco de septiembre, veintidós de octubre, seis de noviembre, siete de diciembre, todos del dos mil quince, amén que en sesión del dos de agosto de dos mil dieciséis el acusado rindió declaración, mientras que en sesión del dieciséis del mismo mes y año aludidos fue escuchado en complemento a su dicho; en tanto, las sesiones del seis y veinte de enero, cuatro y dieciocho de febrero, cuatro y diecisiete de marzo, ocho y veintidós de abril, veinte de mayo, tres y veinte de junio, y cuatro de julio todos estos del dos mil dieciséis, se suspendió la audiencia de debate, por diversas razones. Enseguida, las partes se pronunciaron en el sentido de no contar con nuevas pruebas de carácter superveniente, en términos de la facultad conferida en el artículo 378 del Ordenamiento Procesal Penal aplicable, se da por concluido el desahogo de pruebas.

3. Acto seguido, en sesión de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, habría de tener lugar recibir los alegatos de clausura de las partes, sin embargo, no fue posible su celebración ante la ausencia de la fiscalía; es por ello, que se reanuda el debate en sesión del trece de septiembre de dos mil dieciséis, donde las partes procedieron a expresar alegatos de clausura, en términos de lo señalado por el artículo 381 del Código Procesal Penal aplicable, encontrando que la Representación Social reiteró acusar a [REDACTED] por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, en agravio de PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES A. A. L.; por su parte la defensa diciente; exponiendo así las partes sus planteamiento teóricos frente al caso, de acuerdo a los intereses que representa. Concediendo el uso de la palabra al acusado para que expusiera lo que a su interés conviniera, declarándose cerrado el debate en términos del numeral 381 de la Código Adjetiva aplicable.

4. Ergo, este Tribunal Unitario de Juicio Oral procedió deliberar; al tenerse conocimiento de la existencia de algún medio de impugnación pendiente por resolver, por información del Juzgado de Control o de la Administración con que cuenta, o bien por haberla realizado alguna de las así lo hayan advertido la cual se recibe bajo los deberes de lealtad y buena fe, hacia este Órgano Jurisdiccional de

Juicio, relativo a que no existe medio de impugnación (ordinario ni extraordinario) pendiente de resolución en los autos precedentes. En términos de los artículos 65 y 382 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México aplicable, que rige el sistema acusatorio, adversarial y oral, se procede a emitir sentencia definitiva, llevándose a cabo una explicación en audiencia, del contenido que habrán de quedar en pieza escritural, para los efectos del artículo 2, apartado c), última parte, de esta Codificación Instrumental.

Ilustra lo anterior, el siguiente criterio de la Judicatura Federal, bajo el rubro y texto que dice:

Época: Novena Época
Registro: 162465
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: II.2o.P.255 P
Página: 2459

SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

De la interpretación armónica, histórica, sistemática y actualizada de los artículos 14, 16, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que todo acto de autoridad que entrañe afectación a la libertad de una persona, como lo es una sentencia de condena, debe estar justificado en mandamiento escrito que cumpla las formalidades esenciales del procedimiento, motivado y fundado en leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que materializa las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Así, el contenido de los respectivos preceptos constitucionales, por lo que hace a los juicios orales, que se caracterizan porque la mayoría de sus actos se realizan verbalmente, guarda relación directa con los artículos 2, inciso c), 47, 65, 66 y 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que señalan de manera específica que la sentencia que en estos juicios se dicte deberá ser por escrito y contendrá los requisitos legales respectivos. De lo anterior se muestra la finalidad de seguir con la exigencia de legalidad de todo proceso penal, incluyendo los que habrán de regirse por los principios del sistema acusatorio o adversarial; esto es, la oralidad no excluye la exigencia constitucional de legalidad y seguridad jurídica, basada en la emisión de una sentencia escrita y cabalmente documentada sobre todo para su examen constitucional, pues dicho principio de oralidad, al igual que todos los inherentes al nuevo sistema penal, son propios del proceso ordinario, pero no necesariamente para el juicio de amparo cuya naturaleza y fines son distintos, toda vez que su análisis se basará en los registros o medios de documentación de la actuación de la autoridad y no en el examen reiterativo y directo de lo que es responsabilidad de aquélla. Por lo que es incuestionable que la circunstancia de que los juicios penales de mérito se desarrollen de manera eminentemente oral, no exime a la autoridad responsable de observar los requisitos impuestos por el invocado numeral 16 y demás disposiciones aplicables, al emitir la sentencia que resuelve el asunto en lo principal. Amén de que es necesario documentar, en los términos de las legislaciones procesales respectivas, lo cual otorga certeza jurídica a lo resuelto en un procedimiento y

591

constituye la base de análisis para el eventual control de constitucionalidad en sentido estricto pues, de no ser así, se incumple con la obligación de actuar en congruencia con los citados artículos 14, 16, 20 (en lo conducente a la oralidad) y 133 (por la supremacía constitucional), pues la sentencia definitiva constituye el acto jurídico en donde se plasma la decisión del órgano jurisdiccional que falla la causa o controversia, por lo que es necesario que ese documento público conste como expresión, título o prueba que dé certidumbre de la existencia misma del acto jurídico y perpetúe las manifestaciones en él asentadas, preservando así su contenido para el futuro y librando de posibles contradicciones o desconocimientos, a fin de brindar seguridad y confianza en cuanto a la valoración que la autoridad finalmente realizó respecto de los hechos y pruebas que conoció para resolver de determinada manera; tanto para la seguridad jurídica de los implicados, la potencial revisión de la forma de actuar de la autoridad y la posible ejecución misma del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 77/2010. 15 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

De manera que:

CONSIDERANDO.

I. COMPETENCIA:

La competencia constituye un presupuesto legal de orden formal que debe acreditarse para legitimar la actuación de este Órgano Jurisdiccional, y como consecuencia, la resolución que se emita surta todos sus efectos legales correspondientes. Entendida la competencia como el límite de la jurisdicción, proveniente del latín "*jurisdictio*", acción de decir el derecho³; formada de "*Jus*" y "*Dicere*", relativo a aplicar o decretar el derecho⁴; en materia penal, se entendería como la potestad permanente para administrar justicia, radicada en la distintas jerarquías de la rama jurisdiccional del poder público, pues no todo quien tenga jurisdicción tienen competencia, es decir, la facultad o potestad para poder conocer y resolver sobre un determinado asunto, quien tiene competencia tiene la acción de decir el derecho, ya que la jurisdicción es un presupuesto necesario de la competencia, ya que no puede existir ésta sin aquella.

En ese tenor, ha de decirse que este Órgano Jurisdiccional Unitario de Juicio Oral

³ Palomar de Miguel, Juan; Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, S. de R. L.; Primera Edición; 1981, México, Distrito Federal; p 763.

⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Décimo Tercera Edición, 1998, Argentina; p 220.

es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, en términos de los dispuesto por los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del artículo Transitorio Segundo, del Decreto 4 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, ante la declaratoria de incorporación del sistema penal acusatorio y oral en el orden jurídico de la Entidad Mexiquense; de, los ordinales el 88 inciso b), 98, 102, 104 Bis, 105, en vigor, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como, de los numerales 2, 3, 4, 8, 10, 11, fracción XV, 12, 13, 65, 69, 73, fracción I, 187, fracción III, 188, 189, fracción III, 190 y 192, en vigor, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México⁵, relativo a la determinación del número y límites de los Distritos Judiciales en que se divide el Estado de México, así como la integración de los tribunales y juzgados en materia penal con motivo del nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral, establece las facultades y atribuciones con que cuenta un tribunal de juicio oral, como del juez que lo preside; también, de los numéricos 26, 27, 29, 30, párrafo cuarto, (con motivo de la reforma en decreto 56, publicado el 25 de febrero de 2013 en la Gaceta de Gobierno, al indicar que el Juzgado de Juicio Oral se integrara por un solo juez) 65, 66 y 382 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, promulgado el nueve de febrero de dos mil nueve, mediante publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Gobierno del Estado de México, por las razones citadas, que adopta el sistema de justicia penal Acusatorio, Adversarial y Oral, cuyas disposiciones aún rigen el procedimiento penal que nos ocupa por encontrarse en trámite. Lo anterior por las siguientes consideraciones:

Por razón a la **materia**, en razón a que, el hecho delictuoso que se atribuye al acusado, es el de **VIOLACIÓN**, cuyo conocimiento está asignado a un Tribunal especializado en materia penal, como es este.

En cuanto hace al principio de **territorialidad**, el hecho delictuoso tuvo verificativo en el municipio de **Naucalpan**, Estado de México; por tanto, dicho lugar se encuentra

⁵ Con motivo del orden jurídico vigente en la substanciación de los procedimientos penales que se encuentran en trámite se continúan de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, si bien por decreto 340, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Gobierno del Estado de México, se reformaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, fue a efecto de incluir de manera expresa la terminología en concordancia con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales entraron en vigor el mismo día que entró en vigor esta legislación procesal nacional; ergo, bajo una interpretación sistemática, del orden jurídico aplicable al presente caso, es que las normas anteriores a dicha reforma siguen en vigencia, por estar acorde no solo con la terminología sino con las instituciones que regula la legislación que aún sigue substanciando los procedimientos penales en trámites, no se consideran abrogadas al no oponerse al decreto en comento, de conformidad con Artículo Quinto Transitorio que lo rige, por lo tanto resultan atendibles en lo que gobiernan la acción jurisdiccional.

512

dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este órgano jurisdiccional colegiado para realizar su función jurisdiccional.

En relación al **fuero**, también asiste competencia a este órgano jurisdiccional colegiado, en razón a que las disposiciones legales, aplicables al caso, tal y como se expone por el fiscal, corresponden a la de autoridad judicial del fuero local; sin que se advierta la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que permite considerar que los presentes hechos sean del conocimiento de alguna autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, por lo que respecta a la **temporalidad**, debe decirse que el evento delictuoso motivo de esta resolución, se atribuye que tuvo verificativo el diecinueve de agosto del año dos mil trece, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral. Así como, atentos al contenido del decreto 56, publicado el 25 de febrero de 2013 en la Gaceta de Gobierno, que reserva la capacidad de conocimiento de los asuntos penales a los Juzgado de Juicio Oral, solo por excepción el Tribunal de Juicio Oral ejercerá la facultad de atracción, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Por último, también asiste competencia subjetiva a este Natural, al no tener algún impedimento para apartarse de conocer y resolver el presente asunto, aunado de no existir pronunciamiento alguno de las partes respecto a ello; por tanto, al no existir situación o causa que afecte la imparcialidad con que se actúa, lo anterior para los efectos de lo señalado por los artículos 48 y 51 del Código Adjetivo en vigor.

De lo anterior, es dable concluir que este Órgano jurisdiccional le asiste competencia objetiva y subjetiva para resolver la situación jurídica en definitiva del acusado

[REDACTED]

II. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

A) VALIDEZ ESPACIAL.- En atención a que el delito que nos ocupa se consumara en el territorio del Estado de México, dado que los sucesos tuvieron verificativo en el municipio de **Naucalpan**, Estado de México; de ahí que, resulta aplicable el Código Penal vigente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 fracción I.

B) VALIDEZ TEMPORAL.- Considerando que de la exposición de la fiscalía, no rebatida por la defensa ni el acusado, relativos a que los hechos que nos ocupan, se cometieron el día diecinueve de agosto de dos mil trece; por tanto, tiene aplicabilidad el Código Penal en vigor, atento a lo establecido por el artículo 2°.

C) VALIDEZ PERSONAL.- Como pudo constatar, el acusado [REDACTED] [REDACTED] al proporcionar sus generales, permite advertir que se trata de un sujeto del derecho penal, al contar con una edad de mayor de dieciocho años, de ahí que resulte aplicable el Código Penal vigente en el Estado de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 del mencionado Código.

III. APLICACIÓN DE LA LEY PROCEDIMENTAL PENAL.

Cabe destacar que, en fechas actuales el orden jurídico mexicano se han visto importantes reformas constitucionales y legales, se han transformado muchos paradigmas en el quehacer jurídico, entre los que sobre salen está el Sistema Procesal Penal, a saber:

El ocho de octubre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación; el Decreto por el cual se reformó la fracción XXI inciso c) del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se otorga facultad al Congreso de la Unión para, entre otros aspectos, de expedir la legislación única en materia procedimental penal; estableciendo, en el Artículo Segundo Transitorio, que: 1) Dicha legislación entraría en vigor en toda la República a más tardar el dicho de junio de dos mil dieciséis; 2) La legislación vigente en materia procedimental penal, expedida por las legislativa de los Estados parte de la Federación (entre ellos el Estado de México), continuara su vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que expida el Congreso conforme a dicho Decreto. Y, en el Artículo Tercero Transitorio, dispone: Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental que establece el decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

El cinco de marzo de dos mil quince, fue promulgado el Código Nacional de Procedimientos Penales, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, los transitorios que rigen el modo de su aplicación, en lo que nos interesa, disponen:

513

En el artículo primero transitorio, la declaratoria de incorporación al sistema procesal penal acusatorio y oral, en cumplimiento al párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decretó por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho; en el artículo segundo, la entrada en vigor a nivel federal en forma gradual, mientras que a nivel de cada Entidad federativa en los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas, debiendo mediar entre la declaratoria y la entrada en vigor sesenta días naturales; en el artículo tercero, que el Código Federal de Procedimientos Penales y los de las respectivas Entidades federativas vigente a la entrada en vigor del Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del Código Nacional, empero respecto de los procedimientos penales que a la entrada en vigor del Ordenamiento Nacional en cita se encuentren en trámite, continuarán su substanciación de conformidad con la legislación aplicable al momento del inicio de los mismos.

Ante ello, la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, por Decretó 392, publicado el veintiuno de enero de dos mil quince, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", del Gobierno del Estado de México, estableció en su Artículo Primero la declaratoria para los efectos señalados en el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales en comento, que el Estado de México se incorpora a su régimen jurídico, para comenzar a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales en la Entidad, estableciendo su entrada en vigor el dieciocho de junio de dos mil dieciséis. En el artículo segundo, dispuso que los procedimientos penales iniciados con antelación a la entrada en vigor del Código Nacional se rijan por las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Y, en el artículo tercero, declara la abrogación del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México. Disponiendo en el artículo segundo transitorio como fecha de entrada en vigor del decreto, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis

Sin embargo, la H. "LIX" Legislatura del Estado de México mediante Decretó 71, publicado en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial

"Gaceta de Gobierno" del Gobierno del Estado de México, reforma el primer párrafo del artículo primero y el artículo segundo transitorio del Decreto 392, para establecer la declaratoria de incorporarse la Entidad al régimen jurídico del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México, con entrada en vigor en forma gradual, en un primer orden a partir del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis en los Distritos Judicial de Tenancingo y Tenango del Valle (habiendo mediado sesenta días naturales a la entrada entre la declaratoria y la entrada en vigor), y partir del dieciocho de junio de dos mil dieciséis en el resto de los Distritos Judiciales de la Entidad.

Ahora bien, en fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el párrafo primero, se abrogó el párrafo segundo (original) y se adicionó un párrafo segundo (nuevo), del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014; para quedar en la siguiente narración:

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."

A la fecha, en la Entidad Mexiquense por un lado cuenta con un régimen jurídico que regula el procedimiento penal, el cual se encuentra en las normas contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero únicamente para aquellos iniciados a partir de la fecha de su entrada en vigor, con independencia que los hechos hayan ocurrido con anterioridad a la misma; ya que, por otro lado, los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de este orden jurídico nacional procedimental penal, como sería el que nos ocupa, seguirán

571

rigiéndose en substanciación por las disposiciones legales aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Por ello, la legislación aplicable en regulación al procedimientos penal en el presente caso, es la contenida en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, promulgado el nueve de febrero de dos mil nueve, mediante publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Gobierno del Estado de México., cuyas disposiciones solo quedan abrogadas única y exclusivamente para los procedimientos penales iniciados a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de mérito, lo cual no sucede así en el presente asunto a resolver.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Enseguida, se establecen las disposiciones legales que sustentan la facultad decisoria en este Órgano Jurisdiccional, para decir en derecho la realización concreta de un hecho o no, si es o no constitutivo de delito, si la persona acusada es o no penalmente responsable; en su caso para imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal de la Entidad u otras leyes. A saber:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten las siguientes disposiciones:

Artículo 21, párrafo tercero, que dice:

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial."

El diverso 116, fracción III, señala:

"El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas."

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

El artículo 34, dispone:

"El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

El artículo 88, inciso b), indica:

"El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

...

b) En tribunales...; organizados de acuerdo a su competencia establecidas en las leyes secundarias...

...

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial..."

El numeral 99, ordena:

"Ningún negocio judicial podrá tener más de dos instancias."

Por su parte, el ordinal 102, orienta:

"En cada distrito o región judicial habrá un juez o los jueces necesarios, quienes conocerán de los asuntos para los que la ley les otorgue competencia."

El ordinal 104 Bis, párrafos primero, segundo y sexto, dice:

"El procesal penal será acusatorio, adversarial y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, conforme a la ley respectiva.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas del Poder Judicial del Estado.

La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los órganos jurisdiccionales y la plena ejecución de sus resoluciones.

..."

Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México aplicable al caso, encontrando:

573
"Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

I ...;

II Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito;

III Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;

IV Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del estado u otras leyes, y

"Artículo 27. La función jurisdiccional en materia penal en el Estado se ejercerá por:

II Jueces de Juicio Oral;

Artículo 29. La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable."

"Artículo 30. Es competente para conocer de un hecho considerado como delito el juez o tribunal del territorio en que se consuma, aun cuando se iniciare en otro.

...

...

El Juzgado de Juicio Oral se integrará por un solo juez y será competente para conocer de la etapa de juicio en todos los delitos, salvo en los que el Tribunal de Juicio Oral ejerza la facultad de atracción.

Las facultades que señale este código para el juez de juicio oral, las ejercerá unitariamente el juez que presida el tribunal de juicio oral."

Y, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en los términos ya citados, encontramos:

"Artículo 2. Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes y en las demás materiales del fuero común y del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales los confieren jurisdicción."

"Artículos 3. El Poder Judicial del Estado se integra por:

...

III. Los juzgados y tribunales de primera instancia;

..."

"Artículo 4. El tribunal y los juzgados señalados en el artículo anterior, tendrán la competencia que les determine esta ley, la que los fueros común y federal, las Leyes Generales y demás ordenamientos legales aplicables."

"Artículo 187. La función jurisdiccional en materia penal se ejerce por:

...

II Jueces de juicio oral;

..."

"Artículo 188. Los jueces tendrán fe pública en el ejercicio de su función."

"Artículo 189. Los jueces en materia penal conocerán:

...

III De la etapa de juicio, el juez o tribunal de juicio oral; y

..."

Del contenido de estas normas legales, encontramos oportunamente como la facultad exclusiva del *ius puniendi* (expresión latina que, desglosada encontramos por un lado la expresión "*ius*", equivale a decir "derecho", por el otro la expresión "*puniendi*", equivale a "castigar", por tanto, es utilizada para referirse al principio con que guarda la facultad sancionadora exclusiva del Estado, como derecho a penar o derecho a sancionar), esta conferida su aplicación sólo al poder judicial (donde el sistema constitucional de poderes de un Estado está dividido, como el nuestro); poder este que en las Entidades que conforman la federación, es ejercida por los tribunales que establecen las Constituciones respectivas de cada estado miembro.

Conforme a la Constitución Local Mexiquense, la imposición de las penas, su modificación y duración, solo tienen oportunidad autorizada el Poder Judicial del Estado; cuyo ejercicio está depositado en diversos entes, llamados jurisdiccionales, entre ellos, el Juzgado de Juicio Oral o Tribunal Unitario de Juicio Oral, como el que esto resuelve; con la potestad inmerso en esta materia, de declarar cuando la

576

realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito, si la persona acusada es o no penalmente responsable; para imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del estado u otras leyes.

Ello autoriza a concluir, al ser este Juzgado Unitario de Juicio Oral, Órgano Jurisdiccional integrante del Poder Judicial del Estado de México, goza de facultad para declarar si el hecho motivo de acusación es o no constitutivo de delito, si el acusado es o no penalmente responsable del mismo; como, para imponer y determinar la procedencia o no, las penas y medidas de seguridad, previstas por la Ley sustantiva penal y otras leyes correspondientes, solicitadas por la fiscalía, así como determinar su duración.

V. ACUERDOS PROBATORIOS:

Por razón de método, sería oportuno señalar que no se llegaron a puntos de *acuerdos probatorios* entre las partes en la audiencia intermedia; sin embargo, como fuera puntualizado en el auto de apertura a juicio oral de fecha diez de octubre de dos mil catorce, no se llegaron a convenciones probatorias, por tanto no se dan por acreditados ciertos hechos, con los cuales las partes hubieran estado sometidos a no discutir en el caso que han tratado.

VI. PRUEBAS DESAHOGADAS.

Enseguida, se procede a indicar cuáles fueron las pruebas desahogadas (*proposición probatoria*) durante la audiencia de juicio oral, bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad (en sesiones sucesivas) e inmediación, conforme a la ley procesal rige su integración e incorporación.

Teniendo primeramente las que le fueron admitidas a la fiscalía, incorporadas en el siguiente orden:

En sesión del veintinueve de enero de dos mil quince:

1. Testimonial de AURORA ANTINEA LÓPEZ OLVERA

2. Testimonial de VÍCTIMA FEMENINA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES A. L. L.

En sesión del dieciséis de febrero de dos mil quince:

3. Pericial de [REDACTED] en materia de psicología.

En sesión del cuatro de marzo de dos mil quince:

4. Pericial de [REDACTED] en materia de química.

Además, en esta misma sesión, la fiscalía se desistió del Registro de constancia de fecha siete de mayo de dos mil catorce, referente a la presencia de perito en muestra de sangre del acusado.

En sesión del seis de abril de dos mil quince:

5. Pericial de [REDACTED] en criminalística.
6. Documental, relativa a 21 fotografías (mostradas al perito próximo anterior)
7. Registro del acta pormenorizada de inspección en el lugar señalado como el de los hechos.

En sesión del veinte de abril de dos mil quince:

8. Pericial de [REDACTED] en materia de genética forense.
9. Registro del acta pormenorizada de inspección de estado psicofísico, lesiones, edad clínica y estado ginecológico de la víctima.
10. Documental, relativa a un acta de nacimiento de la víctima.
11. Registro de la constancia de fecha siete de mayo del dos mil catorce, relativa al consentimiento otorgado por el acusado para recabar muestras.
12. Registro de la constancia de fecha siete de mayo del dos mil catorce, relativa a recabar muestra de sangre del acusado (aunque ya se había desistido).

Aunado, que la fiscalía se desistió de la pericial en materia de genética forense a cargo de Marco Antonio Abaunza Aloa; como, del registro del acta pormenorizada de la inspección de documento (referente al acta de nacimiento).

En sesión del tres de junio de dos mil quince:

13. Pericial de [REDACTED] en materia de medicina legal.

597

Con lo que, se daba por concluido el desahogo de las pruebas de la fiscalía.

Enseguida se procedió al desahogo del material probatorio admitido a la defensa, bajo el orden que fue asignado, teniendo:

En sesión del diecisiete de junio de dos mil quince:

1. Testimonial de [REDACTED]

2. Testimonial de [REDACTED]

Amen, que la defensa privada con el consentimiento del acusado, se desistieron en su más entero perjuicio del testimonio de José Manuel Simón Sánchez.

En sesión del uno de enero de dos mil quince, la defensa privada con el consentimiento del acusado, se desistieron en su más entero perjuicio del testimonio de Juan Pablo Moreno Martínez y el testimonio de Gil Fernández Caballero.

En sesión del treinta de julio de dos mil quince:

3. Testimonial de [REDACTED]

4. Testimonial de [REDACTED]

En sesión del veintisiete de agosto de dos mil quince:

5. Pericial de [REDACTED] en materia de psicología.

En sesión del diez de septiembre de dos mil quince, la defensa privada con el consentimiento del acusado, se desistieron en su más entero perjuicio de la pericial en materia de documentoscopia de [REDACTED]

En sesión del ocho de octubre de dos mil quince:

6. Pericial de [REDACTED] en materia de criminalística de campo y planimetría.

En sesión del veintitrés de noviembre de dos mil quince:

7. Documental, relativa a carta de recomendación.

8. Documental, relativa a carta de amor con fotografía.

9. Documental, relativa a carta de amor con fotografía.

10. Documental, relativa a una fotografía.

En sesión, del seis de mayo de dos mil dieciséis:

11. Testimonial de [REDACTED]

En esta misma sesión, la defensa pública con el consentimiento del acusado, se desistieron en su más entero perjuicio de la pericial en materia de genética de [REDACTED]

En sesión del tres de junio de dos mil dieciséis, la defensa pública con el consentimiento del acusado, se desistieron en su más entero perjuicio de la documental, relativa un escrito del acusado de fecha cuatro de abril de dos mil catorce.

Con lo que se da por concluida las pruebas de la defensa.

En sesión del dos de agosto de dos mil dieciséis, tiene lugar la declaración del acusado [REDACTED]

En sesión del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se escucha a fin de complementar su dicho, al acusado [REDACTED]

Al no haber medios de pruebas que desahogar de la defensa; se requiere a las partes se pronuncien para los efectos de lo dispuesto por el artículo 378 del Código Procesal para la materia, sistema y fuero, expresando que no contaban con medios de prueba supervenientes, dejando debido registro de ello. Ergo, se da por concluido el desahogo de pruebas.

VII. ACUSACIÓN.

El Ministerio Público, tanto en acusación (inserta en auto de apertura a juicio oral), alegatos de apertura como de clausura, sustenta el hecho típico (*proposición jurídica*) de su pretensión punitiva en contra de [REDACTED], por el delito de VIOLACIÓN, previsto y sancionado por los artículos 273, párrafos primero y quinto, en relación al 6, 7, 8, fracciones I y III, y 11, fracción I inciso c), del Código Penal del Estado de México en vigor en la época de ocurridos los hechos, en agravio de VÍCTIMA DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDA DE INICIALES A. A. L.

Acusación a la que este Órgano Jurisdiccional ha de ceñirse, aun cuando a la luz del desfile de los órganos e instrumento de prueba, se tenga una apreciación jurídica distinta que pudiera advertirse del evento que la motiva; ello es así, en razón a, que se debe de estar a la siguiente sistematización normativa legal:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

...

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

...

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

...

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio."

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, los cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propios y exclusivamente de la autoridad judicial. ..."

De la Constitución del Estado Libre y Soberano de México:

"Artículo 81. Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.

..."

"Artículo 104 Bis. El proceso penal será acusatorio y oral...

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas del Poder Judicial del Estado.

..."

Del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, para el sistema acusatorio, adversarial y oral (por las razones ya invocadas), se tiene que:

"Artículo 2. A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados y en este Código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral:

a) Acusatorio en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad de las personas, sin que los tribunales pueda asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral.

..."

"Artículo 385. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación."

Ordenamientos legales que, a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, dan origen al nuevo sistema de justicia penal mexicano, incorporado en el Estado de México con la declaratoria pronunciada por la legislatura local en Decreto 4 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de septiembre de dos mil nueve, con implementación gradual en la Entidad, del sistema de corte acusatorio, adversarial y oral, correspondiéndole a este Distrito Judicial a partir del uno de octubre de dos

571

mil diez; encontramos sendas separaciones en las funciones y atribuciones de cada operador jurídico, en tanto que: Acusatorio: en tanto que quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad de las personas, sin que los tribunales pueda asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral. Adversarial: en tanto, implica una contienda entre partes en situación e igualdad procesal sometidas a la jurisdicción. Oral: en tanto las pretensiones y argumentos se deben plantear, introducir en forma oral ante el juez, bajo los principios de inmediación y contradicción.

En sistema de justicia penal mexicano, constitucional y legalmente, quien acusa ~~tiene~~ la carga de la prueba, de demostrar la culpabilidad de una persona, conforme lo establezca el tipo penal; por tanto, el órgano de acusación, que lo es el Ministerio Público, como titular de ejercer la acción penal ante los tribunales (con la salvedad de la acción privada, que no es el presente caso), es quien fija el hecho típico.

Mientras que, al órgano jurisdiccional le corresponde, en este caso al juzgador (unitario o colegiado) de lo penal, sólo condenar cuando exista convicción de la culpabilidad del justiciable, conforme a la acusación planteada por aquel, sin poder rebasar los términos de la misma, limitando su actuación jurisdiccional en la imposición de las penas, su modificación y duración, derivados del hecho típico señalado por el órgano de acusación, ante el cual tiene la carga de demostrar la responsabilidad de la persona acusada.

TEORÍA DEL CASO.

La *proposición fáctica* planteada por la Representación Social, a efecto de **acusación**, inserta en el auto de apertura a juicio oral, se sustenta en lo siguiente: "El día 19 de agosto del año 2013, aproximadamente a las 22:00 horas la VICTIMA FEMENINA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES A. A. L., acababa de descender el autobús de pasajeros y caminaba sobre la [REDACTED] se encontraba a cuatro casas de la de ella, cuando en ese momento el agente activo del delito se le acerca y le pregunta por una calle, que ella responde no conocerla y tal activo saca entre sus ropas una arma de fuego diciéndole que no gritara

enseguida la toma de los hombros y le dice que solo quería que lo acompañara a realizar una llamada a su esposa pues pensaba que lo engañaba a un teléfono público que se encuentra en dicha colonia, le dice que agachara la cabeza que caminara, luego ella le dice no desea acompañarlo sin embargo el activo le dice que se callara legando a un camino de terracería que estaba oscuro que es la avenida Subestación, de la colonia La Mora Naucalpan de Juárez, Estado de México, lugar donde le indica que se quite toda su ropa y la desapodera de todas sus pertenencias una vez que se quita la ropa le pide que se voltee y se incline hacia delante, tocándole los senos y con sus dedos la vagina, luego puso la gabardina en el suelo y le pide que se acueste él se baja el pantalón se le sube y agarra sus pies y los pone sobre su pecho y le mete su pene en la vagina realizando movimientos de arriba hacia abajo, después saca el pene y ella siente mojada la vagina, él le da su popa para que se vista y él se sube su pantalón y le dice se fuera derecho y no digiera nada a nadie (sic)."

En **contestación** la defensa se indica, en dicho auto de apertura a juicio oral, fue la siguiente: "Que en el caso en concreto hubo consentimiento dado que entre el Acusado y la menor víctima había un amorío; que los hechos no fueron contra su voluntad y que el delito que se le acusa a su representado no concuerda con la realidad."

En **alegatos de apertura**, la fiscalía señaló: "Escuchamos de este honorable unitario la acusación que será objeto de juicio oral contenido en el auto de apertura pero esta fiscalía considera oportuno hacer hincapié que el hecho delictuoso que nos ocupa es el relativo al delito de violación cometido contra una persona femenina menor de edad de identidad resguardada de iniciales A. A. L. el día de hoy esta Representación Social expone un caso muy lamentable en especial para una joven sana, comprometida a sus estudios a su hogar y a su familia que trabaja para solventar sus propios gastos y en un sueño de superación personal y profesional para forjarse un futuro que simplemente en un día común de su vida cotidiana es cuando se dirigía a su casa después de salir de la escuela atendiendo sus clases de preparatoria en un turno vespertino y con el anhelo de llegar a su hogar para convivir con su familia y descansar y sin pesar que jamás en ese trayecto seria atacada por un retorcido sexual que con amagos la dirige a un lugar solitario le ordena se desnude para que de esa forma imponerle la copula por vía vaginal empuñando en todo momento un arma de fuego de esta forma no sólo laceró su integridad corporal, si no también lacero su salud mental agresión que la dejara marcada para el resto

de su vida a partir de este atroz evento y es así honorable juez que esta fiscalía a través del caudal probatorio acreditará su teoría del caso primeramente con el ateste de la víctima quien de sus propias palabras nos expondrá como el día de los hechos sale de su escuela preparatoria con dirección a su casa y al caminar por las calles sola aparece el acusado que con amenazas y amagos la conduce a un lugar solitario propicio para cometer delitos ocultos aprovechando la hora y que de no pasa gente por el lugar es como basado en la violencia física y moral desnuda la niña la manosea y le impone la copula vaginal sin su consentimiento esta representación social acreditará con el ateste de la madre de la menor señora **AURORA ANTINEA LÓPEZ OLVERA** Como es que se entera de lo ocurrido de su hija que realizó entorno de los hechos para realizar captura del a justiciable y el cambio psicológico en la persona de su hija a raíz de este lamentable evento que también repercutió de manera emocional en toda su familia, escucharemos el atestado pericial de la perito en psicología de nombre **LETICIA AIDÉ ASCENCIO PARADA** quien depondrá que una vez que trabajo en su materia con la menor arribo a concluir que esta es víctima de una agresión sexual describirá que encontró en su persona así como motivos de impactos psicológicos en la estabilidad emocional de ella, desfilara el nombre del médico legista de nombre **JESUS ARAD HERNÁNDEZ** quien escucharemos las lesiones encontradas a nivel ginecológico a favor de la menor a raíz del abuso sexual así como escucharemos el por qué encontró una penetración reciente a nivel vaginal en su persona depondré el ateste del perito a cargo de materia criminalística y fotografía de nombre **FRANCISCO SALINAS MONTALVO** quien resaltara en cuanto su intervención en el lugar y recorrido donde suceden los hechos quien apoyara su intervención con las placas fotográficas e ilustrara a este honorable unitario sus concusiones y del porque arribo de ellas escucharemos el ateste del perito en materia de química de nombre **JAVIER MENDOZA VILLAGRÁN** el cual nos expondrá que las pruebas ginecológicas etiquetadas en nombre de la víctima recabadas por el perito médico legista resultan positivas para presencia de líquido seminal sin alteración en su cadena de custodia, desfilara los atestados de los peritos periciales institucionales en materia de genética que de quienes escucharemos que las muestras de estudios en sus intervenciones en comparación a las muestras recabadas en el cuerpo de la menor victima si pertenecen al enjuiciado seguramente la defensa tratara de acreditar con una débil teoría del caso que la menor ofendida otorgo su consentimiento para la copula para con el acusado que no existió violencia alguna, tratara hacer creer a este honorable juzgador que víctima y el enjuiciado sostenían una relación amorosa a través de una cartas apócrifas supuestamente suscritas por la niña dirigidas a **MARIO GONZÁLEZ**

AVILES hoy acusado y esta fiscalía demostrara que no fue así, fotos no reales, bajadas de la cuenta de Facebook de A. A. L. y esta representación demostrara que esa prueba es construida para tratar de desvirtuar la reputación de una menor en pleno desarrollo sicossexual sin pasar por desapercibido que el ayuntamiento carnal fue obligado y estos hechos encuadran el tipo penal de violación y no el de estupro como lo quiere guiar la defensa aunado a los supuestos testigos de descargo y circunstanciales de los hechos que la fiscalía demostrara que son de cuartada y falsos aunado periciales sin sustentos científicos que comprueben que la víctima haya dado su consentimiento para la copula con el enjuiciado, señoría día con día la violencia sexual cuando las mujeres aumenta convirtiendo nuestro entorno sexual en un sitio inseguro mientras no se le ponga un alto total definitivo a estos agresores sexuales por lo tanto la conducta de **MARIO GONZALEZ AVILES** tiene que ser castigada con la misma severidad con la que la realizo y por lo tanto merecedor a un juicio de reproche (sic)."

Por su parte, en control horizontal la defensa, adujo: "La posición de acuerdo con los cargos formulados por la fiscalía de alguna forma es una imputación y etiquetamiento ahora el acusado a mi defendido **MARIO GONZÁLEZ AVILÉS** y de alguna forma esta acusación esta formulación también le causa daño en invirtud que él tuvo una relación sentimental con la victima cabe destacar que cada uno en su momentos datos de prueba ahora ya medios de prueba que se desahogaran en este juicio oral se concatenan y se concretara formulando de manera concatenada a efecto de demostrar la relación emocional que la víctima tenía con el ahora acusado, cabe destacar que la policía ministerial hizo una investigación esto es un dato de prueba que se incorpora al juicio oral a través de los interrogatorio que se le formulen en su momento a los testigos que son los policías ministeriales **DAVID CASTANEDA BENÍTEZ** y **JUAN RODRIGUEZ VEGA** quienes en su momento realizaron un informe de investigación de policía en fecha veintinueve de agosto de dos mil trece se dirigen hacia el domicilio de la menor de identidad resguardada a efecto de esclarecer los hechos y de esa investigación resalta que se entrevistan con la tía de la menor de nombre **ANGÉLICA BEATRIZ PERALTA ALCÁNTARA** quien en su momento ella identifica en tiempo y modo y circunstancia a los dos identifica que ellos iban abrazados por lo tanto, al momento de que hace esta manifestación esta familiar resalta que si hubiese existido peligro por parte de la menor de identidad resguardada pues hubiese solicitado el auxilio de su tía ahora también se desprende y la prueba que de alguna forma va a fortalecer las testimoniales y las pruebas que está ofreciendo esta defensa la prueba la prueba en criminalística y planimetría

581

demostrara que el horario que marca o que declara la menor de identidad resguarda se encuentra en un horario donde esta iluminada la calle la distancia que recorrieron y que hay persona que al momento de que la menor está cerca de su hogar pudo también haber pedido el auxilio de alguna forma, esta defensa con todas y cada una de las que en su momento realice por medio de sus sentidos el descargos de los testigos **JOSE VENTURA AVILES, TANIA GONZÁLEZ AVILES, JUAN PABLO MORENO MARTÍNEZ, GIL FERNÁNDEZ CABALLERO, JOSE MANUEL SIMÓN SÁNCHEZ** en su momento por medio de sus sentidos declaran la relación sentimental que existió entre las partes ahora bien la pericial en criminalística y planimetría auxilian a su señoría con efecto de esclarecer tiempo, modo y circunstancias de esa relación sentimental y que ante el recorrido de los hechos no existe tal peligro en el cual la fiscalía alude por parte de la menor de identidad resguardada, así mismo como la pericial en psicología también auxiliara a su señoría la conducta de la menor como se dirige al momento de hacerle su aplicación de declaración prueba que también ofrece la fiscalía también la prueba pericial en documentoscopia y caligrafía auxilian a este unitario a efecto de esclarecer la firma independientemente de que también me esta solicitado el reconocimiento de contenido y firma a que realice la menor pues también auxiliara a esta pericial al efecto de esclarecer la firma de dichas cartas de amor, por lo que es la prueba genética la finalidad en manera concreta es para efectos de demostrar la cuestión de ADN de antecedentes de exámenes que en su momento se hicieron y aportados por la fiscalía y pues de alguna forma demostrara que si existe alguna diferencia y también este perito nos auxiliara si realizo bien su trabajo los peritos por parte de la procuraduría así mismo tal vez los datos de prueba que se han incorporado hasta ahora en esta audiencia de juicio oral la investigación de la policía ministerial en su momento se tomara la valides en el desahogo de las pruebas así mismo cabe destacar que durante la etapa de investigación los jueces no tomaron en cuenta la declaración por escrito de el ahora acusado **MARIO GONZÁLEZ AVILES** pero este último en la etapa intermedia lo toma en cuenta como documental por lo tanto adquiere la calidad de validez por la misma declaración donde nuestro defendido redacta y nos hace llegar los acontecimientos suscitados de ese día, ya que la relación que tenía tanto la menor y el ahora acusado es una relación sentimental donde pretendía la menor que el acusado dejara su familia y así poder tener una relación formal y casarse por lo tanto la defensa hace hincapié a que el a justiciable **MARIO GONZÁLEZ AVILES** tenía una relación sentimental con la menor en ningún momento tuvo relaciones sexuales con ella en contra de su voluntad con el objeto de

acreditarlo se desahogaran las pruebas pertinentes su señoría a efecto de demostrar y que eso es una cuestión de estupro y no de violación (sic)."

En tanto, en sus **alegatos de clausura**, la fiscalía apuntó: "Como lo permitió esta fiscalía al inicio de la presente audiencia ha demostrado que quedo debidamente justificado todos los elementos típicos del hechos delictivo de violación cometido en agravio de la menor entonces, de iniciales A. A. L., así también quedo plenamente acreditado más allá de toda duda razonable la intervención del justiciable Mario González Avilés en el hecho delictivo a título autor material puesto que de forma personal con dominio del hecho intervino, en su realización, este unitario en presencia de las partes escucho de viva voz parte de los órganos de prueba que desfilaron en esta sala la forma en como ocurrió el hecho delictivo que nos ocupa y por ello esta fiscalía tiene la confianza de que al momento de que usted honorable juez, realice la labor que se le encomendó con la eficacia probatoria de cada una de las pruebas y realice la valoración conjunta de las mismas con ello llegue a la certeza lógica y jurídica que la teoría del caso que esta fiscalía ha venido sosteniendo está apegada a la verdad histórica de como aconteció el evento delictuoso resaltando los testimonios en particular de entonces menor víctima así como de su señora madre de nombre... de cuyas declaraciones rendidas al tenor de las normas procesales que rigen este procedimiento concatenados por los demás órganos de prueba por lo cual se le deberá dar a dicho medios de prueba todo el valor probatorio en términos por los artículos 22 en relación con los numerales 341, 343, 355, 371, 373, 374 del Código Procesal Penal vigente al momento de los hechos, ateste de los cuales se desprende lo siguiente; que el día 19 de mayo (luego aclara que es agosto) del 2013, en ese entonces la menor víctima de 16 años de edad caminaba por la calle cerros de Tlaxcala, en la colonias de san mateo municipio de Naucalpan estado de México se encontraba a cuatro casas de la de ella se le acerca el acusado [REDACTED], con el pretexto de preguntarle por una calle por lo que de inmediato saca una arma de fuego de entre sus ropas y la amenaza enseguida la abraza y le dice que lo acompañe a hacerle una llamada a su esposa en un teléfono público, ordenándole que apague su teléfono celular y con la cabeza agachada sigue caminando hasta llegar a la colonia La Mora, en Naucalpan que se trata de un lugar solitario y al seguir caminando llegan a un lote donde la empieza a jalar diciéndole la víctima que la dejara, apuntándole con la pistola e intimidándola con groserías y en un lugar plano le indica que se detuviera despojándola de sus cosas de valor que llevaba en su mochila enseguida, le ordena que se quitara toda su ropa y que se inclinara hacia adelante y el acusado se puso detrás de ella, le empezara a tocar sus senos, indicándole que no lo hiciera, posteriormente coloca en el piso su gabardina de color negra diciéndole que ahí se acostara tapándole los ojos con su bufanda subiéndosela encima de la víctima tocándole sus partes íntimas y es cuando se baja su ropa y el acusado le echa sus rodillas hacia el pecho y la penetra vía vaginal, enseguida indicándole el acusado que se levantara y se vistiera amenazándola que no le dijera nada a nadie o de lo contrario iba a matar a ella y a su familia y que por esa

582

razón se llevaba su celular por lo que la víctima se da cuenta que tenía sangre en su pantaleta y posteriormente su madre quien salía a buscarlo y finalmente la víctima le narra lo sucedido como el acusado quien fue denunciado ante el ministerio público de donde se desprendió una orden de aprehensión por indagaciones por la policía ministerial y de la víctima con su señora madre logran dar con la identidad del acusado y con el domicilio del trabajo para de esta forma dejarlo a disposición de la autoridad judicial, hechos que se corroboran con el testimonio de la propia víctima, **Aurora Atínea López Olvera**, quien presentó acta de nacimiento de su hija para acreditar la edad de 16 años, así como también menciona la afectación psicológica y como contribuyo con los policías ministeriales para su captura, tiempo después del evento así como escuchamos las percusiones psicológicas negativas que presentó y presenta su hija a la continuidad de su tratamiento psicológico, también se escuchó el testimonio de... como es de observarse el acusado de ubica en tiempo, lugar y circunstancia de los hechos, tomando en cuenta señoría que al momento de los hechos que tenga a bien usted determinar que el ahora acusado resulta es la víctima porque la joven lo acosaba sexualmente a pesar de ser casado esta situación resulto totalmente falsa no comprueba en ningún momento sus falacias contradictorias, ni con prueba idónea sus aseveraciones fantasiosas que solo cabe en la mente de quien lo dijo, con todo lo anterior esta fiscalía se encentra en posibilidades de afirmar inequívocamente que el justiciable de mérito quien impuso la copula a la entonces menor conduciéndola a un lugar solitario y alejado es decir, desarrollo todos y cada uno de los actos tendientes a la comisión del injusto que nos ocupa, por lo que estamos ante la presencia del delito de violación en agravio de la menor en ese entonces de identidad resguardada de iniciales A. A. L., previsto y sancionado por los artículos 273 párrafo primero y último en relación con los numerales 6, 7, 8 y fracciones I y III, 11 fracción I, inciso c) todos del código penal vigente en la entidad, por lo que en los presentes hechos nos encontramos ante elementos objetivos tales, como la conducta desplegada por el acusado que fue de acción y de consumación instantánea en termino por lo dispuesto en los artículos 7 y 8 fracciones I y III del código penal en vigor consistentes en haber realizado todos y cada uno de ellos de los actos corpóreos de imponerle la copula a la entonces menor víctima en contra de su voluntad, conducta que se acredita que hace la pasivo en contra del justiciable, recordando que estamos frente a una conducta de carácter sexual el cual se ejecuta en ausencia de testigos siendo aplicable el siguiente criterio del honorable máximo tribunal de la nación... también tenemos que el sujeto activo recae en el justiciable de mérito quien fue la persona que realizo todos los actos y movimientos corporales tendientes a imponerles la copula vía vaginal y de la violencia moral y tenemos que sujeto pasivo es la menor víctima de iniciales A. A. L., quien ser quien se dirigió el actuar lesivo del acusado, resultado y afectación del bien jurídico tutelado, la conducta desplegada por el acusado es de resultado material ya que existiendo una ausencia de consentimiento de la copula el activo a pesar de eso se le impone a través de la violencia a la pasivo, ejecutando el ayuntamiento carnal vía vaginal es evidente que trasgrede su libertad sexual alterando su esfera personal y el mundo factico de

la agraviada vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma punitiva que precisamente es la libertad sexual de las personas, por lo tanto el nexo de atribuibilidad en la especie se encuentra acreditado en toda su amplitud ya que no existe duda de que el resultado material que trajo como consecuencia un cambio en el mundo factico de trascendencia jurídica es consecuencia necesaria y directa de la conducta desplegada por el justiciable **Mano González Aviles**, de ahí que se acredite el nexo que une la conducta con el resultado obtenido por lo tanto los elementos normativos en el delito de violación lo es la copula de la literalidad del artículo 273 del código punitivo vigente en la entidad entendida esta como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral independientemente de su sexo exista eyaculación o no, situación que demuestra la aplicación de este precepto y el elemento normativo pues el agresor impuso la copula a la víctima por vía vaginal la violencia moral es la que se ejerce y en este caso el acusado sobre la víctima entendiéndose como la violencia moral, consistente con la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación sobre la persona para causarle males graves por lo que a consideración de esta fiscalía ha quedado acreditada la violencia moral ejercida por el enjuiciable ya que de las declaraciones que rinde la pasivo se aprecia que en todo momento el justiciable empleo un arma de fuego con amenazarla con matarla y hacerle daño a su familia lo que evidencia que el activo utilizo la violencia moral sobre el pasivo para someterla la voluntad de la víctima lo que implica el empleo de la violencia moral y es así que existe antijuridicidad en el actuar del acusado ya que van encaminado a afectar el bien jurídico tutelado por la ley no está amparada por ninguna norma permisible que sea lícita a su conducta o existe una causa de exclusión se considera antijurídica a la referida conducta desplegada en el hecho que ya se ha establecido al ser contraria a derecho, existe dolo en los presentes hechos ya que, el elemento subjetivo genérico en términos por el artículo 8 fracción I, del código penal en razón a que la conducta desplegada por el justiciable consistente en realizar todos y cada uno de los actos tendientes a imponer por medio de la violencia moral la copula a la víctima lo que pone de manifiesto que el enjuiciado conocía la prohibición de su actuar aceptando la conducta descrita por la ley y surtiéndose los elementos cognoscitivo y volitivo por lo tanto el actuar del justiciable se clasifica como doloso y tenemos que existe también culpabilidad en virtud de encontrarse acreditado el injusto penal previsto por la norma por haberse afectado el bien jurídico tutelado se estima que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de **Mano González Aviles** ya que es una persona mayor de edad con plena capacidad de entender y comprender la ilicitud de su conducta sin que se acreditara alguna afectación de tipo psicológico en su persona considerándose un sujeto imputable con plena capacidad para entender y querer dentro del derecho, aunado a que tampoco se acredita alguna clase de error, de tipo o de prohibición invencible o bien que estuviese constreñido en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su conducta por ende se considera autor materia a título de dolo del ilícito que nos ocupa, toda vez que la conducta desplegada por este se encuentra directamente vinculada por el resultado obtenido por lo que **Mano González Aviles** es merecedor a un juicio de

583

reproche toda vez que pudo evitar el comportamiento y como ya se ha señalado la forma de intervención del justiciable de mérito es a título de autor material en el hecho que nos ocupa en términos de artículo 11 fracción I, inciso c) del código penal en vigor por haber sido quien les oculto de forma única y personal todos los actos corpóreos tendientes a imponerle la copula vía vaginal a la víctima utilizando la violencia moral, por cuanto hace a las penas esta fiscalía solicita se le aplique al justiciable de mérito las penas más máximas establecidas del código punitivo estatal vigente en la entidad, así como dos mil días multa que equivalen a la cantidad de ciento veintinueve mil quinientos veinte pesos, las medidas de seguridad que se solicitan es la amonestación pública y la suspensión de los derechos políticos y civiles en términos del artículo 44 y 55 del Código Penal vigente en la entidad, en cuanto a los daños que le causaron a la víctima y los medios de prueba que se ofrecieron para acreditarlos y como ya se ha establecido y que fueron desahogados en términos de ley en este juicio esta fiscalía se condene a **Mario González Aviles** al pago de la preparación del daño moral en términos de los artículo 20 de la constitución política en su apartado c, fracción IV en relación al 26 fracción I c) 27, 29, 32 fracción II y 35 del Código Penal vigente en la entidad al momento de los hechos a favor de la ofendida A. A. L., y que consiste en mil días multa equivalente a la cantidad de treinta y tres mil trescientos cincuenta y un pesos con cuatro centavos, ya que de acuerdo a los medios de prueba desahogados es de considerarse que el abuso del que fue la víctima afecto su desarrollo psicológico de manera normal al ocasionar sufrimientos en sus sentimientos afecto, creencia, dificultad de su vida habitual ya que existe un responsable del hecho y tiene la obligación de remediar mediante una compensación en dinero para lo cual su señoría deberá tomar en cuenta los derechos vulnerados le grado de responsabilidad y la situación económica del acusado así como de la ofendida y demás circunstancias del caso, esta fiscalía en igual forma solicita se condene al acusado al pago de la reparación del daño material por la cantidad de treinta y seis mil cuatrocientos pesos en relación al salario mínimo al momento de cometerse el hecho y como ya se ha señalado las pruebas con las que cuenta esta fiscalía fueron los testimonios... son los argumentos en los alegatos de clausura por lo cual esta fiscalía solicita a su señoría condene al acusado."

Mientras que la Defensa, indicó: "Una vez escuchados los alegatos de clausura que ha expuesto la fiscalía esta defensa procede a hacer lo conducente, con fundamento en el artículo 381 del código procesal penal vigente en la entidad una vez que esta defensa escucho los alegatos por la fiscalía, me permito realizar algunas consideración en relaciona los mismo en efecto el suscrito considera que el ministerio público no cumplió con su cometido esto es, la carga probatorio, pues fácilmente advertirá en la insatisfacción con la investigación que realizo mediante el desahogo al no lograr sustentar su pretensión para solicitar sentencia de condena, en efecto, esta defensa llega a la conjetura según las evidencias que no se acredita la participación de mi defendido **Mario Gonzales Aviles** en el hecho delictivo que se le atribuye de violación tan es así que la fiscalía en los alegatos que

nos ocupan de clausura hace alusión a fechas concretamente distintas a las que señalo como el del evento motivo por el cual queda evidenciado que no conoce cierta forma y de modo concreto y específico del hecho que nos ocupa, esta defensa considera que el ministerio publico realiza una investigación poco clara y precisa pues es fácil advertir que no acredita la existencia del hechos delictivo ni mucho menos la participación esto es la responsabilidad penal del acusado en el hecho que le pretende atribuir pues al ser el persecutor de los delitos debió realizar análisis cuidadoso y exhaustivo a lo cual en consideración del suscrito no acontecian y por ende no dio cabida a una verdad histórica de los hechos como usted ha observado durante el desahogo del juicio lo que aún es evidente haber escuchado los alegatos de clausura de forma subjetiva limitándose únicamente a mencionar las pruebas desahogadas en juicio inclusive se puede uno advertir que se limitó a transcribir en contexto de todas y cada una de las pruebas sin embargo en forma específica no hace alusión que parte de esta le beneficia o le perjudica no evidencia aún mas que no tiene pleno conocimiento del evento que nos ocupa, siguiendo las cosas esta defensa continua señalando lo siguiente resulta evidente que no se acredita medio eficiente su teoría del caso, no justificar que mi defendido desarrollaba la conducta delictiva que se le atribuye en contra de la paciente del delito, del contenido de las pruebas que hicieron desfile por parte de la representación social la defensa concluye que no resulta suficientes para demostrar que mi defendido **Mario González Avilés** hubiera participado en el hecho de violación solicitando se analicen en su totalidad las pruebas aportadas para que atendiendo a la sana crítica las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencias se emita una sentencia justa, nos encontramos ante la presencia de un hecho delictuoso de los considerados como de ocultamiento, es decir, en su generalidad se carece de prueba directa para la comprobación del mismo, motivo por el cual la autoridad federal ha determinado que tratándose de este tipo de delitos se hace necesario que la víctima emita una declaración que sea firmemente sostenida en juicio y además adminiculada con algún otro elemento de convicción, en el caso que nos ocupa no acontece, como quedara evidenciado un poco más adelante en efecto los antecedentes de la investigación y los datos de prueba enunciados de vinculación proceso que sirvieron como base para la emisión del auto constitucional carecen de valor probatorio para fundar la sentencia de juicio, en ese orden de ideas y si bien en el caso que nos ocupa se dictó un auto de vinculación no se puede fundamentar y motivar sentencia de condena, así mismo tenemos que el código procesal vigente para la entidad y aplicarle el caso que nos ocupa en lo que interesa contiene que la sentencia solo podrá sustentarse con el material probatorio introducido a juicio en el caso de estudio como se ha mostrado no se ha introducido ninguna declaración directa en contra de mi defendido respecto del hecho delictivo que se atribuye, pues si bien se desprende de la entrevista de la paciente del delito de identidad resguardada de iniciales A. A. L., esta resulta ser ambigua, oscura y alejada de la verdad histórica de los hechos que nos ocupa pues nos resulta poco creíble el relato de los hechos que nos acontecen... narrativa que desde luego es completamente discordante a la que introduce la

584

fiscalía en sus alegatos de clausura queriendo entender que dio lectura a la declaración que rindiera precisamente al inicio de la carpeta de investigación que da origen a este juicio motivo por el cual son completamente distintas por lo que no se le debe dar valor convictivo a la portada por la representación social que difiere a la que fue desahogada en juicio, la narrativa de los hechos que hace la paciente del delito en consideración del suscrito no resulta ser firme ni mucho menos sostenida firmemente en el juicio, en efecto, es poco creíble el hecho que faltaron tres casas para faltar a su casa, no hubiere pedido auxilio, fácilmente gritándole algún familiar, inclusive a algún vecino, lo que extrañamente no sucede, hace alusión a un arma grande, oscura, sin precisar algún otra característica de dicha arma para acreditar verdaderamente la existencia en el caso que nos ocupa es fácil advertir que con ningún dato de prueba ni mucho menos con una prueba directa que hace alusión la representación social, se pudo acreditar realmente la existencia de dicha arma, por lo que es fácil apreciar que la teoría del caso de la representación social pues no se encuentra plena ni legalmente acreditada, por otro lado continuando con la declaración que nos ocupa, primeramente hace alusión que se le pregunta por su celular que se lo pide, se lo da y lo ve y lo apaga, para después contradecirse al señalar que cuando él le quita el celular, guarda la pistola aquí es importante porque primero dice ella que se lo da y después dice que no, que él se lo quita, esto es ni siquiera se lo pudo ella misma poner de acuerdo en la narrativa del evento que pretendió formular en contra de mi representado, señala que le tapo los ojos con una bufanda que le toco los senos con ambas manos y no sabe qué hace con la pistola, lo cierto es que al encontrarse tapada con la bufanda, no señala nada respecto del arma, pues ante ello, debió referir donde estaba la arma pues al ponerle la bufanda necesariamente necesito utilizar ambas manos que se la pone, refirió que se sube encima de ella sin referir con claridad supuesto agresor le hace, ni mucho menos cuanto tiempo transcurre, señala que le aventó la ropa para que se la pusiera y le quita la venda, y se regresan al mismo lugar, esto es como pudo haber advertido si ella continuaba con la venda puesta, aquí además engendra suspicacia que la regresan al mismo lugar, esto es resulta un poco increíble o difícil de creer pues al haber consumado el agresor no estaba obligado a volverla al mismo lugar, no hace alusión a lo que acontece en el trayecto y ni mucho menos hace alusión equivoco a que hubiera visto de nueva cuenta el arma, en ese orden de ideas como se ha referido la declaración de la paciente del delito, parece de valor convictivo máxime que no se adminicula con otra prueba, dada la naturaleza del evento que nos ocupa, por lo que hace a la testigo la señora madre de la víctima aurora Atinea, su testimonio carece de veracidad, pues es evidente que con su testimonio pretende apoyar el dicho de su hija dejando a un lado la verdad histórica del evento, en efecto, declaro...misma declaración en la cual no le consta, no es presencial del hecho, únicamente hace referencia a lo que le fue informado, que su hija le refirió que le quitaron sus cosas, al afecto la victima jamás refirió que le hubieren quitado sus cosas como usted lo pudo advertir al desahogo de la probanza que se llevó a cabo en su presencia, inclusive no fue precisa ya que no dijo qué fin tuvo su teléfono celular, que su hija se encontraba en el baño muy mal, sin que haga alusión a

diversa persona en la propia casa o si se encontraba sola, o si inclusive la víctima señaló que pide un teléfono con su tío para mandarle un mensaje a su mamá y al encontrarse mal su tío le hubiera advertido lo que no queda evidenciado máxime que no fue ofertada la testimonial del supuesto tío para que se evidenciara la actividad, señala que el acusado era ratero y drogadicto sin que ello quedara evidenciado durante el juicio, lo que es evidente hace alusión a circunstancias con el solo fin de perjudicar, señalo que fue informada que su hija se encontraba a tres casas de su casa como lo refiriera la paciente del delito, quedando evidenciada una vez más que es poco creíble que encontrarse en tal lugar la víctima no hubiere pedido ayuda, por todo ello es que la declaración de la testigo carece de valor convictivo, por lo que la insuficiencia de pruebas deberá ser sentencia favorable a los intereses de mi representado por lo que respecta a la testigo **Angélica Beatriz Pérez Alcántara** tía de la víctima en todo momento se condujo con evasivas pues es increíble que ni al menos pudiera precisar el domicilio de la víctima por el contrario quedo evidenciado que no la pudo señalar y señalo que la vio segundos y más sin embargo describe cómo es que la abrazaba normal que la abrazaba y que señalo que no vio que llevara algo en la mano la persona que la abrazaba, aquí al efecto la representación social hace alusión a que precisamente la testigo que nos ocupa señalo categórica que la llevaba abrazada y que la vio a las 9 de la noche, tres años después del evento que solamente la vio unos segundos y que la llevaba abrazada, la testigo jamás hace alusión a que la llevaba sometida como hace alusión la representación social y si bien es cierto, se señaló como es que la llevaba, también quedó evidenciado que si hubiera sido como lo pretende hacer creer la representación social que la llevaba sometida, ella debió de haber realizado alguna acción precisamente para ayudarla, lo que extrañamente no acontece lo que queda evidenciado que por lo contrario solamente se percató de un abrazo sin que a ella le generara alguna sospecha de que hubiera sido forzada en ese momento al no desplegar ninguna conducta para ayudarla, seguimos con la declaración de dicha testigo dice que la llevaba abrazada normal y señalo que no vio que llevara algo en la mano la persona que la abrazaba, evidencia que no advierte algo fuera de lo normal de haber sido así por lógica hubiere pedido apoyo para auxiliar a su sobrina lo que no acontece, por el contrario es evidente que pasa desapercibido para ella, por ello es evidente que el día del evento suponía sin conceder efectivamente se hacía acompañara por mi defendido, es evidente que lo hace por voluntad, no lo contrario y que además jamás existió una supuesta arma que también falsamente pretendió atribuir a mi defendido, por todo ello como se afirma ante la insuficiencia de pruebas, deberá dictar sentencia absolutoria en favor de mi representado, por otro lado la representación social hace alusión a las siguientes pruebas, primeramente hace alusión a un arma de fuego como ya fue tocado con ninguna prueba fehaciente quedo acreditada la existencia real de dicha arma, también hace alusión a que le fueron tapados los ojos con la bufanda, motivo por el cual no es creíble ni se ajusta a la verdad histórica del evento lo que aconteciera puesto que si la paciente del delito no podía ver es difícil creer que su narrativa de ellos hechos se encuentra ajustada a la verdad, por otro lado como lo advertí hace unos momentos cuando

58

hace alusión al testimonio de la víctima A. A. L., señala que la amenazaba que le apunto con una pistola que le quito una esclava un reloj y dinero y que le quito la venda aquí es importante señalar que jamás ante su presencia la paciente del delito hace alusión a robo a una esclava, a un reloj, a dinero y si es así desde un inicio la teoría del caso se debió de haber encaminado con estos hechos circunstanciales lo que jamás acontece aquí por el contrario hace alusión a una bufanda que ni siquiera la propia víctima del delito se pudo poner de acuerdo en cuanto a que se tratara de una bufanda o de una venda, por lo que hace que señalo la representación social a la perito en medicina legal **Jesus Zarale**, si bien es cierto realiza una exploración ginecológica en la paciente y señala que toma muestras pues con esta prueba no se puede evidenciar que mi representado hubiere sido la persona que interviniera en el hecho delictivo que se le pretende atribuir por lo que hace a la perito Leticia Ayde la psicóloga hace alusión a que su dictamen se encamina indicativos de abuso sexual, inclusive que requiere de sesiones que señala tienen un costo de 700 pesos por cada sesión más sin embargo con ninguna prueba se justificó que efectivamente la paciente llevaba a cabo dichas sesiones que inclusive le costaban esa cantidad, mayor o menor y que también con la prueba así no se puede acreditar que mi defendido es la persona que hubiere llevado a cabo la agresión sexual, por lo que hace a la intervención del perito Villagrán, si bien es cierto hace alusión a que si se identificó la presencia de semen, no se acredita con esta que ese semen correspondiera a mi representado, por lo que hace a la experticia referente a las 21 placas fotográficas a consideración del suscrito carece de veracidad puesto que la narrativa que hace el perito se basa únicamente y exclusivamente al aporte que hace precisamente la víctima y sus familiares y con las fotografías que se exhiben pues no se acredita tampoco que efectivamente hubiere sido el lugar del evento y ni mucho menos con eso se pueda acreditar que se participante del mismo hubiere sido mi representado, hace alusión la representación social que la defensa trato de acreditar la existencia de una relación sentimental en concepto del suscrito contrario a sus aseveraciones esta relación sentimental si quedo evidenciada primordialmente porque la propia paciente del delito hace alusión a reconocer unas fotografías en la que ella aparece y si bien, trato de decir que fueron un montaje al encontrarse en las mismas plasmada la figura de mi representado es obvio que ella trato de justificar el porqué de la fotografía más sin embargo, si bien es cierto realizo alguna negativa de que no se encontraba en la misma mi defendido es que esta prueba no fue atacada con una prueba fehaciente para acreditar tal eventualidad, también hace alusión la representación social que no se acredita que esas cartas que nos ocupa de amor, fueran escritas de puño y letra por parte de la paciente del delito pero por otro lado, también es evidente que si se toman en consideración las fotografías y la narrativa del evento pues estas cartas estas documentales hicieran el circulo para acreditar la existencia de la relación sentimental, por otro lado la representación social hace alusión a que se acredita la violencia moral con el empleo de un arma de fuego más sin embargo, contrario a ello como ya se había firmado no se acredita en la comisión de dicho evento se hubiera utilizado alguna arma de fuego, pide se le imponga a mi representado las penas minias, sin

embargo la corte ha sostenido que la imposición de las penas mínimas es violatoria de garantías, también hace alusión su señoría a consideración del suscrito una disonancia de dispositivos legales puesto que en algunas ocasiones hace alusión a dispositivos aplicables al momento de los hechos y en otro momento hace alusión al código vigente esto precisamente fue más notorio al solicitar la aplicación de la pena que hace alusión al código vigente sin embargo por la fecha del evento que nos ocupa, suponiendo que este hubiere acontecido pues este fue anterior a la última reforma del vigente que nos ocupa, también hace alusión a los testigos que fueron ofertados por la defensa en específico a los hermanos de mi representado en donde dice que no se les debe conceder valor probatorio sin embargo podemos llegar a la conclusión de que fueron sus declaraciones acordes y contestes en señalar que ellos presenciaron una relación sentimental entre su hermano con la paciente del delito, por todo ello su señoría es suficiente para el dictado de una sentencia absolutoria a favor de mi defendido por lo que solicito de usted ante la insuficiencia de pruebas de sirva dictar sentencia favorable a los intereses de mi defendido en su momento oportuno."

En oportunidad de réplica, la fiscalía agregó: "Hemos escuchado los alegatos de la defensa donde manifiesta ciertas circunstancias que para esta fiscalía son subjetivas y los cierto es como ya quedo precisado que el día de los hechos fue el 19 de agosto del año 2013 aproximadamente a las 22:00 horas también señoría es muy claro y de acuerdo a la sana crítica y la máxima de la experiencia que en su momento procesa lo oportuno este unitario valorara las pruebas que esta fiscalía oferto y que ante la presencia de su señoría verifico que efectivamente el día de los hechos la víctima fue abusada sexualmente por el hoy justiciable tal como lo expreso en forma espontánea la víctima y de la cual el hoy justiciable abusara en contra de su voluntad sexualmente y como ya lo refirió la víctima ante la presencia de su señoría es que el acusado le pidió que donde se encontraba tal calle y es cuando la víctima lo vio de frente y lo reconoció así como también cuando la acostó boca arriba en el lugar de los hechos que presencio la cara del hoy acusado es como lo reconoce cuando lo ven dos ocasiones fue cuando su madre fue que lo siguió y se percató del lugar donde trabaja y fue cuando se hizo la investigación por parte de la policía ministerial y fue como se solicitó la orden de aprehensión y fue obsequiada además de que también refirió la víctima que el justiciable de mérito extrajo de su bolsa de su pantalón un celular el cual traía fotos guardadas tanto de ella como de su familia así como de su novio lo cual es creíble lo manifestado por la víctima que a la postre el justiciable las usara para tratar de simular que existía una relación entre ellos, cosa que no fue probado por la defensa, también señoría es muy acreditable con el testimonio del médico legista donde estableció que se encontraba la horquilla que presento la víctima laceración en la horquilla superficial, himen de forma multilabiado con presencia de dos laceración sangrantes lo que se demuestra que efectivamente hubo introducción del pene del justiciable de mérito a través de la violencia y que este estudio lo fue el día 20 de agosto del 2013 también escuchamos a la psicóloga quien refirió que la víctima si presento indicativos de datos de abuso sexual de acuerdo a su

586

estudio y que su señoría aquí escucho también escuchamos la presencia del químico donde estableció que si se encontraron espermatozoides en los hisopos así como se identificó semen en dichas muestras y que no estaban contaminadas, también escuchamos a los de genética al perito quien manifestó que si encontró el perfil genético del justiciable de mérito en los estudios lo que se corrobora que el dicho de la víctima se encuentra robustecido con la imputación que hizo ante su señoría y que fue espontáneamente a lo contrario por los testigos de la defensa que fueron familiares y que presenciaron en todo momento aquí las audiencias de juicio lo que evidentemente ya fueron testimonios contaminados y que no deberá de tomarse en cuenta por su señoría al momento de dictaminar sentencia, también su señoría está debidamente acreditado la relación del daño moral y material y así mismo se justificó como ya se mencionó con las pruebas los testimonios de la víctima y su señora madre y de los peritos que desfilaron ante su señoría donde manifestaron que efectivamente la víctima si presenta signos de haber sido violada así como lo refirió la psicóloga y la genetista de que si se encontraron perfiles genéticos en favor del justiciable por lo tanto debe de dictar sentencia condenatoria en contra del justiciable por haberse justificado los extremos del delito que no ocupa."

La defensa por su parte, añade: "Únicamente que las pruebas que hace manifestación que hace la representación social en contra del suscrito son subjetivas puesto que como quedo evidenciado si se acredita que mi representado conocía a la paciente del delito consideración del suscrito se acredita la relación de noviazgo puesto que esto se advierte inclusive por lo aseverado por al propio testigo **Angelica Beatriz Perez** pues dice que si conocía a algunos de los familiares del supuesto activo, lo que además se robustece con las fotografías como ya ha quedado señalado, por lo que es evidente que los hechos que falsamente se pretenden atribuir a mi representado son apreciaciones que no se ajustan a la verdad histórica del evento puesto que es evidente que ya se conocían y que estas solamente se dan con el fin de perjudicarlo en lo que hace consideración de esta defensa por lo que hace de que la víctima que mi defendido ya tenía una familia por lo que es el evento en el momento en el que trata de perjudicarlo por todo ello es por lo que se insiste ante la insuficiencia de pruebas se deberá de dictar sentencia absolutoria a favor de mi representado."

Así las cosas, con apoyo en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 381 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en vigor, se concedió el uso de la palabra al acusado en último término, para que manifestara lo que su interés conviniera, expresando solamente estar de acuerdo con su defensa, dejando registro de lo acontecido. Enseguida se declara cerrado el debate, para proceder al

pronunciamiento de la sentencia definitiva, en la se entrar al estudio del fondo del asunto, iniciando por el hecho delictuoso, de justificarse continuación con la responsabilidad penal, de demostrarse, para culminar con la punición correspondiente.

Previo a ello, es necesario apuntar que en el sistema acusatorio, adversarial y oral, adoptado con motivo de las reformas constitucionales al sistema de justicia penal mexicano, no se requiere mayores formulismos en los alegatos de clausura de las partes, por tanto las expresiones que las partes realicen en torno al caso a estudio para sentencia serán meras consideraciones de apreciación, las cuales se tornarían como orientación para rescatar el tema a estudio, basta el mínimo de petición para que el Juzgador comprenda el tema que tocan, ya que será éste quien le corresponde calificar los hechos, determinar si los mismos son constitutivos de delito, el autor o participe responsable del mismo, señalando las penas y las medidas de seguridad a aplicar así como su duración, claro ésta sin rebasar la acusación presentada por la fiscalía, de quien si bien alguna de las situaciones de la propuesta fáctica no pudieran quedar demostradas ello no repercute para considerar atípico un hecho, en razón a que pueden permitir las que se justifican actualizar el tipo penal motivo de acusación, justificar la responsabilidad penal del acusado, por consiguiente ser merecedor de las consecuentes penas y medidas de seguridad que prevé para el delito cometido.

VIII. HECHO DELICTUOSO:

La expresión "*hecho delictuoso*", la establece el artículo 185, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México aplicable, de la siguiente manera:

"... es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos."

El hecho delictuoso al ser considerado como "*la circunstanciación fáctica*", la que se entiende como la materialización del actuar que realiza el ser humano, implantada por el legislador en una ley como ilícita (en una descripción típica o hipótesis legal). Esta descripción típica o hipótesis legal, se justifica conformes a la constitución de

58A

los elementos que la integran y que estos pueden ser objetivos, normativos y subjetivos.

La dogmática jurídica penal, ha sostenido que toda conceptualización delictuosa de una conducta, cuenta con elementos en forma abstracta, que son: la conducta (acción u omisión); el bien jurídico (objeto jurídico); la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido (el resultado); sujeto o sujetos activo y pasivo; nexo causal o jurídico, dependiendo del resultado; objeto material (la cosa o persona que recae la conducta); los medios utilizados o las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión (modalidades de la conducta o calificativas); voluntad dolosa o culposa. Todos estos elementos a su vez los clasifica en objetivos, normativos y subjetivos.

Los elementos objetivos se han concebido como aquellos que pueden ser advertidos con la sola aplicación de los sentidos, otros han señalado que son susceptibles de ser apreciados por la simple cognición y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

Los elementos normativos requieren de un determinado juicio de valor, sea jurídico o cultural, este último cuando se realiza de acuerdo a un criterio extrajurídico, tienen la finalidad de precisar que una conducta es delictuosa.

En tanto, los elementos subjetivos son aquellos que no se pueden apreciar con los sentidos, por encontrarse en el interior de la persona humana, en su pensamiento y en su sentimiento y, por ello, su comprobación resulta complicada, pero se refieren básicamente a los motivos, propósitos, finalidades o intenciones, que el mismo tipo penal describe; estos elementos están constituidos por la voluntad dirigida al resultado, o bien solo a la conducta.

Pues bien, para saber cuáles son los elementos que integran el hecho delictuoso motivo de la resolución que nos ocupa, es preciso hacer referencia al precepto y la ley que lo describe, por ello se realiza la cita normativa aplicable al ilícito por el cual el fiscal formuló acusación.

Así tenemos, que se hace valer lo dispuesto por los artículos 273, párrafos primero (que contempla la violación genérica, cuya hipótesis delictiva describe: *al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán...*) y quinto (que dispone lo que debe de entender por

cópula, a saber: la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no), del Código Penal del Estado de México vigente en la época de acaecidos los hechos.

La ultra actividad de la norma penal en comento, resulta en atención a lo señalado el diverso numeral 2 del mismo orden jurídico en mención, considerando que el veinte de agosto de dos mil trece fue reformada⁶, la nueva ley establece sanción corporal más severa, al incrementarla de diez a veinte años de prisión, cuando anterior a dicha reforma establecía de cinco a quince años de prisión, por tanto, al tratarse de una ley menos favorable de la contenida por la ley abrogada, es por ello, que la norma reformada sigue aplicándose por los hechos ejecutados durante su vigencia, supuestos y consecuentes integrantes de la norma penal, que en ningún caso disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida, pues de lo contrario se estaría violentando la garantía de la irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, prevista en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Para comprender una poco más del tema, es importante señalar que en el sistema jurídico mexicano, resulta inaceptable la irretroactividad como principio jurídico de seguridad jurídica para cualquier persona, rechaza el efecto retroactivo de las leyes, esto es, que no tenga efecto en cuanto a los hechos anteriores a su promulgación. Principio que la Carta Magna lo dispone como derecho fundamental, en el artículo 14, al señalar que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que colige que solo en beneficio si procederá.

Lo cual tiene sustento, en la Teoría de los Componentes de la Norma, el cual adopta como criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver respecto de la retroactividad o no de una disposición legal, entre los diversos supuesto que presenta, uno de ellos es el referente a que, si durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, en este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de

⁶ Por decreto 125, publicado en el Periódico Oficial de la "Gaceta de Gobierno" del Estado de México, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

503

irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

Como se ilustra, en la jurisprudencia, con antecedentes y rubros, que dice:

Época: Novena Época

Registro: 188508

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 123/2001

Página: 16

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.

Bajo esta guisa, se tiene que la norma penal aplicable al caso, dispone lo siguiente:

"Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrá de cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

...
...
...

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no."

De esta transcripción, se advierte que los elementos que integran el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, son:

- a). Tener cópula con una persona.
- b). La falta de voluntad de la copulada.
- c). El uso de medio comisivo, referente a la violencia física o moral.

1501

Ahora bien, el hecho delictuoso que nos ocupa, no requiere propiamente una calidad específica para el sujeto pasivo o activo. El resultado es de naturaleza material, porque sus efectos trascienden al mundo fáctico; el objeto jurídico del delito es la libertad sexual de las personas.

Los elementos normativos implícitos en la descripción típica, que requieren de una especial valoración para su comprobación y adecuada aplicación legal, en el caso se tiene el referente a "cópula", aunque su estudio requiere realizarse en los elementos objetivos, debido a que es el verso transitivo del comportamiento delictivo requerido por el tipo. También, se encuentra que el tipo requiere de un medio comisivo en su ejecución, referente al uso de la "violencia física o moral", como a la "falta de voluntad" de la víctima de sufrir la cópula.

Para la comprobación del hecho que la ley señala como delito implica justipreciar, en términos de los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, los medios de prueba desahogados en Juicio Oral; esto es, de forma libre, de acuerdo a la sana crítica, observando para ello las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Entendiendo por sistema libre de apreciación de la prueba, el concebido como el carente de arquetipos de valor asignado por la misma ley, en la apreciación de la prueba; en tanto la sana crítica, como método de apreciación de las pruebas, es concebida como la operación intelectual y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizadas con sinceridad y buena fe, donde se motiva y argumenta⁷.

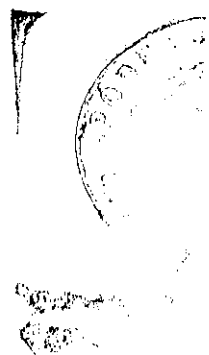
En la doctrina encontramos la existencia de cuatro sistemas de apreciación de las pruebas, entre los cuales la sana crítica es el sistema donde el juez resuelve sobre el valor de la prueba, al margen de cualquier paradigma legal, pero fundando y motivando el porqué de su proceder. Para lo cual, el juzgador debe de atender dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento,

⁷ Nieto Alcalá Zamora y Castillo (citado en Plascencia Villanueva, Raúl, en su artículo Los Medios de Prueba en Materia Penal, publicado en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, de la Biblioteca Jurídica Virtual, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, visitable por Internet, bajo la dirección www.juridicas.unam.mx/publica/rev/bolentin/cont/83/art/art8/html).

admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente, tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.

Lo anterior, tiene sustento en el siguiente criterio, de tesis y jurisprudencia, con el rubro y texto siguiente:

Novena Época
Registro 170211
Tesis: I.3o.C.665 C
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada (Civil)
Tomo XXVII, Febrero de 2008
Pág. 2370



PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Novena Época.
Registro: 174352.

590

Jurisprudencia (Común).
Tesis: I.4o.C. J/22.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXIV, Agosto de 2006.
Pág. 2095

SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.

Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26/2006. Alejandra Miriam Zamudio Ríos. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Amparo directo 187/2006. Confecciones Smile, S.A. de C.V. 18 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Amparo directo 304/2006. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Leticia Araceli López Espindola, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Emma Margarita Aréchiga Rodríguez.

Amparo directo 314/2006. Grupo Nocturna, S.A. de C.V. 19 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Leticia Araceli López Espindola, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Amparo directo 199/2006. Megalitic Projects, S.A. de C.V. 21 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

En tanto, las reglas de la lógica⁸, constituyen un límite a la libertad de apreciación de las pruebas, debido a que se debe respetar las leyes del pensamiento al momento de valorar las pruebas; desde los procesos que determina cuáles son las formas correctas y válidas de los raciocinios (lógica formal), al análisis en consideración al contenido real de sus premisas y que por lo tanto debe llevar a una conclusión que sea concordante con la realidad (lógica material).

Mientras que los conocimientos científicos⁹, son considerados como una aproximación crítica a la realidad, apoyándose del método científico, que fundamentalmente trata de percibir y explicar desde lo esencial hasta los más prosaico, el porqué de las cosas y su devenir, o al menos tiende a este fin.

⁸ Ulrich Klug, en su obra "Lógica Jurídica", Traducida por J.C. Gardenlla, 4ª edición, Editorial Temis S. A. Bogotá, Colombia, 2004, p. 204.

⁹ Frederick Stein, en su obra "El conocimiento del Juez", Traducida por De la Silva Santos, Andrés, 2ª Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia, 1999.

Mientras que las máximas de la experiencia, se entienden como definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso procedente de los casos particulares, de cuya observación se ha inducido, y que, por encima de esos casos, pretende tener validez de otros nuevos (máximas de la experiencia que se distinguen con el "sentido común", pues éste, en voz Michelle Taruffo¹⁰, las define como un conjunto de conocimiento y criterios de juicios, de razonamientos y de interpretación que se presumen ser generalmente o prevalentemente compartidos en un ambiente social determinado en un cierto momento histórico).

En resumen, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, donde el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerle, donde el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados.

Cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

Aunado a que, la valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial, como lo dejara asentado en orientación

¹⁰ Michelle Taruffo, "Sobre las fronteras, escritos sobre la justicia civil", Traducido por Beatriz Quintero, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2006, p. 118.

en la máxima de la experiencia judicial contenida en la jurisprudencia, en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva.

Al efecto, tiene lugar atender el criterio, con los antecedentes, rubro y texto que dice:

Época: Novena Época
Registro: 166586
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Penal, Común
Tesis: I.2o.P. J/30
Página: 1381

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO.

La valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 113/2009. 24 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Amparo directo 160/2009. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Raúl García Chávez.

Amparo directo 147/2009. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Raúl García Chávez.

Amparo directo 176/2009. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Amparo directo 179/2009. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Así las cosas, al justipreciar las pruebas desahogadas durante la audiencia juicio oral, que le fueron admitidas en su oportunidad a la fiscalía, en razón de ser el operador jurídico que como parte del proceso penal es quien tiene la carga de la prueba (*onus probandi*) para sostener la acusación, determinar el hecho típico

atribuido y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas; se arriba a la convicción que, más allá de toda duda razonable, de la existencia del hecho delictuoso motivo de la acusación en estudio, partiendo que se logra tener como verdad probada, la siguiente:

Que, el diecinueve de agosto de dos mil trece, pasadas las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos, al encontrarse la VÍCTIMA FEMENINA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES A. A .L. (entonces menor de edad, al contar con dieciséis años con siete meses) próxima a su domicilio ubicado en calle Cerros de Tlaxcala, colonia Colinas de San Mateo, municipio de Naucalpan, Estado de México, de momento fue interceptada por el acusado, bajo el pretexto de preguntarle por una calle, enseguida la somete al sujetarla del cuello con un brazo, amagándola con la otra mano con un arma de fuego, amenazándola que si gritaba la mataría, indicándole que lo acompañara hacerle una llamada a su esposa, pues pensaba que lo engañaba, llevándola con la cabeza agachada, y con el gorro de la sudadera colocado, sin embargo no fue así, la llevaba por varias calles, indicándole que se callara y amagándola con el arma de fuego, amenazándola que de gritar la mataría, siguiendo por calle Cerros de Tabasco, Cerros de Nayarit, hasta llegar a la vialidad principal, avenida Subestación, entre las inmediaciones de la colonia La Mora y Colinas de San Mateo, del mismo municipio, siguiendo metros adelante por ésta avenida, hasta llega a una vereda, que da a las calderas de la colonia La Mora (circunstancia de lugar), en donde al llegar a uno veinte metros en descenso, se detienen, después de quitarle sus pertenencias, le ordena se quietar la ropa, al lograr hacerlo y después de manosearla los pechos y con sus dedos la vagina, coloca una gabardina que traía puesta el activo, ordenando se acueste la pasivo, quien al hacerlo aquél procedió a bajarse el pantalón y el calzón, se coloca encima de ella le tapa los ojos con una bufanda que traía, le inclina las rodilla hacia el pecho, es como logra penetrarla con el miembro viril en la cavidad vaginal, en varias ocasiones, moviéndose en repetidas ocasiones, hasta que logra eyacularla dentro de ella, dejando la sensación en ella de estar mojada, procediendo a retirarse encima de ella, vestirse y ordenar a la menor víctima vestirse, aventándole su ropa, enseguida encaminarla para que dejarla rumbo a la Curva, retirándose el acusado en sentido contrario, no sin antes amenazarla que si habla con alguien de lo ocurrido mataría a su familia, ya que era dela familia michoacana.

Lo anterior queda sustentado, en atención a la declaración que rindió la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDA DE INICIALES A. A. L., quien al ser cuestionada por la

592

fiscalía, expuso: "1. ¿con quién vives actualmente?, R: con mis abuelitos; 2. ¿nada más?, R: y un tío; 3. ¿vives con tu mamá?, R: no 4. ¿Por qué?, R: por lo que me sucedió, tuve que irme de mi casa, bueno, de con mi mamá; 5. Cuando vivías con tu mamá ¿Cómo te llevabas con ella?, R: bien; 6. ¿qué lugar ocupas en tu familia chaparra?, R: pues soy la mayor 7. ¿Cómo te llevas con tus hermanos?, R: bien, también; 8. ¿cuantos hermano son?, R: dos; 9. coméntale al juez que fue lo que te sucedió ¿por qué te cambiaste de domicilio?, R: el lunes diecinueve de agosto del dos mil trece, yo venía de la escuela... estudiaba en el Conalep de Gustavo Baz que esta por Tequesquinahuac, estudiaba de las dos de la tarde a nueve de la noche (háblame más claro, más fuerte), ese día, tomo una combi que está ahí en la escuela hacia San Bartolo, en Naucalpan de Juárez, me bajo en el palacio municipal de Naucalpan, y tomo otro micro que va hacia la México 68, eran cuarto para las diez, cuando me... bajo en la curva así le llaman, en Naucalpan, de ahí camino hacia mi casa aproximadamente cinco minutos, me... me dirigía hacia mi casa cuando... [REDACTED] que estoy viendo en la pantalla, del lado superior derecho, se me acerca, faltaban tres casas para llegar a la mía, cuando él se me acerca y me pregunta por una calle, en eso le digo que pues no sabía cuál era, cuando voy a caminar, el me abraza, saca una pistola y me la pone del lado derecho, me dijo que no gritara o que si no me iba a matar... caminamos, dimos la vuelta hacia el lado contrario de mi casa, caminamos me pregunto que si traía gorro mi sudadera, le dije que sí y me dijo que me lo pusiera, el me llevaba abrazada y no me soltaba... le dije que a donde me llevaba me dijo que solo a hablar por teléfono, seguimos caminando fuimos, bueno, hacia una calle, el me pregunto que si traía celular le dije que sí, me dijo que... que se lo diera se lo di y lo apago, seguimos caminando y me pregunto si yo conocía a alguien de por ahí, le dije que no, seguimos caminando y llegamos a la curva, le pregun... le dije que había un teléfono, que ahí había un teléfono y él me dijo que no, que ese no, y él me dijo que quería que lo acompañara que porque su esposa según lo engañaba, y que quería que... pues yo le hablara por teléfono que su esposa se llamaba Brenda y que tenía hijos y que quería descubrirla que por que el... hacia todo por... por sus hijos y que para ver con quien lo engañaba, seguimos caminando, hasta llegar a la entrada de la mora el me llevaba abrazada y... con la cabeza agachada, no me dejaba alzar la cabeza, llegamos a la entrada de la mora... y le dije que no porque ahí está, bueno, está solo, llegamos a la entrada de la mora y le dije que no y ahí me volvió a apretar, nunca en ningún momento me soltó, me dijo que si gritaba que me iba a matar... seguimos caminando en eso venia un carro y... había un baldío, en eso me jalo... yo tire mi mochila... me caí, trate de empujarlo, no pude él también se cayó, me empezó a jalar...; 10. ¿Te sientes bien chaparra?, R: Sí; 11. ¿Puedes continuar mi amor?, R: Si 12. Continua R: El me jalo y... le dije que me soltara en eso... en eso me dijo: cállate... estúpida sino quieres que te mate y me apunto con su pistola... en eso me dijo que me levantara, estábamos en un baldío y era un camino hacia más abajo por ahí seguimos... hasta que llegamos como que en un lugar medio plano... y me dijo que ahí me detuviera... ahí nos detuvimos... y me pregunto que, qué traía de valor... me dijo que si traía dinero, en eso el esculco mis bolsas de mi sudadera,

de mi pantalón, traía una esclava, me la quito, un reloj y una cadena que traía... después de que me quito todo lo que traía, me dijo que me quitara mi ropa, me quite mi sudadera, mi playera, mi pantalón, mi... después él me dijo que me inclinara hacia adelante y en eso él se puso atrás de mí y me empezó a tocar mis pechos... él no quería que lo viera, me decía que no lo viera y puso su gabardina, traía una gabardina el, bueno, traía un pantalón negro de vestir, una playera polo, un chaleco, traía una gabardina y una bufanda, traía zapatos... en eso se quitó su gabardina y la puso en el piso, y me dijo que ahí me acostara... yo ahí me acosté y él traía su bufanda y como no quería que lo viera... me la puso, pero antes de eso él se subió arriba de mí, me empezó a tocar, en eso él se bajó el pantalón y los... y sus calzones, y fue como pues... cuando él me penetra yo... yo me sentía mal... él no dejaba de moverse... y pues no quería que lo viera y me tapo con una bufanda que él traía, me tapo los ojos, me inclinó mis rodillas, hacia el pecho y pues él seguía tocándome... después de que paso eso, él se levantó, escuche cuando se ponía su pantalón, y me dijo que me levantara, y me aventó mi ropa, me dijo que me la pusiera... después de eso, pues me quito la venda y me volvió a agarrar y nos regresamos hacia el mismo lugar para la entrada de la mora, me dijo que me había visto que traía mi mochila, le dije que se me había caído y como la tire en el camino, él la vio y la levantó, y la empezó a esculcar para ver si traía más cosas de valor, y de ahí de mi mochila la reviso y traía unos audífonos, bueno las cosas que se llevó, unos audífonos, traía una calculadora, y una memoria, después de eso me volvió a agarrar y seguimos caminando hacia la entrada de La Mora, y cuando estábamos ahí me dijo que a quien le iba a decir esto, le dije que a nadie, me dijo que él era de la familia... michoacana algo así, y que si yo hablaba que ellos iban a matar a mi familia y a mí, también me pregunto qué en donde vivía, que con quien vivía, y que se iba a llevar mi celular para sacar los números de ahí por si yo llegaba a hablar, me dijo que yo me diera la media vuelta hacia... para llegar a la curva en Naucalpan de Juárez que es Naucalpan y él se fue hacia colinas que ahí estaba su carro y me dijo que si no me quería ir con él porque él tenía mucho dinero y no sé qué más cosas... después de eso, me di la vuelta y me fui a mi casa, llegue a mi casa y... no estaba mi mamá, me había ido a buscar, yo le pedí el teléfono a un tío para decirle a mi mamá que ya había llegado, no le había dicho nada a nadie, entre al baño y vi que tenía sangre en mi pantaleta, después llego mi mamá, me dijo que, qué me había pasado, le dije que nada, que solo me habían robado mis cosas... pero estaba la puerta abierta del baño cuando ella llego, y ella me vio y me dijo que le dijera que, qué me había pasado, la verdad, me pregunto que si me habían hecho algo más... y le dije que si... y ya fue cuando me dijo que teníamos que alzar una... una denuncia, yo no quería porque me daba miedo, de que, pues [REDACTED]... supiera y le hiciera algo a mi familia;... 13. ¿Te sientes bien chaparra?, R: Si; 14. ¿Puedes continuar?, R: Si; 15. Después de eso ¿Qué paso, cómo es que Mario está en la cárcel, qué paso?, R: yo trabajaba los domingos en un puesto de barbacoa, y en noviembre de dos mil catorce... dos mil trece, lo volví a ver, el paso por ahí, en eso yo le mande un mensaje a mi mamá, le dije que lo había vuelto a ver, pero mi mamá como vendía, no había visto el mensaje, hasta después bajo pero él ya había

543

pasado, ya se había ido... y después en enero, lo volví a ver, fue cuando le hable a mi mamá y le dije que lo había visto otra vez, y mi mamá bajo y él se subió a un micro, le dije a mi mamá que ahí iba en eso mi mamá lo siguió hasta donde pues se bajara y fue cuando supimos que trabajaba en el Fisher, y pues como se llamaba también, hasta eso fue cuando supimos...; 16. Tú refieres una entrada de La Mora, ¿qué es La Mora?, R: es una colonia, así se llama; 17. ¿De qué municipio?, R: de Naucalpan de Juárez; 18. Tú dices que cuando Mario te llevo a ese lugar que ya estaba plano, ahí fue cuando te penetro ¿Cuántas veces te penetro?, R: no lo sé, no lo recuerdo bien, como, dos veces o tres; 19. ¿Por qué parte de tu cuerpo lo hizo?, R: por la vagina; 20. Descríbenos ¿Cómo era tu celular? Que traías ese día R: era un Alcatel touch, blanco, tenía aplicaciones de Facebook, whatsapp, tenía cámara; 21. Y con ese celular Alcatel ¿navegabas en internet?, R: Si; 22. ¿En las redes sociales?, R: Si; 23. ¿Tenías cuenta de Facebook?, R: Si; 24. ¿Qué guardabas en ese Facebook?, R: pues tenía fotos; 25. Fotos ¿de quién?, R: mías; 26. ¿Nada más?, R: y de mi familia, pero la mayoría eran mías; 27. ¿Cómo eran las fotos tuyas? A que te refieres R: de mi cara y cuando fui a six flags, si nada más esas; 28. Si yo te pondría algunas fotos en tu vista ¿crees que me puedas explicar algo de ellas?, R: Si; 29. chaparrita ¿tú sabes si la defensa presento fotos de tu imagen?, R: no sé; 30. ¿Tú sabes si aparecen fotos de tu face en la carpeta que tengo cuando me fuiste a declarar?, R: si; 31. ¿Las viste?, R: si; 32. ¿Qué me tienes que decir de esas fotos que viste?, R: que de donde salgo yo, si son mías, pero de la otra persona no; 33. ¿Cuál es la otra persona que dices que no?, R: Mario González; 34. ¿Cómo esta esa persona contigo en esas fotos?, R: esta junto conmigo... que, bueno, si al lado de mí, donde esas fotos fueron recortadas o montadas, por la misma computadora; 35. Bueno, ¿tú conocías al que han nombrado como [REDACTED], de alguna manera antes de lo que había pasado?, R: no, nunca lo había visto; 36. ¿Cuándo fue la primera vez que lo viste?, R: el diecinueve de agosto; 37. ¿Por qué está segura que lo que te paso ese día que le acabas de contar al juez lo hizo Mario Avilés, Mario González Avilés?, R: por que recuerdo su cara así lo, si lo vi, antes de que el me vendara los ojos; 38. ¿Cómo ha sido tu vida después de lo que nos contaste que paso?, R: pues mal porque, me tuve que ir de con mi mamá, también, pues ya me da miedo salir por las noches, o salir sola, tengo que ir acompañada de alguien, bueno también ya, cualquier hora porque, ya no me siento bien; 39. ¿te has atendido psicológicamente de esto?, R: si; 40. Tú le explicaste al juez que si tienes interés en este juicio, haber explícale al juez ¿Cuál es tu interés por este juicio?, R: pues que [REDACTED] pague, por lo que me hizo; 41. ¿Tenías o tienes novio?, R: tenia; 42. ¿Cómo se llamaba tu novio?, R: Erick; 43. ¿Y hay fotos de tu novio en el Facebook, había?, R: si; 44. y esas fotos, ¿fueron antes de lo que te paso o después de lo que te paso?, R: antes; 45. ¿Piensas seguir estudiando?, R: si; 46. ¿Qué quieres ser de grande?, R: quiero estudiar contaduría."

Mientras que, en contrainterrogatorio de la defensa, dijo: "1. Nos gustaría que le dijeras a este Tribunal el día en que este culpado que ya sita su nombre como Mario González

Avilés, al momento de que narras que te aborda para preguntarte por una calle, si en ese sitio exacto, había alumbrado artificial o natural?, R: Artificial; 2. ¿dinos por favor cuando te pregunta por una calle a que distancia esta de ti en ese momento?, R: pues está casi junto de mí... se me acerca mucho para preguntarme; 3. ¿nos gustaría que nos le digieras a entre tribunal en los que estas si fue de frente o alguno de tus costados tuyos, cuándo se te acerca de frente o de costado?, R: pues fue... cuando se acerco fue de frente y cuando me dijo eso se hizo de aun lado; 4. ¿nos puedes citar hacia qué lado en referencia de tus brazos?, R: mmm de...la derecha; ¿tu recuerda porque calle te pregunto?, R: no, no recuerdo el nombre; 5. ¿recuerdas como era el comportamiento cuando él te hace la pregunta que comportamiento traía [REDACTED] su actitud?, R: pues normal, cuando me pregunto me pregunta normal por la calle; 6. nos citas que saca entre sus ropas un arma, ¿no las puedes describir?, R: pues un arma de fuego muy grande... era oscura y no se mas de armas de armas no sé; 7. ¿tú habías visto hasta antes de este momento el día de los hechos antes tu habías visto una arma?, R: si; 8. ¿te dice después de que te abraza que te pongás el gorro, en todo momento te pusiste ese gorro?, R: si; 9. ¿Recuerdas cuando refirieres que te abraza de los hombros con que brazo lo hace?, R: con el izquierdo; 10. ¿Cuándo mencionas que Mario llega y te pregunta por una calle, te abraza ese sitio del lugar donde te abraza lugar donde refieres van a un teléfono público?, R: mmm... pues no se en cantidades, era antes de salir de la misma calle que me tomo; 11. ¿Recuerdas cuando te dice que te quita el celular con que mano te lo quita?, R: con la derecha; 12. ¿Dinos si lo recuerdas que hizo con la pistola mientras te quita el celular?, R: el pues me llevaba abrazada yo lo vi hacia abajo pues supongo que la guardo no sé porque cuando me amedrento eso yo saque mi celular y con su mano derecha el agarro el teléfono y lo apago; 13. ¿Recuerdas en ese momento cuando te quita el celular como el la afluencia de gente, si había gente o no en esa cuadra?, R: no, no había; 14. ¿Nos puedes decir en ese momento cuando te quita tu celular hay comercios ahí?, R: no tampoco; 15. ¿Nos puedes decir desde el momento que él te abraza al momento que te lleva a la colonia la mora cuanto tiempo pasa desde que te abraza y llegan a la colonia?, R: mmm... más o menos unos siete minutos aproximadamente; 16. ¿Recuerdas si había gente ahí donde dices que llegan a la mora?, R: no ahí está solo; 17. ¿Nos puedes decir cuando dices que pasa un carro cuantas persona venía en el vehículo?, R: no sé porque el carro se veía a distancia y en eso [REDACTED] también lo vio y fue cuando me jalo; 18. ¿Nos puedes decir si ese carro traía las luces encendidas?, R: si por eso lo vimos; 19. ¿Nos puedes decir si lo recuerdas nos refieres que te caíste en qué lugar te caíste?, R: fue cuando fue hacia abarranco, fue cuando él me jalo y fue por eso que me cai; 20. ¿En ese momento fue cuando se te cayó tu mochila?, R: si; 21. ¿Qué distancia hay de donde se te cayó tu mochila a donde refiere que te dice que te tires?, R: no le entiendo; 22. ¿Qué distancia hay de donde se te cayó tu mochila a donde refiere que te dice que te acuestes que te hagas para delante?, R: mmm... no había mucha no sé; 23. ¿Podrías calcularla?, R: unos cuatro metros más o menos; 24. ¿Qué nos dices nos haces mención que te pidió que te callaras, porque te pido que te callaras?, R: pues fue

cuando paso el carro de que él no quería que gritara que pidiera ayuda: 25. ¿Intentaste gritar?, R: no porque me agarro y sacó su pistola; 26. ¿Durante la trayectoria de donde te abraza hasta donde llegan donde te pide que te tires al piso o que te agaches en ese momento tu intentaste pedir ayuda o en el transcurso?, R: me llevaba agachada y me daba miedo, porque llevaba una arma; 27. ¿Nos puedes describir como era la gabardina qué traía?, R: era negra... pues si... larga; 28. ¿El color lo recuerdas?, R: negra; 29. ¿Cuándo nos dices en tu declaración que él se pone a tu espalda te fijaste que hizo?, R: me toco los senos; 30. ¿te percataste con que mano?, R: con sus dos manos; 31. ¿Te diste cuenta en ese momento que hizo con la pistola?, R: no, no sé; 32. Ya para casi concluir, ¿nos puedes describir como era la mochila que dices que traías?, R: era una mochila azul con roja, era de las maisin, de doble bolsa, no estaba muy grande la mochila; 33. ¿Al momento que cuando dices que te penetra cuanto tiempo pasó a partir de ese momento hasta el momento que lo dejas de ver?, R: no entiendo; 34. ¿Si del momento que dice que te penetro se levanta cuanto tiempo le seguiste viendo a partir de ese momento dices que se regresa?, R: pues de que vamos para la entrada de la mora igual me llevaba abrazada pero si lo vi desde... Bueno en ese momento; 35. ¿Sabes cuánto tiempo paso se detuvieron juntos?, R: Una media hora; 36. ¿Cuándo te pasa tu ropa y te dice que te vistas recoges toda tu ropa?, R: el me la da y yo como pude me la puse; 37. ¿Olvidaste algo o te regresaste con toda la ropa?, R: no, me lleve todo; 38. ¿Nos dices en tu declaración cuando se separan te dice que se va a su carro no viste alguna vez carro?, R: no, no; 39. ¿Te percataste hacia donde camino [REDACTED] R: pues yo me fui y él se fue hacia el lado contrario; 40. ¿Recuerdas la dirección hacia qué calle?, R: no; 41. ¿Cuándo tú regresas a tu casa tu manifiesta, te encontraste con alguna persona en la calle?, R: en el camino no; 42. ¿No vez a nadie hasta que llegas a tu casa o cuando vez a las primeras personas después de dejar a MARIO?, R: pues hasta que llego a mi casa y... si hasta que llegue a mi casa; 43. ¿Bien nada más nos dices que cuando llegas a tu casa, pides un celular para mandar un mensaje a tu mama recuerdas el número de ese teléfono?, R: no; 44. ¿Recuerdas las características de ese teléfono?, R: era un negro no se bien la marca era touch; 45. ¿Sabes si tienen o existe ese teléfono?, R: no; 46. ¿Cuando dices que dejas a MARIO e ibas de regreso a tu casa había algún comercio abierto?, R: eran como las once de la noche y ya no había nada."

Testimonio que, desde el aspecto formal es eficaz como medio de prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 20, apartado A, fracción III, del Pacto Federal, 341, 342, 343, 344, 352, 354, párrafo primero, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, habida cuenta que la víctima de identidad resguarda fue debidamente protestada en términos de ley, para que se condujera con verdad, toda vez que al momento de rendir declaración contaba con mayoría de edad, su testimonio lo rindió en sesión privada, respetándose los principios de inmediación, contradicción, concentración, acompañada del familiar que

estimo así conveniente, como de perito en psicología, resguardando en todo momento sus derechos fundamentales como víctima del delito de violación; se le recabaron sus generales, fue examinada las partes bajo la misma oportunidad sobre los hechos; con lo cual, permite afirmar que fue obtenida por medios lícitos y que ambas partes estuvieron en condiciones de igualdad, pues, tuvieron la oportunidad de explorar cuanto conocía respecto del evento que depuso, bajo la moderación del órgano jurisdiccional, por tanto se puede afirmar que dicho testigo no fue presionado para que se condujeran en los términos en que lo hiciera.

Deposado que justipreciado su contenido, meceré valor probatorio convictivo, por tratarse de una evidencia testificante que a través de su declaración se advierte situaciones firmes y categóricas que permiten la reconstrucción del hecho del cual fue víctima, al describir sustancialmente el hecho y las circunstancias bajo las que el agente activo del delito la copuló vía vaginal, evocando como fue que, el lunes diecinueve de agosto de dos mil trece, pasadas las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, regresaba de la escuela a su casa, cuando estando a tres casas para llegar, fue interceptada por el acusado [REDACTED], preguntándole por una calle, (apunta más adelante, que al momento en que el acusado la abordó, había luz artificial, y que se le acercó mucho para preguntarle, se le acercó de frente y al preguntarle se hizo a el lado derecho, sin recordar por que calle le preguntó), al responderle que no sabía, es cuando la abraza y saca una pistola (subrayó que era una arma de fuego, muy grande, oscura, sin saber más de armas), la que le pone del lado derecho, la amenaza que no gritara o la iba a matar, le hizo que se pusiera el gorro de su sudadera (lo cual si lo hizo), llevándola en todo momento abrazada (señala que la abraza con el brazo izquierdo) y la cabeza agachada, indicándole que solo iban hablar por teléfono, siguieron caminando por una calle le pregunta si llevaba celular, al decirle que sí, le dice que se lo diera, se lo dio y lo apagó (anota que se lo quita con la mano derecha, supone que cuando pasó esto guardó la pistola, porque la llevaba abrazada, cuando la amedrentó sacó el celular y con su mano derecha se lo quita y lo apagó; celular marca Alcatel, touch, blanco, navegaba por Internet, en las redes sociales, con aplicaciones de Facebook, donde tenía cuenta, tenía fotos cuyas y de su familia, whatsapp, cámara, que cuando le quita el teléfono, no había gente, ni comercios), que siguieron caminando hasta llegar a la entrada de La Mora, municipio de Naucalpan (anota que cuando llegan no había gente, que el lugar está solo), a donde volvió a amenazarla con matarla si gritaba, ya que ella le dijo que no, es así que siguieron caminando, apuntándola en todo momento con la pistola, cuando al ver un carro (el cual señala lo vio a distancia, traía

las luces prendidas, al verlo el acusado fue cuando la jaló) es que la mete por un camino (apunta que fue cuando se cayó), donde tiró su mochila, incluso él cayo y empezaron a jalonearse, al decirle que la dejara, le indicó que se callara estúpida o sino quería que la matara (para que no gritara pidiendo ayuda), apuntándole con la pistola (por eso no gritó) y levantándola, al encontrarse en un baldío la llevaba por un camino hacia abajo hasta llegar en lugar medio plano, a donde la detiene, le quitó sus pertenencias (una esclava, un reloj, una cadena), después le ordenó se quitara la ropa, quitándose la sudadera, su playera, su pantalón, la hizo que se inclinara hacia adelante, le comenzó a tocar los pechos (con las dos manos, sin saber que paso en ese momento con la pistola), en eso el acusado se quitó la gabardina (color negra larga) que traía y la puso en el piso, como no quería que lo viera le puso una bufanda que traía, pero antes se subió arriba de ella, la empezó a tocar, se bajó el pantalón y su calzón, la penetró por la vagina, no recuerda bien cuantas veces fueron, dos o tres veces, ella se sentía mal, no dejaba de moverse, le tapo los ojos con la bufanda, le inclino sus rodilla hacia del pecho, la seguía tocando, después se levantó y escucho que se puso el pantalón, le dijo que se levantara, le aventó su ropa y le indicó que se la pusiera (que como pudo se la puso), le quitó la venda y le volvió a tocar, se regresaron por el mismo lugar (apunta que la llevaba abrazada y lo vio también en ese momento) para la entrada de La Mora, como en el camino se le había caído la mochila (la cual era azul con rojo, de doble bolsa, no estaba muy grande), al encontrarla la esculcó para ver si traía cosas de valor, llevándose unos audífonos, una calculadora y una memoria, al llegar a la entrada de La Mora, la cuestiona a quien le comentaría, por lo que le dijo que a nadie, la amenaza de que era de la familia michoacana y que si hablaba mataría su familia, que se iba a llevar su celular, para sacar sus teléfonos, luego le indicó que se diera la media vuelta para que se fuera a La Curva, en Naucalpan, mientras él se fue hacia Colinas (hacia el lado contrario); cuando llegó a su domicilio (indicando que en el camino no se encontró con persona alguna, no comercios abiertos, ya eran como las once la noche) no se encontraba su mamá que había salido a buscarla, por lo que le pidió a su tío su teléfono (no recuerda el número, era negro, touch) para decirle a su mamá que había llegado, después se fue al baño y vio que su pantaleta tenía sangre, en eso llegó su mamá, le pregunta que le había pasado, que si le habían hecho algo, contestándole que sí, fue cuando le dijo que tenían que levantar una denuncia, pero tenía miedo de que el acusado supiera y le hiciera algo a su familia. Indicó que volvió a ver al acusado en el mes de noviembre del dos mil trece, avisándola a su mamá, pero cuando llegó ya se había ido; que, volviéndolo a ver en enero, volviéndole hablar a su mamá, informándole que lo había vuelto a ver, lo siguió su mamá, y es

como supieron que trabajaba en Fisher; que sabe que había fotos de su face en la carpeta, en donde ella sale si son de ella, pero del acusado no al lado de ella, esas fotos fueron recortadas y montadas por la computadora; que no conocía al acusado con anterioridad, que está segura que es el acusado quien hizo lo que narró, por que recuerda su cara, lo vio, antes de que le vendara los ojos; que, después de ese día su vida ha sido mal, porque tuvo que irse de la casa de su mamá, le da miedo salir por las noches o salir sola, tiene que ir acompañada de alguien a cualquier hora, no se siente bien; si ha sido atendida psicológicamente, y piensa en seguir estudiando, ya que quiere ser contadora; que, su interés en este juicio, es que el acusado pague por lo que hizo, más acepta que tenía novio, de nombre Erick, del que había fotos en el Facebook; enfatizando que durante el trayecto de donde la abraza hasta donde le pide que se tire al suelo, le llevó agachada y le dio miedo porque llevaba una arma.

Referencias del caso que, contrario a las consideraciones de la defensa, adquieren relevancia y preponderancia jurídica como elementos de prueba preponderante para demostrar la existencia del acto copulativo violento del cual se duele la pasivo fue víctima.

No se advierte en el testimonio de la víctima, dudas, reticencia o un fin avieso en la forma que narró los hechos, ni en el reconocimiento en la persona del acusado como el autor del mismo; resulta creíble que los mismos los haya percibido a través de los sentidos, cuando con la edad que presentaba al momento de acaecer el hecho, se advierte que contaba con la capacidad de discernir lo ocurrido, retenerlo en la memoria y luego por expresarlo, como lo hizo, ya estando bajo protesta de decir verdad.

Sin que exista medio de prueba alguno que permita dudar de la veracidad de la mismas, por tal razón produce convicción jurídica para acreditar el comportamiento que presentó el agente para lograr copular violentamente.

Ello es así en razón a que, desde la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, la versión que se describe haber ocurrido el coito al que fue objeto, no resulta inverosímil, pues al tratarse de un hecho de naturaleza de agresión sexual, se considera que es de realización oculta, esto es, su realización se llevaba con la ausencia de testigos, el activo busca un lugar propicio para no ser descubierto, como en este caso, en una pareja solitario, avanzada la noche, logrando llegar a la pasivo por varias calles abrazándola como para aparentar caminar en pareja, cubriendo su

206

rostros con la gorra de su sudadera, amagándola con una pistola grande, color negra, amenazarla que en caso de gritar la mataría, circunstancia que si tomamos en consideración además que en la época de los hechos, la víctima se trata de una menor de edad, pues solo contaba con dieciséis años siete meses, que en comparación con el acusado que tenía casi ya los treinta años, esta contaba con una edad que le permitió empoderarse de la situación como de la voluntad de la víctima para someterla a sus indicaciones, hasta lograr llevarla a un punto era solitario, sin vigilancia, sin luz, de difícil posibilidad ser auxiliada la pasivo, que le permitieron vencer la resistencia de ésta, lograr que esta obedeciera y así allanarla carnalmente vía vaginal, en varias ocasiones, eyaculando en ella, causándole diversas lesiones extra genitales y genitales.

UNO GRA
INDICA Sirva de apoyo lo siguiente criterios jurisprudenciales, cuyos textos son:

Octava Época
Registro: 212471
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
77, Mayo de 1994,
Materia(s): Penal
Tesis: X.1o. J/16
Página: 83

VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE.

Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 627/89. José María Valenzuela Alvarado. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Amparo directo 507/89. Eduardo Navarro Pérez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.

Amparo directo 645/89. Víctor González Domínguez. 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Amparo directo 254/90. Abigail Herrera Cruz. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Paulino López Millán.

Amparo directo 186/93. Audomaro Tosca Barahona. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Rafael García Magaña.

Octava Época
Registro: 214586
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
70, Octubre de 1993,
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o. J/8
Página: 51

OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL.

Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 196/89. Heriberto Sánchez Sánchez. 27 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 709/89. Manuel Zamudio González. 23 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Avila.

Amparo directo 18/91. Miguel Angel Santana Coyote. 12 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Avila.

Amparo directo 288/91. Agapito Esteban Valdez Martinez. 21 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Avila.

Amparo directo 606/93. Romualdo Espinoza Pérez. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

Por ende, como se había adelantado, el testimonio de la víctima merece ser tomado en consideración como evidencia testificante del hecho ocurrido, con preponderante valor probatorio, en razón de tratarse de la persona que conoció en forma directa los hechos, así que nadie más puede dar cuenta de lo que ocurrió contra su persona; en el examen cruzado de las partes, dio detalles del lugar, momento y circunstancias que ocurrieron cuando fue agredida sexualmente.

No se demostró que los sucesos sean producto de la invención, ni que tuviera algún fin perverso para incriminar al justiciable, como contrariamente lo pretende establecer en su defensa éste, por las razones que más adelante se darán a conocer cuando se examine su declaración como la de los testigos de descargo, así como pruebas periciales que aportara, para desacreditar el dicho de la víctima.

Así que, al no advertirse mendacidad en su narrativa y al contar con el apoyo en otros medios de prueba, como más adelante se lograra advertir, predominio

547

representa su testimonio para demostrar la existencia del hechos que se cuestiona; si bien, en algún momento de su declaración, señaló que tiene interés en el presente asunto, en nada demerita su testimonio, pues es una reacción lógica tras haber sido víctima de un acto sexual agresivo, que su anhelo sea el que se haga justicia; aun cuando se apunte que tenga la sospecha que haya tenido una relación sexual con alguna otra persona, por ningún motivo demerita su testimonio, pues el valor de éste no está sujeto a la vida sexual de la persona, amén de que no hay medio de prueba alguno que permita considerar que así haya sido, pues de los medios de prueba desahogados, solo se tiene la presencia de un rastro genético producto de un perfil genético masculino vinculado con el acusado.

Ciertamente, la declaración de la VÍCTIMA de iniciales A. A. L., encuentra apoyo con otros medios de prueba, como son con el hecho depuesto por la testigo [REDACTED] (madre de la víctima), quien a cuestionamientos de la fiscalía, dijo: "1. ¿Escuchamos que usted le dijo al juez que si tiene algún interés en este asunto, cuál es ese interés?, R: que se haga justicia; 2. ¿A favor de quién?, R: pues de mi hija; 3. ¿Actualmente con quién vive señora?, sin que me diga nombres de menores de edad, si puede sus iniciales nada más, R: con mis hijos, tienen nueve y tres años, con mi mamá; 4. ¿Qué lugar ocupa su hija A. A. L?, R: es la primera de los tres; 5. ¿es la mayor?, R: la mayor; 6. ¿Cómo se lleva usted con su familia señora?, R: bien, todos nos comunicamos, nos llevamos bien, hay comunicación entre mi familia; 7. ¿Díganos, mejor dicho dígame al juez el motivo por el cual se encuentra el día de hoy ante su presencia?, R: estoy ante el juez porque violaron a mi hija hace dos año y pues quiero justicia, porque pues no se vale lo que le hicieron a mi hija; 8. ¿Qué sabe usted al respecto con esa violación que sufrió su hija?, R: mi hija y yo llevamos una buena relación, siempre nos hemos comunicado, siempre me dice lo que hace, lo que no hace, nunca... me ha mentado, ni me ha dicho o sea nada, ...el diecinueve de agosto del año dos mil trece, mi hija siempre llegaba a su pobre casa a las diez de la noche en punto o diez para las diez y ese día no llegaba, entonces...; 9. ¿En dónde la esperaba señora?, R: ella venia de la escuela, todos los días venia de la escuela; 10. ¿En qué escuela estudiaba?, R: en el Conalep de Teques; 11. ¿Qué nivel es ese?, R: es preparatoria; 12. Continúe por favor, R: mi hija pues, todos los días llegaba al diez para las diez y ese día pues no, no llego, me preocupe, salí a buscarla y pues no, no la encontré, cuando iba de regreso a mi casa me mandó un mensaje, ah! yo le marcaba y su teléfono estaba apagado me mandaba a buzón, y ese día regrese a la casa, me mandó un mensaje ella y me dijo "mamá, dónde estas, y ya llegue a la casa, me quitaron mis cosas", llegue rápido a la casa, mi hija estaba en el baño y llorando muy mal, muy mal mi hija y cuando yo le dije que te paso, pues agarro se limpió su parte y pues tenía sangre, en su pantaleta tenía sangre también y le dije que te paso hija, me dijo me violaron y le dije ¿Cómo?, ¿Quién?,

¿A dónde?, dice no sé, no lo conozco, nunca lo había visto, entonces pues ya me puse muy mal, incluso le dije que fuéramos a demandar a la persona y ella me dijo no, no quiero ir, él me dijo que si hablaba iba a matar a mi mamá, que porque él era de la "familia", entonces yo agarre a mi hija y me fui a alzar la demanda; 13. ¿A qué hora recibió usted ese mensaje de su hija?, R: como a las diez veinte no me acuerdo; 14. ¿A qué hora dice que llegó usted a su casa después de ir a buscar?, R: ella o yo?, 15. Usted, R: pues como a esa hora, como unos cinco minutos después de que me llegó el mensaje; 16. Cuando su hija le informo que iban a matarla usted, que pertenecía a la familia, ¿qué familia?, R: no sé, la persona así le dijo, que no dijera nada que porque él era de la familia, no sé qué familia era; 17. Haber puntualicele al juez, ¿cómo es que encontró a su hija?, R: pues era, cuando yo entre a mi casa, yo le dije a mi mamá "mamá y mi hija", me dijo está en el baño, entonces abrí la puerta y ella estaba sentada y pues se limpió su parte su parte le vi su papel y sus pantaletas llena de sangre; 18. Usted de alguna manera conoce al acusado [REDACTED], R: no, nunca lo había visto; 19. Qué medidas o que hizo usted después de que se enteró que había sido violada por este señor?, R: pues fui a alzar una demanda... mi hija le ayudaba a una persona ahí en La Curva, así se llama esa colonia y mi hija lo volvió a ver después de... eso fue en agosto, en noviembre lo volvió a ver por primera vez... y me dijo mamá vi al fulano me dijo, le dije adónde y me dijo acaba de pasar y le dije voy para allá pero ya no alcanzamos, ya no supe para donde se fue la persona, el señor MARIO AVILÉS, ...y ya paso, mi hija estuvo muy espantada, llorando, se escondió, y ya le dije no pasa nada hija, la tranquilice, después eso fue en noviembre, en enero lo volvió a ver, entonces yo opte por estarla cuidando estar ahí junto a ella para ver si lo volvíamos a ver o no sé y en enero lo volvió a ver y esta persona pues se subió a el micro y yo lo seguí, para ver quién era, donde trabajaba, saber de él quién era y así fue, inclusive le pedí apoyo a una patrulla y le detuvieran, pero pues no, no tenía delito algo así me dijeron entonces ahí es donde copie en una hoja sus datos, su nombre, su dirección, en donde trabajaba, y así fue como di con este señor [REDACTED] 20. A ver explíqueme al juez, ¿cómo es que su hija lo vuelve a ver en enero y noviembre que lo volvió a ver, qué estaba haciendo su hija que lo volvió a ver?, R: mi hija le ayudaba a vender en un puesto a una persona que vendía barbacoa, los domingos, eso fue en domingo, las dos veces que lo vio fue en domingo, ahí trabajaba mi hija ayudándole a esta persona; 21. ¿Qué descubrió del señor [REDACTED] con las indagaciones que usted hizo?, R: pues que es un ratero, es drogadicto, una mala la persona; 22. ¿Usted sabe a qué se dedica el señor [REDACTED], R: pues cuando, creo que trabajaba en el Fisher algo así, me dijo ese día él; 23. Usted que conoce a su hija de toda la vida, ¿cómo era la actitud de la niña antes y después de este evento?, R: era alegre; 24. ¿A qué se refiere?, R: no alegre de andar en la calle, o sea su semblante de su cara, siempre andaba sonriente y pues como una chiquilla que iba a la escuela regresaba; 25. Posteriormente a este lamentable evento, ¿qué paso con la niña?, R: pues ya le da miedo salir sola inclusive yo

493

tuve que comprarle varias cosas para que se protegiera, le da miedo y es así muy, cambio mucho su estudio porque todavía no salía de la preparatoria, me bajo el estudio; 26. Al respecto de esta violación que me dice que sufrió su hija, ¿qué es lo que usted sabe que le haya contado ella?, R: ella me dice que nunca, nunca lo había visto, que ese día ella venía caminando y que este señor le pregunto por una calle, al cual mi hija se detuvo y la tomo de los brazos, bueno la abrazo y le puso una pistola, el traía una gabardina negra y se la llevo hacia la colonia Mora allá la violo; 27. Usted nos dice que la colonia La Curva, ¿usted sabe a qué municipio pertenece la colonia La curva?, R: si a Naucalpan; 28. Usted dice que lleva muy buena comunicación con su hija, que tienen una relación buena, ¿su hija le comento si tiene novio o tenia novio?, R: si, tenía su novio, tenía, este muchacho se llama [REDACTED] y pues iba con él a alguna fiesta o la traía a la hora que yo le decía, muy respetuoso el muchacho; 29. Continuando con usted y la buena comunicación que tiene con su familia en especial con A. L., ¿usted sabe si su hija había tenido relaciones sexuales anteriormente a este evento?, R: no, nunca ella todo me lo decía, lo que le pasaba, lo que no le pasaba todo, todo me decía a mí; 30. ¿Me puede decir si su hija navega en redes sociales?, R: si, tenía su Facebook, bueno le dije que lo cancelara porque empezaron a bajar fotos de ella y lo cancelo; 31. ¿Usted llevo a ver las fotos que tenía su hija en su Facebook que lo canceló?, R: si; 32. ¿Si le enseñara algunas fotos podría reconocer esas fotos del Facebook de su hija?, R: si; 33. En estas fotos que el juez no me ha permitido que las vea, ¿usted recuerda qué hay en estas fotos?, R: si sale mi hija con su novio, inclusive me enseñaban una fotografía donde sale el señor [REDACTED] con ella que es una mentira por eso le dije mi hija tuvo que cancelar su Facebook porque estaban bajando fotos pues ni al caso; 34. La foto que me dice que sale con su novio usted se refiere a su novio ERIK?, R: [REDACTED]; 35. ¿Esa foto fue antes o después del momento?, R: antes, fue antes; 36. Se recuerda cómo iba vestida su hija, la señorita A. A. L, el día que usted lo menciona refiriéndose al día diecinueve de agosto del dos mil trece?, R: si; 37. ¿Cómo iba vestida señora?, R: llevaba un pantalón de mezclilla azul, no llevaba uniforme porque los días lunes ese día fue lunes, porque ese día los muchachos de la escuela llevaban un pantalón de mezclilla no llevaban uniforme, llevaba su pantalón azul, azul de mezclilla y una sudadera rosa, de capucha; 38. ¿Me podría indicar si en esta sala esta [REDACTED]?, R: si es él (haciendo un señalamiento con la cabeza hacia donde está el acusado); 39. ¿Tiene algún sentimiento de odio o rencor en contra de [REDACTED]?, R: pues si pero, por eso está aquí el juez para que determine lo que tenga que determinar, si será juzgado o no; 40. ¿A seguido un tratamiento psicológico en apoyo a la niña, señora?, R: si; 41. ¿Pero cuantas cesiones le faltan?, R: creo que ahorita va volver a empezar por que en diciembre la psicóloga no la pudo ver pero si le falta todavía medio año más, no sé; 42. ¿Psicólogo de la institución o?, R: si, del DIF."

En contrainterrogatorio de la defensa, expresó: "1. Que nos diga la testigo si alguna vez se retrasó en su horario habitual a la llegada de su casa de su escuela de su hija de identidad resguardada de iniciales A. A. L?, R: no ella nunca ha sido retrasada; 2. Que nos diga si lo recuerda, de qué manera... de que número le envió el mensaje su hija de identidad resguardada A. A. L el diecinueve de agosto del año dos mil trece, cuando llegó a su domicilio?, R: del teléfono de mi hermano porque, pues ella ya no traía teléfono, llegó a la casa y le pidió a mi hermano su teléfono, y no lo recuerdo, no, no lo sé; 3. Que nos diga la testigo si actualmente conservan el aparato donde recibió ese mensaje, el mensaje que refiere?, R: no, no yo ya no lo tengo, no se mi hermano pero si lo tiene él debe de saber; 4. ¿Que si el día que se enteró de los hechos delictuosos, le dieron la media filiación de la persona, sus características físicas?, R: ah, pues mi hija me dijo era así moreno traía vestido así, bueno traía su vestimenta así pantalón de vestir, zapatos su gabardina, chaleco, no es muy alto no muy bajito, eso fue lo que me dijo mi hija; 5. Que nos diga si lo recuerda la persona que le dio la identidad del hoy procesado [REDACTED]?, R: mi hija, me dijo; 6. Que nos diga si en algún momento posterior al día de los hechos, usted tuvo comunicación con el señor [REDACTED]?, R: no; 7. Que nos diga la testigo si lo sabe, cómo es la visibilidad en el lugar que su hija de identidad resguardada A. A. L le comunico que un sujeto del sexo masculino la abordó para preguntar de una calle?, R: me lo dijo, bueno pues yo ya conteste eso, si ella me lo dijo como la abordó y como le dijo; 8. Que nos diga cómo era la visibilidad en el lugar donde le preguntan por una calle a su hija, si lo sabe?, R: fue a tres casas de nuestra casa; 9. Que nos diga la testigo en el mismo sitio de la pregunta anterior, ¿si hay alumbrado público?, R: si; 10. Que nos diga si en este mismo lugar de las dos preguntas anteriores, si lo sabe, ¿qué tan transitada es la calle?, R: pues eran diez para las diez, casi no pasa gente a esa hora, bueno si pasa, pero ya rara pasa la gente; 11. ¿Qué nos diga si lo sabe, si conoce, el lugar en donde su hija le dijo que sucedieron los hechos?, R: pues si fue, que había sido en la colonia La Mora, donde hay terracería, no pasa nadie, esta solo es como un cerro; 12. ¿Que nos diga cómo es la visibilidad en este sitio que nos acaba de referir, si lo sabe?, R: si, si lo sé; 13. ¿Que nos diga cómo es?, R: pues si se dónde es la colonia o adonde fue abordada o no entiendo, vuélvame a repetir por favor; 14. ¿Qué nos diga, si hay alumbrado público en el lugar donde su hija le comentó que la violaron?, R: si le dije que si, si hay alumbrado público; 15. El día que se enteró del domicilio donde vive el hoy procesado... ¿usted conoce el domicilio?, R: si; 16. ¿Que nos diga que tan lejano está de su domicilio, el cual dice que ya conoce y ubica en relación a su casa?, R: pues si está un poco retirado, no sé cuántos kilómetros, pero si está un poco retirado."

Testimonio que, desde el aspecto formal merece es eficaz probatoriamente, pues en términos de los artículos 20, apartado A, fracción III, del Pacto Federal 21, 22, 341, 342, 343, 344, 354, 370, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales

vigente en el Estado de México, para este nuevo sistema Acusatorio, Adversarial y Oral, habida cuenta que su recepción fue sujetándose a las formalidades y solemnidades exigidas por la norma jurídica, esto es respetando los principios de inmediación, contradicción, concentración y publicidad (salvaguardando los datos que eran necesarios para no afectar la identidad de la víctima), previamente fue protestada para conducir con verdad, fue debidamente identificada a satisfacción de las partes y de este Órgano Jurisdiccional, procediendo a recabar sus generales, enseguida se puso a disposición de las partes para que fue examinada bajo la misma oportunidad sobre los hechos, bajo la dirección del Natural. Ante lo cual, permite afirmar que fue obtenida por medios lícitos y que ambas partes estuvieron en condiciones de igualdad de explorar cuanto conocía respecto del evento por el cual depuso, bajo la moderación del órgano jurisdiccional, sin que la testante haya sido presionada para que se condujera en los términos en que lo hizo.

Expresión de la cual, ciertamente no le consta el hecho copulativo que refiere la víctima fue objeto, porque no estuvieron presente durante su desarrollo en forma directo, ni en la cercanía de los mismos, sin embargo merecen atención su depuesto al destacar las situaciones que la propia víctima le informó, de cuyo contenido se logran advertir que guardan congruencia con las dichas por ésta en su declaración, amén de confirmar el día, la proximidad del horario en que ocurrió la agresión sexual, de su inasistencia a su domicilio, como las referencias del lugar donde acaeció, así mismo describe lo que observó de las secuelas que presentaba la menor víctima en su cuerpo, con motivo de tal acto, además de indicar las condiciones que guarda el lugar por donde habita.

Pues, al efecto, señaló como el diecinueve de agosto de dos mil trece, como no llegaba su hija (la víctima) a su casa, ya que siempre lo hace a las diez en punto o diez para las diez, ya que proviene de la escuela todos los días, pues estudia en el Conalep, al no llegar se preocupó y salió a buscarla, pero sin encontrarla, que cuando iba de regreso a su domicilio, que le estuvo marcando a su teléfono pero no contestaba, la mandaba a buzón, estaba apagado, que siendo las diez veinte horas, recibió una mensaje (del cual ya no tiene el aparato) del teléfono de su hermano, donde le informaba que ya había llegado y que le habían quitado sus cosas, que al llegar rápido a su casa, cinco minutos después de la hora señalada, su hija estaba en el baño y llorando, al ingresar se dio cuenta que estaba sentada, se limpió su parte y le vio en el papel que tenía sangre, además su pantaleta llena de sangre, al cuestionarla de lo que le había pasado, es que le dijo que la habían violado, que no

quería ir a demandar porque si hablaba iban a matar a su mamá, que el sujeto era de la familia; que su hija (víctima) le informo que no lo había visto, que ese día ella venía caminando y que ese señor preguntó por una calle, a lo cual su hija se detuvo y la tomó la abrazó y le puso una pistola, que él traía una gabardina y se la llevó hacia la colonia La Mora, que allá la violó, que La Curva es del municipio de Naucalpan, Estado de México, que su hija si tenía novia, que su hija sabe que no había tenido relaciones sexuales anteriormente a ese evento, pues todo se dicen, que si tenía Facebook, pero lo cancelo ya que estaban bajando fotos de su hija; enseguida indicó, que con anterioridad a los hechos no tuvo comunicación con el acusado; que la calle donde vive, no pasa gente ya a esa hora, pues eran casi las diez de la noche, que si conoce el lugar a donde violaron a su hija, fue en la colonia La Mora, donde hay una terracería, donde no pasa nadie, que es como un cerro.

Locuciones que, una vez analizadas bajo los lineamientos establecidos para la valoración de las pruebas, establecidos en numerales 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para el sistema Acusatorio, Adversarial y Oral, se determina que en concatenación con el resultado de los demás elementos de convicción, es eficiente para avalar lo dicho por la víctima ante esta sede judicial, pues derivado de la cercanía que guarda con la víctima, resulta verosímil que haya logrado advertir las situaciones que logró observar en forma directa de las secuelas que guardaba ésta presentaba en su cuerpo de haber sido agredida sexualmente, como emocionalmente, resulta creíble la preocupación que presentó por el tiempo y espacio en que noto su ausencia en arribar a su domicilio proveniente de la escuela de la víctima, que haya salido a buscarla, lo cual permitió notar las condiciones que presenta el lugar donde habita de la ausencia de personas por las calles, que derivado de lo ocurrido supo del lugar a donde fue violentada sexualmente la pasivo, la cual es conteste en todo momento con la señalada por ésta, las condiciones que tiene el lugar de ser solitario, la forma en que el activo la abordó preguntándole por una calle, luego someterla al abrazarla, además de amagarla con una pistola, confirmando incluso la forma en que lograron conocer la identidad del agente activo, con las referencias de las dos ocasiones posteriormente en que la víctima logró observar pasando por donde trabajaba los domingos; además, de ser conteste cuales han sido el cambio que ha presentado la menor víctima después de dicho evento.

Adherente a lo señalado, al no encontrarse demostrado que haya sido obligada a declarar por la fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error, o soborno, es que

600

permite tener como veraz y confiable la información proporcionado por ésta que avala el dicho con el cual se ha conducido la víctima; no se pasa por alto que tiene íntima relación con la víctima, pero ello no le afecta para ser tomado en consideración su testimonio, ya que a lo sumo lo que pudiera suceder es que estarían agravando las circunstancias del hecho, pero de ningún modo señalaría algo que de plano no haya ocurrido, más cuando la fuente central de la información así lo ha señalado, amén de estar confirmada esta información con otros medios de prueba que corrobora las circunstancias concomitantes y sucesivas del hechos que también respaldan lo señalado por la víctima.

Ciertamente, el testimonio de la víctima para confirmar que fue copulada vía vaginal, el diecinueve de agosto de dos mil trece, pasadas las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos, encuentra apoyo con la declaración del perito médico legista [REDACTED], quien al examen de la fiscalía, señaló:

"Sabemos que usted ya no presta sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; ¿Cuándo estuvo dentro de la institución que tiempo presto sus servicios a esta?, R. once años; ¿en qué categoría?, R. el cargo que tuve la mayor parte fue como perito médico legista y un tiempo de dos años estuve como coordinador del servicio médico forense; ¿Cuáles eran sus principales funciones dentro de su cargo que ostentó?, R. era básicamente la certificación de estados físicos, certificación de estados psicológicos de las personas que me pasaba el ministerio público, realización de estudios de toxicomanía, practica de necropsias, certificaciones ginecológicas, proctológicas, andrológicas, todo a petición del ministerio público; ¿Cuál fue su última descripción?, R. fue en Nicolás romero; ¿dentro del tiempo que prestó sus servicios para la institución o que haya tomado por su cuenta cursos de capacitación en cuanto a su materia?, R. si, fueron varios no tengo ahorita e este momento como documentarlos pero sí; ¿de los que se acuerde?, R. tuve una actualización de la intervención pericial en los juicios orales, tuve un curso recientemente de procuración del perito en la procuración de justicia, tuve un curso de ginecología médico legal, otro curso de los más recientes de traumatología médico legal, los más recientes; ¿Qué se necesita en grado de estudios para ser perito médico legista?, R. primero tener una licenciatura en medicina y posteriormente hacer una especialidad médica a nivel posgrado y yo soy en este caso egresado de una especialidad médica como especialista en medicina legal; ¿sabía el motivo por el cual se encuentra el día de hoy ante su señoría?, R. no, desconozco el asunto la verdad no tengo idea, (se le corre traslado al perito del dictamen que emitió a petición de la fiscalía, de la defensa no hubo oposición alguna); ¿Quién le pide esa intervención?, R. no sé, me hablaron por teléfono que había llegado un oficio a mi domicilio entiendo que fue el juez quincuagésimo cuarto penal, si no mal recuerdo; ¿en relación al dictamen quien le pide la intervención psicológica?, R. fue un ministerio público; ¿Qué fue lo que le solicito el

JVD
DEF
TRIT
EPD

ministerio público?, R. que realizara una exploración ginecológica de una fémina; ¿Qué fue lo que intervino en relación a eso que se solicita?, R. realizar precisamente las certificaciones que se me solicitaron; ¿en qué consiste ese oficio?, R. en realizar la exploración de su estado ginecológico, de su edad clínica y de su estado psicofísico; ¿Qué fue lo que usted intervino en relación al dictamen que acaba de darle vista?, R. realice su exploración física para buscar alguna huella de lesiones realice también una exploración de su área genital para describir su estado en ese momento, de su estado mamario también, para describir la edad clínica que me solicitaron; ¿Cuál fue el resultado de esas intervenciones que usted hizo en el cuerpo de la femenina?, R. emití una conclusión de presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida que tardaban en sanar menos de 15 días, no recuerdo bien la clasificación pero concluí con una edad clínica mayor a 15 años menor a 17 años y que presentaba huellas de penetración vaginal reciente; ¿me podría decir en qué parte del cuerpo le encontró lesiones que usted dice?, R. sí, revisando el certificado recuerdo que encontré equimosis con características de sigilación en las caras laterales del cuello, escoriaciones de forma irregular, en las regiones escapulares esto es la espalda alta, región lumbar izquierda, encontré equimosis en las caras anteriores internas de las piernas y en las rodillas, además y ya previamente en la región genital encontré una laceración vertical sangrante en lo que es la horquilla de la región genital, encontré dos laceraciones en el himen, a las cinco y otra a las siete esto en comparación del reloj, encontré también una equimosis de color violáceo de las tres a las cinco en el himen; ¿Cómo le hizo del conocimiento a la autoridad el resultado de esta exploración?, R. emití el documento por escrito y se la entregue a la autoridad que lo solicita, (la fiscalía da lectura de las iniciales de la persona que examino para el apoyo de memoria); ¿A. A. L., es correcto?, R. sí; ¿me podría decir la fecha en que intervino a A.L.?, R. no la recuerdo, (de igual forma apoyo de la memoria en cuanto a la fecha); ¿señor perito fecha 20 del 02 del 2013, es correcto?, R. sí; ¿escuchamos que existe laceración genital en lo que nos ha expuesto a que se refiere?, R. en este caso me refiero a una ruptura de la piel que conforma la horquilla el grosor de la piel estaba roto estaba expuesta sus capas profundas del tejido de la piel y lo que originaba precisamente ese sangrado además de que estaba rota la membrana que se conoce como himen que es una membrana que se encuentra en la entrada de la cavidad vaginal femenina esa membrana es la que se encontraba con esas dos laceraciones; ¿esto quiere decir que se himen fue roto recientemente?, R. de acuerdo a las características que presentaba en ese momento sí, eran huellas traumáticas recientes; ¿y debido a que se dio el sangrado vertical que encontró en la exploración ginecológica?, R. era una laceración de situación vertical, quiere decir que en una posición ginecológica la horquilla es un estrecho de piel que se encuentra inmediatamente por detrás del introito vaginal esa piel es sumamente delgada entonces al estar rasgada verticalmente me refiero a que en esa misma posición ginecológica la laceración se encontraba de arriba hacia abajo y como fue un evento o tenía datos de evento traumático reciente estaba todavía los pasos que se dañaron en la

ruptura de esa piel aun no cerraban, aun no se sellaban y eso originaba precisamente que estuviera perdiéndose sangre a través de ellos por eso esa piel y esa laceración la refiero como una laceración sangrante; ¿me podría hacer el protocolo para examen ginecológico de la femenina que intervino?, R. bueno primero necesito tener la solicitud de mi intervención por parte del ministerio público, tener junto con esa solicitud al explorado, tener a una persona de confianza de la explorada, solicitar la autorización para realizarla en condiciones de luz adecuada con la vestimenta correspondiente en donde se tenga acceso a las regiones que se van a revisar, previamente yo enguantado para realizar estas maniobras, primero se hace una exploración de la lesionada o en este caso de formas sistemática primero es la cara, zonas expuestas por la ropa una vez que se hace esto se le solicita que se descubra el cuerpo de la cintura hacia arriba ya que lo hace y que se hace la certificación de esas lesiones o se esa parte de su cuerpo se le pide que se vista y se le pide ahora que se desvista de la cintura hacia abajo nuevamente se hace la exploración revisamos la presencia de alguna lesión, posteriormente se solicita que se retire la ropa interior y que se recueste en una camilla plana ya en la camilla se le coloca en una posición ginecológica que es acostada sobre su espalda, las piernas recogidas hacia ella y separada para tener un fácil acceso a la región genital con una fuente de luz adecuada y fue la exploración por lo que estaba revisando fue en la noche tuvo que haber habido una luz, acercarme a una fuente luz adecuada para tener una adecuada visibilidad y ya se coloca en esa posición y ya posteriormente ya comienzo a revisar esa área genital concluyendo se le pide a la explorada que se vista y en lo que yo acabo de redactar el certificado se le pide que salga y ya para concluir el certificado y ya entregarlo a la autoridad que lo solicito; ¿usted habla que la reviso en la noche, me podría decir si se acuerda de la hora?, R. no me acuerdo de la hora me parece que fue a la una de la mañana."

En contrainterrogatorio de la defensa, explicó: "¿Nos puede decir si dentro del previo que vio el dictamen si de las lesiones que usted dictamino y reviso de la femenina alguna de esas lesiones pueden haber provocado por una caída?, R. por la disposición de las lesiones las áreas en donde se encontraban esas lesiones no es posible que hayan sido ocasionadas por algún mecanismo de caída; ¿hace usted en su análisis de dictamen lesiones no únicamente en el área genital si no narro lesiones en la cara posterior del cuello, de piernas, rodillas y nuevamente le hago la pregunta en base a las lesiones de las partes que acabo de describirle en relaciona esas, pudieran haberse nos habló de equimosis en esas áreas se pueden deber a alguna caída?, R. las áreas por ejemplo las caras laterales del cuello en un mecanismo de caída es prácticamente imposible que lleguen a impactarse con alguna superficie entonces tenemos zonas de protección precisamente que serían las caras laterales de los hombros, tenemos la cara lateral de la cabeza que en caso de una caída seria mucho muy improbable que se impactara la cara lateral del cuello pensando que a lo mejor pudiera haber sido algún mecanismo de caída

sería prácticamente imposible que se presentara una doble equimosis en caras contrarias en el evento de una caída habitualmente si caemos de un solo lado las equimosis se colocan o se presentan solamente de un lado y no de lado contrario, en el caso de las piernas las piernas en un mecanismo de caída habitualmente las piernas no se impactan directamente con las zonas de superficie de sustento lo que podría llegar a impactarse sería la rodilla pero no las piernas, entonces en ese tenor las equimosis del cuello y de las piernas no son propicias de un mecanismo de caída, en el caso de la rodilla pudiera suceder que si hay algún apoyo por la caída tal vez, ¿nos habla en su dictamen y en su intervención presente de equimosis por sugilación en las caras posteriores del cuello, esto podría en un vocabulario convencional ser similar o lo que conocemos como chupetón?, R. sí; ¿de acuerdo a su experiencia como médico legista nos ha dicho la trayectoria de su carrera de acuerdo a su experiencia y como médico nos puede decir si en una relación sexual con consentimiento normal pudiesen se producen lesiones?, R. si, puede ser que haya algún tipo de lesión; ¿de acuerdo a lo que usted pues acude a su memoria derivado de la lectura de su dictamen y de los puntos que le recordó la fiscalía, recuerda si usted a la persona que evaluó con las iniciales A. A. L., el día que elaboro su dictamen usted tuvo comunicación con ella?, R. si, si tuve comunicación con ella; ¿derivado de la respuesta anterior nos puede decir que platico con esa personas de iniciales A. A. L.?, R. mi intervención se limita única y exclusivamente a hacer primero la entrevista con la explorada para que conozca quien soy, se le explica cuál es el procedimiento a seguir, se le explica a petición de quien es esa exploración y se le va pidiendo su cooperación mediante la exploración es solamente mi intervención no abordo más allá, más que temas directamente relacionados con esa exploración tal vez algunos antecedentes médicos previos que me sirvan para realizar mi intervención fuera de ello no tuve ninguna otra charla con ella; ¿nos puede decir si dentro de la mecánica de su evaluación en su cargo como perito médico legista usted tomo muestras o exudados de las personas que valuaban ginecológicamente?, R. si, si era solicitado también por el ministerio público; ¿recuerda para el caso que nos atañe de la evaluación que le hizo a la femenina de iniciales A. A. L., si usted tomo exudados o muestras de fluidos?, R. si, si tome exudados; ¿recuerda cuantos tomo?, R. por una situación estandarizada se tomaban 3 exudados vaginales de cada persona; ¿en su dictamen que acaba usted de realizar en la parte de conclusiones, en la última parte no era de conclusiones de su descripción nos habla de que no aparecen escurrimientos o pérdidas en el área genital aun así es posible tomar muestras de los exudados que nos acaba de responder?, R. un exudado no va directamente en relación al hecho de que haya o no pérdidas finalmente el exudado es no necesariamente para reservar, tomar, solamente cuando haya algún escurrimiento entonces si, si es posible; ¿recuerda usted cuanto tiempo tarde en hacer su revisión ginecológica de manera física con la femenina de iniciales A. A. L.?, R. su revisión completa no recuerdo exactamente pero en promedio ese tipo de exploraciones me llevaba alrededor de 40 minutos; ¿usted hizo un examen a la femenina de iniciales A. A.

602

L., dentro de su experiencia usted podría determinar y derivado de que la exploro si esta persona pudo haber tenido vida sexual activa anterior a su examinación?, R. de acuerdo a lo que yo encontré no podría haberlo determinado en ese momento dado que tenía huellas traumáticas agudas en su área genital y esto produce una inflamación de la zonas idóneas para poder contestar ello si tenía o no tenía actividad sexual previa más sin embargo haciendo memoria de mi peritaje en la exploración y el interrogatorio que le hice me manifestó precisamente que no había tenido inicio de vida sexual activa."

En re-examen directo de la fiscalía, agrega: "¿Qué lesiones puede haber, hablando sexualmente y en donde se darían?, R. podríamos tener huellas traumáticas en la membrana himeneal habitualmente se presenta algún tipo de, hay una entidad medica que se llama editema, el editema es una respuesta a un evento traumático sin necesidad de llegar a ver alguna ruptura o laceración o inclusive inflamación es solamente el enrojecimiento de alguna área por alguna irritación, habitualmente se presentan editemas en el himen que es la membrana que resguarda en la entrada a la cavidad vaginal, pudiera llegar a haber también en algunas casos de esta membrana himeneal habitualmente se presenta en una laceración ubicada en ciertas áreas himeneales en este caso habitualmente es en comparación de una carátula del reloj es habitualmente en la hora seis, eso es en la región genital, en la región extra genital pudieran darse a lo mejor por el tipo de lesiones de índole pasional; ¿me podría decir donde se pueden dar estas lesiones que usted describió al juez?, R. las equimosis del cuello son mecanismos de succión, una succión habitualmente ocasionada por una boca que hace succión en la piel del cuello, en el caso de las equimosis de las piernas se presentan por un mecanismo de índole traumático lo mismo que el caso de la rodilla y en el caso de las lesiones genitales las laceraciones que se presentaron en el himen se presentan por una sobre distensión de esa membrana himeneal de que se penetra, también la equimosis que presentaba el himen es también nos habla de un mecanismo de pues traumático de cierta magnitud para que se haya presentado, habitualmente el himen no se estaba morado como este himen y en el caso de la laceración de la horquilla esto nos habla de un mecanismo pues muy violento de penetración es muy frecuente encontrarlo en mecanismos de resistencia a la región genital para que si la piel de la región de la horquilla se llegue a lacerar tiene que haber una violencia considerable para la separación sobre todo de los labios de la región genital para que se produzca."

En aclaraciones requeridas, adujo: "¿Realmente recuerda este asunto o nada lo leyó?, R. después de haber leído el dictamen si viene a mi memoria el caso, si lo recuerdo; ¿recuerda cómo era la víctima que examino?, R. su fisionomía no su señoría; ¿sin embargo recuerda el caso?, R. sí."

Pericial que adquiere valor probatorio de indicio directo, en términos de los artículos 20, Apartado A, fracción III, del Pacto Federal, 308, 355, 356, 371, 372 de la Ley Procesal Penal aplicable, habida cuenta de cumplirse con las formalidades y solemnidad en su incorporado y desahogado en el juicio oral, respetando los principios de inmediación, contradicción, concentración y publicidad, como se advierte lo depuesto por el galeno está relacionada con lo que fuera ofrecida y admitida en la etapa intermedia, para su desahogo; previamente a recibir su declaración, fue protestado en términos de ley para que se condujera con verdad, así como identificado plenamente a satisfacción de las partes y del Órgano Jurisdiccional, se le recabaron sus generales, posteriormente por las partes sobre los hechos en condiciones de igualdad la oportunidad de explorar cuanto conocía respecto del evento que depuso, bajo la moderación de este Juzgador, por tanto se puede afirmar que dicho perito no fue presionado para que se condujera en los términos en que lo hizo.

Atendiendo a su contenido, siguiendo las reglas de la lógica, la sana crítica como a los conocimientos científicos, es dable concederle valor probatorio convictivo indiciario a lo declarado por el perito, toda vez que al tratarse de persona con conocimiento en la materia de la medicina forense, tuvo la oportunidad de formar parte en su momento al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, y en el quehacer de su profesión como perito médico legista, le permitió examinar a la víctima de identidad resguardada de iniciales A. A. L., justificando médicamente que la misma se trataba de una menor, al clasificarla como persona que presentaba una edad clínica de mayor de quince años y menos de diecisiete años, circunstancia que es congruente con la fecha de nacimiento de la pasivo con la temporalidad de los hechos; por otro lado, evidencia que la misma fue allanada vía vaginal, al describir la presencia de huellas de penetración vaginal reciente en el cuerpo de la menor víctima, describiendo las lesiones que le fueron observadas, siendo escoriaciones en forma irregular en las regiones escapulares, de la espalda alta, región lumbar izquierda, equimosis en caras anteriores internas de las piernas (anotando que se presentan por un mecanismo de índole traumático), en las rodillas, mientras que en la región genital haber encontrado una laceración vertical sangrante en lo que es la horquilla de la región genital (apuntando que el grosor de la piel estaba roto, expuestas sus capas profundas del tejido de la piel, lo que originaba el sangrando) dos laceraciones en el himen (anotando que está rota la membrana que se encuentra en la entrada de la cavidad femenina, estableciendo que eran características de huellas traumáticas recientes, por la

distensión de la membrana himeneal de que se penetra), a las cinco y siete, en comparación con el reloj, equimosis de color violácea a las tres y cinco en el himen (anota que esta habla de un mecanismo traumático de cierta magnitud para que se haya presentado. Así mismo, dio cuenta que ninguna de las lesiones que presentaba la femenina, pudieron haber sido provocados por algún mecanismo de caída, salvo en el caso de la rodilla si hay algún apoyo en la caída, pero ninguna de las equimosis de piernas son propicias a un mecanismo por caída; además, apunto que en el caso de la víctima en comento, tomó muestras de exudado.

Referencias que resultan ser acordes y corroboran lo dicho por la víctima en cuanto a que en la época de los hechos era una menor de edad, estudiante de nivel bachillerato, de ahí que se haya encontrado llegando a su domicilio en el horario aludido; aunado de forjar crédito su dicho respecto al acto copulativo vaginal que fue objeto, derivado de las lesiones encontradas a nivel de la horquilla de la región genital, las laceraciones en la membrana himenal, con rastros de huellas traumáticas recientes; aunado al hecho, que no se describe la presencia de lesiones anteriores en la zona del himen, avala el dicho de que no había sostenido relaciones sexuales anteriores la pasivo. Por otro lado, derivado al tipo de lesiones, como la zona en que fueron observadas extra genital, siendo la espalda alta, en región lumbar izquierda, resulta creible que le hayan impuesto la cópula en las condiciones que descrito la víctima, cuando se le ordenó que se recostara en el suelo, el cual se encontraba en forma irregular del lugar es que haya resultado con dichas lesiones y con motivo de inclinarles las rodillas al pecho, colegie a considerar que por la inercia de la acción copulativa así como el sujetar con las manos del activo las piernas para mantenerla en dicha posición es que se le haya producido las equimosis en cara anterior de ambas piernas, de las cuales se han descartado que se hayan producido por una mecanismo de caída.

No se soslaya que, que dicho perito reconoció el haber colocado como fecha de intervención a la víctima A. A. L., el veinte de febrero de dos mil trece (20-02-2013); ante lo cual no demerita su dicho, pues se considera que fue un error de impresión, pues no hay medio de prueba que permita considera que la víctima haya sufrido algún ataque sexual en el mes de febrero de esa anualidad, o que haya sido examinada por éstas fechas, sino todo se constriñe de haber ocurrido en el mes de agosto de la esa anualidad, pus como se verá más adelante las diversas actuaciones que tuvieron diversos peritos deviene precisamente de la

actuación de este perito médico legista tras la obtención de las muestras de exudado vaginal que fueron motivo de estudio.

Efectivamente, hay otros medios de prueba que permitan confirmar la temporalidad de las condiciones que guardó el cuerpo de la víctima en la temporalidad de ocurrido los hechos que nos ocupan, pues al efecto se desahogó el registro de actuaciones anteriores, relativo al contenido del acta pormenorizada de la diligencia de inspección del Estado Psicofísico, Lesiones, Edad Clínica y Estado Ginecológico de la víctima A. A. L., de cuya lectura contiene:

"En Naucalpan de Juárez México, siendo las una horas con treinta minutos del día veinte de agosto del año dos mil trece, la suscrita agente del ministerio público tiene a la vista a quien dijo llamarse A. A. L., quien se encuentra consiente orientada en las tres esferas: mentales, aliento sin olor característico, palabra clara, lenguaje coherente y congruente, conjuntivas monocrónicas, reflejos pupilares presentes y sin alteraciones, mucosa oral bien hidratada, marca rectilínea, con romberg negativo, antecedentes ginecológicos, menarca a los 11 años, menorreica, con fecha de ultima menstruación refiere a principios de junio del 2013 sin especificar la fecha específica, inicio de vida sexual activa negado, embarazos cero, cesárea cero, aborto cero, a la exploración física presenta una equimosis de forma irregular en color rojo vinoso de 2.5 por 1.5 centímetros en cara lateral derecha de cuello, una equimosis de forma lineal rojo vinoso de dos 2 x 0.3 centímetros situada en cara lateral izquierda de cuello ambas con características similares a las producidas por sigilación, cinco áreas de escoriaciones de forma irregular, dos en región escapular izquierda, dos en región escapular derecha y una en región infra escapular derecha midiendo la mayor 3 x 2 centímetros y la menor 1 x 0.5 centímetros, una equimosis de forma irregular de color rojo vinoso de 0.5 x 0.3 centímetros situada en región lumbar situada de la línea media posterior, cuatro áreas de escoriación de forma irregular, la primera de 8 x 5 centímetros situada en cara posterior externa de tercio proximal derecho, la segunda de 10 x 2 centímetros en cara posterior externa tercio medio de pierna derecha, la tercera de 1 x 1.5 centímetros situada en rodilla derecha y la cuarta de 3 x 0.5 centímetros situada en cara exterior de pierna derecha, una equimosis de forma oval de color rojo vinoso de 3 x 2 centímetros situada en rodilla derecha, con base de piezas dentales definitivas hasta segundo molares con cuatro arcadas con ausencia de los terceros molares pero con espacio para ellos la coloración blanco amarillenta de las piezas dentarias y presencia de manolares dentarios en las piezas incisivas inferiores a medio desgaste, el desarrollo mamario completo en estadio carner, 4. A la presencia abundante de vello púbico gruesor, la explorada tiene una edad clínica de quince y menor de diecisiete años, a la exploración ginecológica en posición ginecológica con luz artificial adecuada y calzado de guantes se encuentran los labios

(61)

mayores hiper pigmentados y cubriendo los labios menores los cuales son hiper pigmentados en sus crestas y rosados en sus bases rosados entre sí, sin huella de lesiones, la hojilla posterior presenta una laceración superficial de su piel que mide 0.4 x 0.2 centímetros de situación vertical en himen multilabiado con dos laceraciones sangrantes situadas 1 y a las 7 y otra a las 9 en comparación a la cara del reloj además presenta una zona de equimosis de color rojo vinosa que va de las 3 a las 5 también en comparación de la cara del reloj de la cara vagina no se aprecian escurrimientos o perdidas, se desprende olor fétido en la región genital se toman tres exudados vaginales los cuales debidamente embalados y etiquetados y junto con la pantaleta que presenta la explorada y junto con su correspondiente cadena de custodia se entregan al ministerio publico junto con el presente documento. Siendo todo lo que se da a la vista lo firma la licenciada María Alma Morales agente del ministerio público de Naucalpan de Juárez, Estado de México."

ORA
El elemento de prueba que tiene valor probatorio convictivo, que fue incorporado a juicio de conformidad con lo señalado por el artículo 285, 287, 362 y 376 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, habida cuenta que su práctica deviene cuando el Ministerio Público al momento de estar investigando los hechos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 del Pacto Federal, que por las características y naturaleza de la actuación practicada, sin duda se advierte que se trata de algo único e irreproducible en las condiciones que se presentó en el momento de su práctica, dejando como una situación definitiva como quedó anotada en su observación; la cual constituye un indicio, que ilustra la evidencia material vista desde el personal de actuaciones de investigación, en la persona de la víctima, el veinte de agosto de dos mil trece, a las una horas con treinta minutos, esto es, alrededor de un horario de tres horas posteriores de haber ocurrido el hecho de que dio motivo de noticia criminal, de cuya exploración resulta ser contesta con las lesiones apuntadas por el perito médico legista, como de la toma de muestra del exudado vaginal, así como el embalamiento de la misma como de la prenda de vestir pantaleta de la víctima.

De igual forma, se articula a este razonamiento la declaración del [REDACTED] en calidad de perito químico, a cuestionamientos de la Representación Social, enunció: "1. ¿Cuántos tiempo presto su servicio en nuestra institución?, R: fueron veintitrés años y medio; 2. ¿podría decirle al señor juez cuales eran sus principales funciones?, R: como perito químico el análisis químico de todos los indicios relacionados con hechos delictuosos; 3. ¿díganos usted que grados de estudios se necesitan para poder desempeñar ese puesto que tuvo durante vientes años?, R: bueno yo

tenía la carrera de ingeniero químico y tuve cursos en la procuraduría general de justicia del distrito federal donde también labore catorce años, en la procuraduría general de justicia del estado de México, en la procuraduría general de la república, en el sistema nacional de seguridad y en el departamento anti narcóticos en la embajada de Estados Unidos; 4. ¿actualmente con qué grado de estudios cuenta?, R: como le vuelvo a repetir acabe la carrera de ingeniero químico; 5. ¿diga me el motivo por el cual se encuentra el día de ahora ante el señor juez?, R: fue por una situación que tuve y que me comunicaron del distrito periciales a desahogar estos dictámenes; 6. ¿recuerda a que dictámenes se refiere?, R: son dos dictámenes uno es relacionado con la menor de identidad resguardada de iniciales A. A. L. del veinte de agosto del dos mil trece y una pantaleta de color beige de la misma fecha de veinte de agosto del dos mil trece; 7. ¿Quién le hizo la solicitud de estos dictámenes?, R: la solicitud, todas las solicitudes de todos los indicios nos la hace llegar el ministerio publico solicitando el estudio dentro del dictamen o del oficio, este caso nos solicitan identificar fosfatasa acida y espermas se reciben tres exudados vaginales junto con el oficio, junto con la cadena de custodia los cuales se analizan por medio de la técnica primero se hace un reacción con desarrollo de color para identificar fosfatasa acida y en este caso el exudado vaginal dio positivo para confirmar la presencia de fosfatasa acida fosfática se llevó a cabo una prueba inmunológica de la proteína p-treinta la cual también nos da un resultado positivo después se lleva a cabo una tinción para identificar los espermas y en este caso también si se identificaron espermas por lo cual al hacer la conclusión después de obtener resultados positivos la conclusión fue de que si identificaron semen en los exudados vaginales que analice; 8. ¿usted sabe cómo se recaban esas muestras de exudado vaginal, quien las hace?, R: las muestras las recaba el medico el medico tiene que llenar la cadena de custodia para poder entregar los indicios al ministerio publico el cual nos hace llegar a nosotros los indicios como lo repito con el oficio y cadena de custodia; 9. ¿podría ilustrar al juez cuando usted se refiere le da positivo a fosfatasa acida fosfática?, R: es una enzima que se encuentra en el líquido seminal en el semen en la próstata del hombre entonces primero se hace una prueba de color en la cual solo hacemos referencia a la identificación de la fosfatasa acidad, después de ahí para hacer una prueba confirmatoria hace una prueba de proteína p-treinta que solamente se encuentra en la próstata del hombre siendo que da un aprueba positiva y después al encontrar espermas mediante una tinción el resultado es positivo por lo que la conclusión es que si hay semen; 10. ¿de igual manera no sé si sea retroactiva a que se refiere con proteína p-treinta?, R: la proteína p-treinta es una enzima que se encuentra que se encuentra en la próstata y la cual también al identificarla sabemos que viene de la próstata de donde proviene el líquido seminal; 11. ¿Esta prueba es de carácter confirmativo o de orientación?, R: la prueba de la proteína p-treinta es una prueba confirmativa; 12. ¿Qué grado de confiabilidad tiene su intervención su estudio?, R: no entiendo; 13. ¿En porcentaje usted me podría decir qué grado de confiable este estudio que hizo usted?, R: el estudio es cien por ciento confiable ya que al confirmar la presencia de la proteína p-treinta y los espermas se confirma que hay semen o sea que no hay de otra parte

605

de donde pueda salirse; 14. ¿ahora podría ilustrar al juez en relación a su intervención con la prenda que usted analizo que usted acaba de mencionar?, R: de la prenda que era una pantaleta de color beige la cual también se le sigue a solicitud del ministerio público con su oficio su cadena de custodia se llevan a cabo por igual los mismos estudios primero hacemos una reacción con desarrollo de color para identificar la presencia de fosfatasa acida después se lleva a cabo una prueba inmunológica para la determinación de la proteína p-treinta y después hacemos una tinción para identificar espermatozoides lo cual en este caso dio positivo en las tres pruebas por lo cual la conclusión es que si se identificó la presencia de semen en la pantaleta descrita; 15. ¿En la prueba de exudado vaginal a favor de A. A. L. a que se refiere con espermascopía y en relación igual que con la pantaleta?, R: es el nombre que se le da para buscar a los espermatozoides."

En el contra-examen de la defensa, indicó: "1. ¿Hablando en concreto del dictamen realizado a los tres hisopos usted menciona en su dictamen que lo recibe acompañado con la cadena de custodia en un sobre de papel, usted entro de este estudio constato que haya sido esterilizado?, R: no me consta; 2. ¿derivado que usted no realiza esa parte y que no sé si sea omisión o sea parte de sus funciones es posible que se contamine la muestra si es que no está esterilizado el sobre?, R: la muestra solo puede ser contaminada si el sobre que se emplea estuviera sucio o contaminado los sobres que se utilizan generalmente para poder enviar los indicios al laboratorio y parte de los doctores muchas veces son de los sobres donde vienen embalados los hisopos que son estériles y en dado caso que no se cuente con ellos los mandan en sobres recientes nuevos, no había ningún tipo de contaminación en este caso; 3. ¿nos puede decir si lo recuerda de qué color era dicho sobre?, R: no lo recuerdo; 4. ¿dentro de su examinación de los hisopos que hace referencia nos habla en su conclusión que si hay presencia de esperma ya nos habló a través de que técnicas los realiza y constata dicha presencia se hizo un comparativo para ver si emanaban las dos muestras de una misma persona es decir de los tres hisopos en relación con el aprendizaje?, R: las pruebas para nosotros solo nos llegan para poder identificar el semen una prueba comparativa se lleva en el laboratorio de genética por lo que no es competencia del área de química; 5. ¿usted cuando realiza su dictamen conforma las muestras de los tres hisopos analizó los tres hisopos o únicamente fueron parte de esos tres hisopos?, R: nosotros cuando recibimos los indicios analizamos dos hisopos y siempre dejamos uno cuando hay resultados, para que el perito en genética tenga una muestra más limpia aunque también los otros hisopos se hayan hecho reaccionar sirven para la prueba de genética sin embargo nosotros tratamos de dejar una muestra para que el perito tenga más elementos solamente debemos a ver usado dos hisopos; 6. ¿usted nos habla que le solicita el agente del ministerio público realice su dictamen dentro de ese oficio le mencionó el día y hora de los posibles hechos delictivos?, R: en ningún momento; 7. ¿hay algún periodo de tiempo por lo cual se llegue a descomponer la muestra es decir si tiene vigencia algún periodo donde ya posterior a ese tiempo no se pueda realizar la prueba?, R: las pruebas ya que

naturalmente son fluidos biológicos antes de ser embalados deben ser secados, para poderse embalar de esa forma se mantienen ahí y pueden mantenerse por muchos días y meses la muestra puede ser y si es bien conservada donde no le pegue el sol ni la humedad pueden durar bastante tiempo; 8. ¿la procuraduría cuenta con algún almacén algunas instalaciones donde se pueda conservar y perdurar esa muestra?, R: la procuraduría no lo sé el laboratorio no cuenta con ninguna donde se puedan estar manejando los indicios después de ser analizados son regresados al ministerio publico el cual se le maneja en el dictamen que deben conservarse en lugar fresco y seco porque ellos son los que los conservan; 9. ¿cómo venia embalado la prenda embalado la prueba para el dictamen? R: en un guante de látex y luego en un sobre de papel los guantes de látex por lo regular y siempre los médicos usan guantes esterilizados para cada prueba entonces después de ese mismo guante que utilizan para hacer el examen a la persona en ese mismo guante lo embalan cuando nosotros hacemos el análisis nosotros secamos la prenda por qué es lo que se debe de hacer totalmente después de las reacciones para poder embalar nuevamente y que se preserve muy bien la prenda; 10. ¿usted se pudo percatar si fue debidamente embalado es decir que no haya sido tocado por la persona que le trasmiten la prenda usted tuvo alguna manera de constatar que debía haber sido debidamente embalado?, R: no ese es el trabajo del médico, el medico es quien toma las pruebas y es responsabilidad del médico si se toma bien con los guantes recientes que estén nuevos es responsabilidad el médico y nosotros solamente recibimos los indicios todas esas pruebas son tomadas en el centro de justicia de las áreas que corresponda como en este caso el medico; 11. ¿es posible que al no ser debidamente embalado se pueda contaminar esta prenda?, R: como lo vuelvo a repetir la contaminación solo puede surgir de si el material es sucio que ya tenga muchas bastante uso entonces si podria a ver algún contaminante, no podria afectar ya que los fluidos de las manos no va a dar ninguna reacción a la hora de que nosotros estemos buscando lo que es en este caso la fosfatasa acida como lo vuelvo a repetir la fosfatasa acida fosfática solo puede provenir de la próstata el hombre; 12. ¿Cuánto tiempo lo llevo realizar el estudio conjuntamente con su dictamen?, R: el estudio lleva un tiempo estimado de entre una hora y medio o dos horas; 13. ¿bien cuando usted recibe la prenda que usted analizo, no quedo claro para esta defensa, el secado lo realizo usted o lo realiza la persona que embala, en el periodo de que captan el indicio de la prenda, y a usted le dan la muestra en este periodo que realiza el secado?, R: el secado de los hisopos se lleva alrededor de diez o quince minutos ósea los fluidos biológicos se secan muy rápido la pantaleta que viene en el guante viene de la forma como lo recaba el medio para que nosotros podamos observar donde está el fluido biológico si se secara necesitaríamos estimar otro tipo de manchas a la hora que está rectificando el semen aunque también hacemos tomas aleatorias para poder ver de qué parte de la prenda es la que nos da la reacción; 14. ¿Es decir del secado que nos habla se hace a la intemperie con a través del aire o dejando la muestra que se seque o se deshidrate?, R: si la deshidratación para que también las muestras las tiene ahí el médico para la hora de tomarlas y como le digo la contaminación

no puede haber en el consultorio porque solo las pueden tener ahí en el momento que se secan para introducirla en el sobre de papel; 15. ¿Cuántos meses considera que puede durar esa muestra?, R: bien conservada en lugares como lo manifesté puede ser hasta año y medio; 16. ¿Y cuando no es debidamente almacenada en las condiciones que usted nos dijo cuánto tiempo puede variar esa temporalidad?, R: puede ser de medio año si no es bien secada, nosotros la secamos bien para que en realidad si va a pasar a un estudio de genética tenga el tiempo suficiente para que pueda ser enviada al laboratorio ósea después de estar seca o sea no se echa a perder inmediatamente, la muestra ya fue deshidratada la cual se debe reactivar para poder hacer el estudio de genética; 17. ¿Nos puede si lo recuerda describir de la manera que usted embalo de nuevo la muestra como la embalo, en que objeto se embala esta muestra?, R: la muestra después de haber sido se debe embalar en sobres de papel hace un rato dije que se recibió en un guante pero porque era del mismo día la muestra en realidad todas las muestras de fluidos biológicos deben ser embaladas en sobres de papel."

En re-examen directo de la fiscalía, agrega: "¿Señor perito según su experiencia de veintitrés años que ha trabajado para la institución y diferentes instituciones usted considera que esa muestra que recibió de pantaleta y muestras vaginales estaban contaminadas o sucias exteriormente?, R: no ósea las muestras se reciben en buen estado ya que cuando se reciben mal, hasta mal embaladas se menciona en el cuerpo del dictamen; ¿es necesario resguardar en un lugar especial en el laboratorio de química los indicios que usted recibe?, R: no; ¿usted nos habló que reacciono la prenda la pantaleta que usted analizo hubo reacción positiva de que parte dio positivo esa reacción que analizo en relación a la prenda?, R: es de la parte media del puente de la pantaleta donde se toma la muestra."

Como, la declaración de la perito [REDACTED] cuando a cuestionamiento de la Representación Social, dijo: "¿Escuchamos que usted es perito en genética de nuestra institución esta actividad desde cuando la desempeña?, R. desde hace 3 años con 4 meses; ¿Qué estudios se requieren para ser perito en genética?, R. se requiere tener preparación dentro del área química o biológica; ¿Qué título tiene usted en su materia?, R. tengo la licenciatura de químico farmacéutico biólogo; ¿Qué cursos de capacitación le han dado en su materia en la institución o que ha tomado por su cuenta?, R. bueno los que se han dado en la institución han sido en dos aspectos uno respecto al área penal a los juicios al conocimiento del sistema penal y otro respecto al área técnico científica siendo el último de estos el que se tomó en el año 2013, en un taller de actualización nacional en PGR; ¿podría describir al juez cuáles son sus principales funciones como perito en genética?, R. de manera general la recepción de los oficios de solicitud emitidos por parte del agente del ministerio público, toma de muestras biológicas y el análisis de las mismas dentro del laboratorio; ¿el motivo por el cual se encuentra aquí, cuál es?, R. porque tuve una intervención en la carpeta que está relacionada con el juicio que desahoga hoy; ¿se acuerda

usted de esa intervención en la fecha?, R. si, el dictamen fue emitido en fecha 25 de junio de 2014; ¿Quién le solicito esa intervención?, R. fue solicitada mediante oficio por el agente del ministerio público de Naucalpan; ¿Qué fue lo que le pidió en esa intervención el ministerio público?, R. lo que el pide era obtener el perfil genético de las muestras consistentes en hisopos de exudado vaginal pertenecientes a la ofendida de iniciales A. A. L., la pantaleta de color amarillo pertenecientes a la misma persona y obtener el perfil de una muestra de sangre en papel fta del ciudadano [REDACTED] hecho esto pide que se lleve a cabo un estudio comparativo con los perfiles de dichas muestras; ¿y qué fue lo que realizo para sacar los perfiles de dichas muestras?, R. bueno lo que se realiza viene descrito en mi dictamen paso por paso siendo la primera parte la asignación de numero de muestra que se le da dentro de laboratorio genética forense ese se le da a todas las muestras dentro de una tabla que tiene los siguientes números, el número 1018 se le asignó al exudado vaginal, el número 1019 se le asigna a la pantaleta y el número 1020 se le asignó a la muestra de sangre en papel fta del ciudadano [REDACTED] y bueno llevado a cabo esto se someten todas las muestras al análisis genético dentro del laboratorio; ¿Cómo se llama ese método que utilizo?, R. la primera etapa dentro de análisis de laboratorio consiste en llevar a cabo una extracción del material genético esto se va a enfocar a los siguientes, el exudado vaginal y la pantaleta van a buscarse separar las células femeninas de las masculinas mediante una técnica lisis diferenciar, la cual permite obtener un perfil genético masculino de uno femenino, esta etapa es la etapa inicial donde además de llevar a cabo esa separación entre perfiles masculino y femenino vamos a permitir que el material genético el ADN quede liberado disponible para poderlo capturar y posteriormente seguir con el análisis, en lo que respecta la muestra de sangre el proceso es diferente al ser una muestra que fue fijada en una tarjeta de tarjeta fta esa tarjeta comercial dicho papel tiene la característica de permitir la liberación de ADN ya que tiene reactivos químicos que van a facilitar esta reacción con este tipo de muestras lo único que se requiere es cortar la porción necesario para análisis y efectuar algunos lavados con reactivos especiales lo único que seria es colocar la muestra en un tubo apropiado y continuar con la etapa siguiente del análisis, la etapa que sigue después de la extracción es la amplificación y vamos a emplear la técnica conocida como PCR o reacción en cadena de la polimerasa esta técnica tiene por objetivo amplificar la cantidad de ADN que previamente liberamos en la etapa de extracción, esto se tiene como intención aumentar la concentración de ADN puesto que para obtener un perfil genético requerimos una concentración específica del ADN, entonces esta reacción en cadena de la polimerasa va a utilizar reactivos comerciales que van a llevar a cabo este proceso, puesto que requerimos billones de copias de ADN, llevado a cabo este proceso lo que sigue es una tipificación y de manera general en esta etapa lo que vamos a obtener son gráficas, las cuales se anexaron al presente dictamen, se les conoce como electroferogramas y son el resultado o la etapa final dentro de laboratorio, esto se lleva a cabo en equipos llamados analizadores genéticos, Adiprin 3130, estos equipos van a efectuar una electroforesis capilar, van a analizar la muestra hemática y al final van arrojar un resultado en forma de

grafico que es el electroferograma que refiero, una vez que se obtiene el electroferograma los resultados son plasmados en el dictamen en una tabla de resultados, la tabla de resultados viene con cuatro columnas y se separa en dos etapas, la primera se refiere a los perfiles genéticos, ya que de las muestras previamente descritas se obtuvo un perfil o un aplotipo, posteriormente aclarare cada uno, en la etapa de perfiles genéticos hay tres columnas una que se identifica con el numero 1018M la 1019 y la 1020, de manera muy concreta en esa tabla se pueden apreciar pares de números de manera vertical, ese conjunto de número para cada columna representa en perfil genético eso es lo que identifica o distingue a un individuo de otro todo el conjunto va a representar como una ficha de identificación de una persona ahí se plasman los resultados los cuales obtuvimos de los electroferograma en este caso al perfil que corresponde al 1018M se puede apreciar que se obtiene el perfil genético de un individuo del sexo masculino ya que eso se confirma con el marcador XY, viene una parte de aclaración en la parte inferior de la tabla donde dice que XX es para mujer y XY es para varón, en lo que respecta a la columna 1019 se encuentra una mezcla, debido a que no fue posible llevar a cabo una separación eficiente de las células femeninas y de las masculinas, y en la columna 1020 se encuentra un perfil genético masculino, los números que refiero fueron previamente aclarados en la tabla de asignación de numero de muestras que ya mencione antes, también se puede apreciar otra tabla en donde se presentan aplotipos en este caso los números que se presentan en las tablas las identificadas con los números 1018Y y 1020Y corresponden a la información genética heredada por vía paterna esto quiere decir que es todo aquella información que se hereda a los varones que procedan de un mismo linaje paterno van a tener esa misma información genética ya que se hereda, entonces ahí se encuentran reportados esos perfiles posteriormente viene la parte de interpretación de resultados donde se dice que el ADN es el que distingue a un individuo de otro y que la probabilidad que dos individuos tengan el mismo ADN es de cero, también se menciona que el sistema power plex Y23 que fue el que se utilizó para los aplotipos es una buena herramienta de identificación genética ya que permite obtener la información heredada por vía paterna posteriormente viene análisis de resultados donde vienen tres puntos, el primero se dice que a partir de los hisopos de exudado vaginal identificado con el 1018MM se obtuvo perfil genética de sexo masculino el segundo que la pantaleta de color amarillo perteneciente a la ofendida de iniciales A. A. L., se obtuvo mezcla ya que no fue posible llevar a cabo una separación eficiente de las celulosas femeninas a las masculinos sin embargo dicha mezcla se encuentra incluso el perfil genético del cuidado [REDACTED], el tercer punto dice que se obtuvo el aplotipos de la muestra de exudado vagina recaba a la ofendida de iniciales A. A. L., el cual es el mismo de la muestra de sangre del ciudadano [REDACTED] viene una conclusión donde se dice que las células espermáticas obtenidas del exudado vaginal se obtuvo un perfil genético de un solo varón el cual le pertenecen al ciudadano [REDACTED] viene una parte de notas donde se describen las muestras que se anean al dictamen el número de electroferogramas se describen en esa sección y el número de formatos de

cadena custodia que se anexan, una parte de observaciones que son algunas peculiaridades respecto a cuidado y resguardo de las muestras se le hace una aclaración al agente del ministerio público respecto como deben ser guardadas y almacenadas viene un glosario con algunos términos de carácter técnico científico y la bibliografía que se utiliza para el análisis, todas las hojas vienen firmadas y selladas en el aparte inferior; ¿esta intervención que usted tuvo en la materia de genética es orientativo o de confirmación?, R. debido al tipo de herramientas que se utilizan a los cálculos es una prueba confirmativa."

En contrainterrogatorio de la defensa, habla: "Nos ha mencionado contestando a las preguntas de la fiscalía y este órgano de defensa en concreto quiere saber; ¿Cuál es la mecánica que llevo usted a cabo para la extracción de la muestra del hisopo?, R. debo hacer la aclaración que dentro de mi dictamen que esas muestras fueron previamente analizadas en el laboratorio de química forense, así mismo fueron ya remitidas al laboratorio de genética forense por lo cual yo no intervine en ninguna toma de muestras de ninguna muestra analizada; ¿a usted no le consta el manejo de dichos hisopos?, R. no; ¿usted manejo los hisopos en algún periodo de su examen?, R. si, fueron anejados para poder llevar a cabo el análisis genético ya descrito; ¿se percató si estaban debidamente embalados cuando le fueron proporcionados a usted?, R. ese tipo de observación son indispensables en el laboratorio de genética ya que no se permite el ingreso de muestras que hayan sido tomadas en malas condiciones que no haya una correspondencia en el número de carpeta con el número de oficio, así como con el etiquetado de la muestra la clave y la parte de filtro que se tiene en el laboratorio; ¿nos habla acerca de la primera etapa del análisis diferencial para llevar a cabo esto se requiere un equipo especial?, R. ese es un proceso manual dentro de laboratorio lo que se utilizan son reactivos químicos que tienen selectividad de una célula y otra; ¿nos menciona acerca de relacionado a la tabla con un número 1019 y tanto en su explicación como en el análisis como en la parte de conclusiones de este número en especial nos menciona que no hubo una separación de células femeninas y masculinas, nos puede decir el motivo por el cual no se pudo llevar a cabo dicha separación?, R. los motivos pueden ser variados puede ser debido a la carga excesiva de las células masculinas y características biológicas propias de la célula, quiere decir que en esa etapa de lisis diferencial las células masculinas y las femeninas poseen cierta debilidad lo cual no van a resistir de manera adecuada ese proceso, que es químico que va a intentar separarlas, sin embargo si ambas células son vulnerables por condiciones propias de las muestras no se va a llevar a cabo sin embargo el perfil queda reportado aún no se lleve a cabo esa separación; ¿Qué es una carga excesiva de la célula masculina?, R. que hay demasiados espermatozoides; ¿este fue el caso de la muestra de Mario González Avilés?, R. realmente es muy aventurado puesto que son demasiados asuntos de violación que atiendo y no puedo precisar si fue el caso o no, sin embargo los motivos que mencione son los que pudieron haberse presentado; ¿dentro de esta examinación que usted realizó podría haber un factor de error?, R. no hay ningún factor de error; ¿en caso de haber contaminación de alguna de

las muestras altera el dictamen?, R. no altera y de haber una contaminación habría aparecido en el electroferograma, ya que se obtiene de manera automática del equipo no hay manera de que haya manipulación o intervención humana; ¿dentro de su dictamen en la parte culminante específico en la aparte de observaciones hace una recomendación al ministerio público a la postre de mantener debidamente la muestra usted le da este seguimiento a esa observación?, R. no hay ningún seguimiento más que el embalaje adecuado de las muestras esa parte es la que si concierne a laboratorio, es decir que las muestras salgas bien embaladas del laboratorio y preservadas lo posterior a esta etapa no me concierne a mí; ¿tiene algún periodo de emergencia esta muestra para su pre utilización?, R. la muestra depositada en los hisopos si es debidamente conservada puede durar de cinco a diez años; ¿Qué sucedería si esta muestra no es debidamente conservada?, R. lo peor que podría pasar es que se pierda el material genético sin embargo ciertos rasgos del mismo se conservarían."

En aclaraciones requeridas, explicó: "Hace un rato que le pregunto la perito que de qué tipo de herramienta era su dictamen ilustrativa o confirmativa usted manifestó que era confirmativa ello al tipo de estadísticas que se manejan; ¿qué debo entender por eso?, R. una vez que se manifiestan los resultados en las tablas de manera muy concreta y muy burda se puede decir que se confirma que las células espermáticas depositadas tanto en la pantaleta como en el exudado corresponden a la persona en cuestión al señor Mario González Avilés puesto que si lo observamos tienen los mismos números las mismas parejas de números esto de una manera muy superficial ese tipo de análisis es sometido a un análisis estadístico el cual tiene por objetivo mediante herramientas y cálculos ya establecidos a nivel internacional dentro del área de genética forense establecer el porcentaje de probabilidad que corresponda al individuo en cuestión a ese tipo de estadísticas me refiero; ¿y el porcentaje es?, R. es alto, es el noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento."

Experticias que, desde el aspecto formal, adquiere valor probatorio eficaz, al cumplir con lo dispuesto por los artículos 20, Apartado A, fracción III, del Pacto Federal, 308, 355, 356, 371, 372 de la Ley Procesal Penal, habida cuenta de cumplir con las formalidades y solemnidad en su incorporado y desahogado en el juicio oral, respetando los principios de inmediación, contradicción, concentración y publicidad, y previo a recibir su declaración por separado, fueron protestados en términos de ley para que se condujeran con verdad, así mismo fueron identificados plenamente a satisfacción de las partes y del Órgano Jurisdiccional, se recabaron sus generales, posteriormente las partes estuvieron en condiciones de examinarlos en condiciones de igualdad para explorar cuanto conocía respecto a la opinión técnica que emitían en su habla, bajo la moderación de este Juzgador,

por tanto se puede afirmar que estas personas expertas no fueron presionados de alguna manera para que se condujeran en los términos en que lo hicieron respectivamente.

Atendiendo a su contenido, se advierte pertinente lo expresado encuentra relación con los hechos que nos ocupan, pues les correspondió realizar estudios en una de las muestras, de las tres obtenidas del exudado vaginal tomadas a la víctima; cuya exposición del resultado obtenido de los estudios que realizaron a estas muestras, como a una prenda de verter "pantaleta", como de la muestra de sangre del acusado, resultan aptas para demostrar la existencia del acto cópula en la cavidad vaginal de dicha pasivo, así como colegir que dicho coito lo llevó a cabo el acusado [REDACTED], en razón a los siguientes:

Del estudio realizado por el primero de ellos, experto en química forense, se tiene que hace referencia a dos dictámenes de fecha veinte de agosto de dos mil quince, el primero relacionado con la práctica de tres pruebas, en una de las muestras aludidas, la primera para identificar fosfatasa acida, que es un encima que se encuentra en el liquido seminal en el semen de la próstata del hombre, la segunda, referente a una prueba inmunológica de la proteína p-30, que solo se encuentra en la próstata del hombre, mientras que la tercera y última, una tinción para la identificación de espermatozoides, señalando que se obtuvieron en las tres pruebas resultados positivos, permitiéndole arribar que se identificó la presencia de semen en la muestra del exudado de la vagina de la víctima; mientras el segundo, relacionado con la aplicación de las mismas pruebas, pero a una prenda "pantaleta" color beige, con un resultado de igualmente positivo en las tres, lo que le permitió concluir que si se identificó la presencia de semen en la pantaleta. Bajo el apunte, respecto de las muestras que les fueron remitidas para estudio, no había ningún tipo de contaminación, y que las muestras pueden mantenerse muchos días o meses, mientras no les pegue el sol ni la humedad, pueden durar mucho tiempo, ante lo cual permite inferir que las muestras que les fueron remitidas en estudio eran viables para su estudio, al igual que la prenda de vestir, ante el resultado que presentó pues tendría que tener bastante uso y es entonces que si podría verse de algún modo contaminada.

Mientras que la segunda, experta en genética forense, nos describe como el veinticinco de junio de dos mil catorce, emitió un dictamen, a petición del ministerio público, en el cual le pedían el perfil genético de las muestras obtenidas en los

hisopos de las muestras obtenidas del exudado vaginal de la víctima A. A. L., de una pantaleta de color amarillo perteneciente a la misma persona, y como al perfil de una muestra de sangre del acusado [REDACTED] además de realizar un estudio comparativo, describiéndolos pasos a seguir en cada una de las etapas para obtener la extracción de material genético, en búsqueda de separar las células femeninas de las masculinas, enseguida de la extracción procede a la ampliación, con el objetivo de amplificar la cantidad de ADN, con la intención de aumentar la concentración del ADN, para obtener un perfil genético, enseguida se procede a realizar una tipificación, en la cual se obtiene gráficas en donde se logran obtener perfiles o aplotipos, estableciendo que la muestra obtenida del exudado vaginal se obtuvo un perfil genético de un individuo de sexo masculino, al igual que en la muestra de la sangre, mientras que en la muestra obtenida de la pantaleta no fue posible debido a que no fue posible llevar a una separación eficiente de las células femeninas y masculinas; indicando que después procedió a la realización de la interpretación del resultados, permitiéndole llegar a la conclusión que las células espermáticas obtenidas del exudado vaginal, obtuvo un perfil genético de un solo varón, el cual le pertenece al acusado [REDACTED]

Ante estas evidencias, queda claro e indudable que la víctima fue copula vaginalmente y que el autor del mismo lo fue el acusado, ante la presencia de resultados seminales en la muestra del exudado vaginal de la víctima encontrados, le corresponden en su perfil genético al hoy acusado; referencias de las cuales logran apoyar el señalamiento firme y directo que ha realizó la víctima en todo momento contra del justiciable como su victimador.

Otro elemento probatorio en apoyo al testimonio de la víctima, lo es la declaración de [REDACTED], en calidad de perito en materia de psicología, cuando a cuestionamiento de la Representación Social, ostentó: "1. ¿Cuáles son principales funciones que usted realiza como perito en psicología?, R: evaluación psicológica es lo que estoy desempeñando actualmente, atendemos los que son víctimas de violencia sexual y violencia familiar; 2. ¿Qué estudios tiene usted para ostentar el puesto que tiene en este momento?, R: soy licenciada en psicología titulada, tengo una especialidad en docencia superior, tengo un diplomado que acaba de terminar de pruebas sicométricas proyectivas, tengo un curso por varias instituciones por parte de la procuraduría nos están capacitando continuamente; 3. ¿usted tiene especialidad en delitos de violencia sexual?, R: si soy víctima; 4. el juez manifestó que está usted aquí por en materia de psicología que usted tuvo ¿usted recuerda esa intervención?, R: si

es un dictamen que se me solicito realizar por parte del ministerio público de la menor víctima iniciales A. A. L.; 5. ¿qué fue lo que le manifestó el ministerio público?, R: un dictamen en materia de psicología; 6. ¿cuál fue el planteamiento del problema?, R: este dictamen consta lo que es un planteamiento del problema, una metodología conclusiones, resultados, bibliografía y todo lo que es el marco teórico el planteamiento del problema es determinar si la menor con iniciales A. A. L. presenta indicadores de abuso sexual de ahí nos desprendemos del marco teórico donde nosotros escogemos toda la teoría en la cual nos vamos a basar, por ejemplo ocupamos lo que es Sullivan, Slaikeu, lo que son todas esas bibliografías que nosotros nos respaldamos para lo que es la intervención en este caso de abuso sexual de ahí se llevó a lo que es una observación directa eso significa toda la observación que vamos a obtener de la víctima al momento de ser evaluada, la indirecta son todos aquellos movimientos que poseía y no se daba cuenta algunas gesticulaciones entrevista directa estructurada, es decir nosotros tenemos un cuestionario de preguntas directas, como nombre, edad, domicilio esto para saber si la evaluada está ubicada en lugar tiempo y espacio de ahí se desprenden preguntas abiertas es decir ¿sabes por qué estás aquí?, ¿cómo te va?, y la menor nos va dando respuestas y ya lo que nos interesa vamos formulando algunas otras pero están estructuradas dentro de aplicamos una serie de pruebas sicométricas en este caso fue HTP casa árbol y persona, Prueba proyectiva de personalidad, el test de maco ben también es una prueba proyectiva de personalidad, una prueba de frases incompletas esta son un cuestionario de 56 preguntas donde nosotros vemos su entorno social, familiar, individual y escolar de ahí nos desprendemos a lo que es un cuestionario de ideario es un cuestionario de ansiedad, y posteriormente cuestionario de intervención de crisis de Slaikeu aplicamos todos y cada una de estas pruebas de todas estas técnicas y herramientas lo llevamos a acabo ya después concluimos, el planteamiento del problema es si la víctima presente características y se llega a una conclusión el resultado de estas pruebas es que la menor estaba presentando una edad de lo que es la adolescencia y se le maneja en qué etapa y que etapa se encontraba, de los resultados que se presentaban era bajo autoestima, problemas para conciliar el sueño, problemas de cognición, problemas de conducta con función de sentimientos ambivalencia en el área sexual, niveles altos de ansiedad, problemas para interactuar con las personas que la rodean, sentimientos de culpa, llegaba hasta cierta manera de somatizar es decir en tanto lo que pensaba en lo que su momento vivió ella pensaba, pensaba y pensaba esto no permitía tener una actividad normal o cotidiana a una chica de su edad, ambivalencia en el área de sexual porque decía que ella cuando estaba con sus compañeros no soportaba o no toleraba que estos se le acercaran de hecho ese empezó a hacer muy aislada y también esos mismos resultados se obtuvieron en las pruebas esto todo se deriva cabe mencionar a raíz del planteamiento del problema que se está siguiendo; 7. ¿Cuándo trabajo con la víctima le comento lo que es lo que le había sucedido?, R: si porque es parte del mismo proceso; 8. ¿y que le comento?, R: nosotros ahí viene lo que es el planteamiento de lo que es el

610

problema nosotros estimamos basados en el protocolo de actuación de menores, niños y adolescentes en donde para evitar la revictimización pedimos una copia de la declaración de la menor para que a su vez pues ya las preguntas sean menos molestas para ella misma es por eso que nosotros no plasmamos dentro de la impresión los hechos ocurridos; 9. ¿esta manifestación psicológica que usted manifiesta en cuanto a las personas que han sido víctima de agresión sexual tiene cura en un futuro?, R: estamos hablando de una persona víctima de abuso sexual o agresión sexual tienen un gran impacto en sociedad y como tiene un gran impacto en sociedad tiene un gran impacto en la persona no es algo que se cura porque es algo que se va al estado emocional nosotros hablamos de características de modificaciones en la conducta de situaciones de corto y a largo plazo que van a ir manifestando, por ejemplo una persona muy alegre puede ser una persona totalmente introvertida, pero si nos vamos a lo que realmente es el impacto emocional o de la persona psíquicamente es algo que ya no se mejora puede vivir o aprender a vivir con ello pero es algo que ya no se olvida porque es una situación de alto impacto que llega o se queda en el estado de la mente; 10. ¿qué tiene que hacer la víctima en este caso para que poder aprender a vivir con esa situación que vivió?, R: dentro de que ya genere las conclusiones se requiere que la menor que sea tratada con un especialista dentro de la materia, porque con un especialista porque no todos tienen la noción de cómo trabajar con este tipo de víctimas por lo mismo que no sabemos qué consecuencias a largo plazo podamos tener en ella se requiere mínimo por el momento un proceso psicológico de un año de una vez a la semana y conforme se vayan viendo avances ya el especialista ira determinando, pero es un especialista los costos o sigan de un especialista aproximadamente de setecientos pesos que es lo que se manejó dentro del estudio; 11. ¿Setecientos pesos de cada qué?, R: por sesión de cada sesión que la menor se encuentre en su cita; 12. ¿le podría explicar al juez que ambiente toma el en cuenta el especialista psicología para aplicar estos test y sacar las conclusiones que usted le ha manifestado?, R: nosotros tenemos obviamente las condiciones adecuadas para llevar acabo la evaluación es un lugar cerrado, como son menores de edad le pedimos al adulto que si nos permite hacer a evaluación le explicamos en que consiste posteriormente el papa firma una autorización o el adulto que este ahí a cargo de la menor o del menor es un espacio cerrado que cuenta con iluminación y las condiciones para llevar a cabo el proceso de la evaluación no hay ruido, es nada más la víctima y la evaluadora al terminar ya la última evaluación que se lleva a cabo por que consta de varias citas este se le hace la invitación al adulto que esta cargo del menor y se le pregunta que ha visto que le preocupa de su menor, hija o hijo y ya ellos nos empieza a dar también una serie de entrevistas que también tomamos en cuenta, cada vez nosotros lo hacemos dentro de un cubículo no vemos su exterior nada más nos basamos en la entrevista en lo que nosotros observamos y lo que nosotros podemos obtener en cuanto a la aplicación de las pruebas, que estas mismas son totalmente confiables y especialmente para este tipo de casos; 13. ¿hablando de porcentajes que grado de confiabilidad tiene su

estudio?, R: son el 99% confiable y son adecuadas para el tipo de persona, cabe mencionar que también depende la edad y la cognición de la misma es decir el aprendizaje; 14. ¿Que procede realizar psicóloga especialista en su materia si el padre o la madre responsable no diera la autorización para que le aplicaran lo test?, R: si no da la autorización nosotros no podemos llevar a cabo porque tampoco podemos obligar a que se lleve a cabo si un autorización; 15. ¿De esta como lo hace saber al ministerio publico esta intervención que usted tuvo?, R: el ministerio publico me dio hacer saber por un oficio yo le doy cita a la menor tienen varias citas conmigo cuando termino de integrar el estudio de llevar a la víctima yo voy y entrego el estudio con la ministerio público y se lo entrego en su mano; 16. ¿Usted si recuerda la fecha de ese estudio que le entrego en su mano a a ministerio público?, R: el trece de junio de dos mil catorce; 17. ¿Cómo especialista en psicología dado a que usted tiene una especialidad en victimología en el caso que no se aplicara el protocolo que usted está mencionado para el menor, se podría emitir de alguna forma el dictamen pericial de la materia?, R: mmm no porque nosotros no tenemos que vasar del protocolo de actuación, al menos que existan ciertas carencias que nos impidan llevar acabo, carencias como por ejemplo una videograbación que no contemos con los peritos para llevar acabo, cuestiones materiales pero siempre hay que hacernos allegar al protocolo de actuación de menores niños, niñas y adolescentes porque nosotros como especialistas en la materia estamos para salvaguardar la integridad del menor inclusive hasta la misma entrevista que el da por inicio al ministerio público; 18. ¿Me podría citar, ya que usted menciona que le entregó al ministerio publico este su estudió por escrito, autores en los que se basó para emitir las conclusiones?, R: Slaikeu, Sullivan, Echeverrua, libros de victimología, libros de violencia para erradicar la violencia contra la mujer, el sexo que se caya; 19. ¿es factible que un perito que no tenga especialidad en delitos sexuales pueda emitir algún dictamen en la materia?, R: no volvemos a lo mismo como no tiene la experticia para este tipo de casos que son delicados no podemos ocupar cualquier tipo de entrevista nosotros por decir en niños utilizamos una entrevista muy especial que nos lleva desde un hola como estas para ir retomando la confianza en adolescentes también es lo mismo tenemos que ir viendo y parte la experticia que nos hace, yo por ejemplo tengo aproximadamente a la semana a diez víctimas de violencia sexual, esto oscila entre niños, adolescentes y adultos entonces nuestro ojo clínico se va haciendo más agudo en este tipo de delitos y si viene una persona que por primera vez va hacer una evaluación obviamente que va a ser un poco segada la evaluación no dudo de su profesionalismo pero no va a llegar al mismo objetivo que nosotros llegamos este tipo de victimas por eso cuando veces vienen con nosotros personas que han sido víctimas de abuso sexual que van a lo mejor a un DIF a tomar terapia salen por qué el proceso terapéutico no es el adecuado no es lo mismo a lo mejor modificar algún tipo de conducta que erradicar el problema que tienen ese momento la menor o la persona víctima de ese delito."

61

En contrainterrogatorio de la defensa, emite: "1. ¿su experiencia total cuanto tiempo tiene Peritando en su totalidad?, R: ocho años cinco años estuve trabajando víctimas de abuso sexual, homicidios, secuestros, trata de personas y ahorita estoy especializada nada mas lo que es violencia sexual y violencia familiar porque así lo requiere el área pero todo estos años he trabajado víctimas de abuso sexual; 2. ¿nos puede decir si lo recuerda dentro de las baterías que le aplico a la víctima de identidad resguardada detecto mitomanía?, R: no; 3. ¿nos puede decir si detecto dentro de su dictamen la aplicación de diversas baterías si la victima tiende a fantasear?, R: no; 4. ¿no lo detecto o no tiende a fantasear?, R: lo que pasa es que mi objetivo el planteamiento del problema es determinar características de índole sexual no un rasgo de personalidad de la víctima; 5. ¿se percató la víctima de identidad resguardada es una persona agresiva o pasiva?, R: no es pasiva de hecho en las conclusiones como lo mencione en un principio es introvertida; 6. ¿se percató acerca de que si tiene un equilibrio emocional dentro de las batería que usted practico?, R: ya lo conteste que yo estoy haciendo características de violencia sexual no de un perfil de personalidad; 7. ¿nos podría explicar que tenía problemas con la interacción posterior del día de los hechos por que no permitía que se le acercaran, esto se debe a un posible delito sexual?, R: es correcto; 8. ¿dentro de las batería que usted práctico le pregunto a la víctima si tenía vida sexual anterior al día de los hechos?, R: si; ¿qué le respondió la victima?, R: eso es confidencial; 9. ¿se percató cuál era su estado anímico durante las entrevistas que usted llevo a cabo?, R: si; 10. ¿Cómo eran su estado anímico?, R: cabizbajo tenía poco contacto visual con el entrevistador, en llanto, angustia, mucha ansiedad cuando narraba algunos hechos se mordía las uñas de las manos movía las manos constantemente en el escritorio me decía que ya no quería recordarlo yo le decía que no se preocupara; 11. ¿Se percató de algún tipo de depresión?, R: ya lo mencione; 12. ¿Se percató de algún indicio, señal de a ver sido persuadida para llevar acabo las entrevistas y baterías?, R: no ningún elemento; 13. ¿No se percató o no fue así?, R: no fue así; 14. ¿Dentro de las preguntas que le respondió la víctima le dijo que si dependía de alguien emocional mete de alguien?, R: no entiendo; 15. ¿Qué si dentro de las baterías que usted practico y entrevista estaba influenciada emocionalmente por alguien o alguna relación, parentesco, amistad?, R: pues me refería que actualmente vivía con sus abuelos paternos que eso lo hacía sentir mal por seguridad se fue a vivir con los abuelos y que extrañaba mucho estar con su mama por que casi no la podía ver, y lloraba cuando ella me lo comentaba; 16. ¿Dentro de las entrevistas que usted hizo dígame cuantas entrevista le realizo de manera personal directa?, R: es una entrevista que dura entre dos horas aproximadamente y posteriormente es una aplicación de pruebas; 17. ¿Cuántas sesiones fueron para que usted pudiera dictaminar?, R: cuatro; 18. ¿Fueron e diferentes días?, R: si; 19. ¿Cuántas horas en total considera usted que a dé a ver abarcado todas sus pruebas de usted?, R: un aproximado de ocho a diez horas; 20. ¿Se pudo percatar de las aplicadas de baterías y entrevistas de un síndrome postraumático?, R: claro que si derivado de la agresión ella vivo; 21. ¿nos puede explicar con mayor

amplitud que es este síndrome postraumático?, R: esto es síndrome pos violatorio es un síndrome postraumático que es el nombre correcto se deriva cuando una persona está en shock está viviendo en un impacto esto puede ser una agresión sexual, puede ser cuando muere un familiar cuando están en un accidente automovilístico o también cuando hay una destrucción por vía naturaleza, que es lo que sucede la víctima queda en shock, no coordina, no procesa, su cerebro todavía no entiende que es lo que está pasando no entiende la pérdida no entiende la agresión y más de la manera como fue sometida la víctima, cuando una persona es sometida en contra de su voluntad hablando de índole sexual todavía no procesa sabe que fue ultrajada, sabe que fue violada en contra de su voluntad pero su cerebro todavía no capta esa información por eso es un síndrome post violatorio hay mucha ansiedad mucha angustia, no puede dormir, no puede conciliar el sueño piensa todo el tiempo en lo que paso y posteriormente a este shock a este síndrome pos violatorio o síndrome de estrés postraumático estamos hablando que después de quince días la menor empieza a procesar y empieza a cambiar su conducta porque, porque su cerebro ya capto toda esta información, su cerebro ya sabe de qué fue víctima y como fue sometida y empezamos a tener todo este tipo de sintomatología en la víctima; 22. ¿pues ya nos habló de este síndrome nos puede dar el nombre del estudio o estudio o baterías psicológicas con lo cual se detecta este síndrome?, R: no hay una batería como tal es mediante la observación es por eso que nosotros como psicólogos cuando estamos ante el ministerio público la víctima está haciendo su declaración nosotros tenemos que entrar ahí por cualquier situación de crisis es por eso que es un síndrome pos violatorio o de estrés traumático, que la víctima está en crisis y ya posteriormente a eso aplicamos un cuestionario que es de Slaikeu, este cuestionario nos habla de toda esa modificación que se da cuando está el hecho; 23 ¿nos puede decir en un porcentaje que tan relevante es la observación para poder emitir su dictamen?, R: esencial; 24. ¿Nos puede especificar del uno al cien como su nombre lo dice intervine la observación: en todo momento al cien por ciento, 25. ¿Nos puede decir una vez que le practico las baterías a la víctima de identidad resguardada hay algún proceso de su mismo estudio para emitir el dictamen, para constatar el síndrome que usted detecto?, R: ya lo referi; 26. ¿bien nos habló también de un porcentaje también de su dictamen de un 99%, el uno por ciento restante a que se podía deber que no tuviera la eficacia que ese uno por ciento que da fuera?, R: está un poco confundió hable de las pruebas sicométricas no del estudio; 27. ¿De ese 99% de pruebas sicométricas a que se podría escapar ese uno por ciento del cual usted habla?, R: una de las variables todas son variables externas es decir a lo mejor no hay un a luz adecuada, no observa bien la víctima o que no sepa leer, no sepa escribir esas serían las variables externas; 28. ¿la escolaridad también podrían quedar dentro de esas variables?, R: sí no saber leer escribir; 29. ¿Dentro de su dictamen y estudio que hizo a la víctima le detecto alguna incoherencia dentro de las entrevistas o baterías de la víctima?, R: no; 30. ¿Detecto alguna contradicción de su versión de los hechos?, R: no; 31. ¿Tuvo usted comunicación

612

con alguno de los familiares de la víctima durante esta práctica de las baterías y entrevistas?, R: no al final ya como mencione la entrevista con los cuidadores de la menor; 32. ¿Eso es parte de su dictamen?, R: si; 33. ¿Recuerda con quien fue con quien realizo la entrevista o esta charla?, R: con la abuela paterna; 34. ¿Nos puede explicar tanto como a esta defensa y al tribunal unitario que es un trauma por violación?, R: ya se lo explique."

En re-examen directo de la fiscalía, agrega: "¿Psicóloga usted nos menciona que una parte fundamental es la observación de la víctima en el momento que está siendo evaluada?, R: si; ¿yo le pregunto basta con la pura observación sin aplicar otra prueba?, R: hay momento en que si se puede llegar a hacer una impresión diagnostica, eso se llama impresión diagnostica este a las víctimas de violencia sexual; ¿y en un estudio diagnóstico?, R: ahí ya se aplican lo que son pruebas sicométricas; ¿y ahí salen en conjunto con las demás baterías dice usted?, R: si digamos que nosotros usamos la prueba o la aplicación de pruebas para sustentar toda la información que nosotros tenemos por qué no bajo mi dicho yo voy a decir si presenta o no presenta yo tengo que obtener información asertiva para yo poder dar una conclusión, es por eso que son herramientas la observación las pruebas son herramientas de apoyo para hacer este tipo de estudios y todos derivan de diversos números de pruebas."

Experticia que, desde el aspecto formal merece valor probatorio eficaz, al cumplir con lo señalado por los artículos 20, Apartado A, fracción III, del Pacto Federal, 308, 355, 356, 371, 372 de la Ley Procesal Penal, habida cuenta que fue incorporada y desahogada en juicio en forma oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración y publicidad, respetándose las reglas que para ello establece la propia normatividad procesal; previamente fue protestada en términos de ley para que se condujera con verdad, así como identificada plenamente a satisfacción de las partes y del Órgano Jurisdiccional, y recabados sus generales, posteriormente las partes estuvieron en condiciones de igualdad, la oportunidad de explorar cuanto conocia del caso que le había sido sometido a estudio, bajo la moderación de este Juzgador, aclarando las situaciones requeridas por éste; por tanto, se puede afirmar que lo dicho por la perito, no fue bajo presión para que se condujeran en los términos en que lo hiciera.

Experticia que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y los conocimientos científicos, es dable concederle valor probatorio convictivo a lo declarado por el perito, al advertirse que se trata de persona con conocimiento en

la materia de psicología, forma parte de una institución pública en atención a víctimas del delito, señalando los estudios con que cuenta, las funciones que desempeña, sin que se hayan desvirtuado con algún medio de prueba eficientes que desviado la atención a lo que esta experta señala.

Encontrando, la referencia que es una victimóloga, que a petición del Ministerio Público emitió dictamen donde le fue planteado el problema de determinar si la menor víctima de iniciales A. A. L. presentaba indicadores de abuso sexual, ante lo cual describe que procedió a tomar en consideración un marco teórico en bibliografías en las cuales se respalda, procediendo a aplicar una serie de técnicas y pruebas, como son una entrevista directa con la víctima, bajo cuestionarios de preguntas directas e indirectas, la aplicación de pruebas psicométricas, así como proyectivas de la personalidad, cuestionarios de intervención de crisis, el estudio realizado confirme a la información obtenida, lo que le permitió arribar a la conclusión que la menor víctima estaba presentando una edad en la adolescencia, con resultados de la presencia de bajo autoestima, problemas para conciliar el sueño, problemas de cognición, problemas de conducta con función de sentimientos ambivalentes en el área sexual, porque cuando esta con sus compañeros no soportaba o no toleraba que estos se les acercaran de hecho empezó a ser muy asilada, niveles altos de ansiedad, problemas para interactuar con las personas que la rodean, sentimientos de culpa, llegando hasta cierta manera de somatizar (pensar en lo que en su momento vivió), que no le permite tener una actividad normal o cotidiana; además, nos habla que quien ha sufrido una agresión o abuso sexual, no se cura, ya que tiene un gran impacto en la persona, pues algo que va al estado emocional, lo que se habla es de características de modificaciones en la conducta de situaciones de corto y largo plazo, puede vivir y aprehender con ello, pero es algo que no se olvida, porque es una situación de alto impacto que llega y se queda en el estado de la mente, requiere que sea tratada por un especialista, sin que se sepa que consecuencias se tenga a largo plazo, que por lo menor requiere un proceso psicológico de un año, de una vez a la semana, y confirme sea el especialista los costos van cambiando, oscilando un aproximado de setecientos pesos, por sesión; por último, señala como es confiable el estudio realizado, en un noventa y nueve por ciento, que este estudio lo realizó el diecisiete de junio de dos mil catorce, que no encontró en las baterías aplicadas en la víctima, mitomanía, ni tendencia a fantasear, ni encontró incoherencias, ni contradicciones, encuentra a la víctima como una persona pasiva, pues es introvertida, el estado anímico que presentaba era cabizbajo, tenía

613

poco contacto visual, llanto, angustia, mucha ansiedad, y no tiene elemento para poder considerar que haya sido persuadida en la entrevista o en la aplicación de las baterías; reitera que la víctima cuenta con un síndrome postraumático, el cual significa que la persona esta es shock por estar viviendo un impacto de una agresión sexual, donde no coordina, no procesa, su cerebro toda vía no entiende lo que está pasando, no entiende la agresión, la manera en que fue sometida, sabe que fue ultrajada contra su voluntad pero su cerebro toda vía no capta esa información; añadiendo que las pruebas que se aplican es para poder tener información asertiva para poder dar una conclusión.

Sin que se haya desvirtuado con algún medio de prueba el conocimiento en la materia en la cual emitió opinión, al ser cuestionada respecto de su imparcialidad a dujo no tener interés alguno en el caso, sin que se haya demostrado lo contrario, ni del rigor técnico o científico de sus conclusiones, pues a pesar del contraexamen que llevara a cabo la defensa, pudo explicar los conceptos técnicos utilizados en su declaración, como a la interpretación de los resultados de su estudio, que le permitió brindar una conclusión ante el problema que le fue planteado, referente que la víctima presentaba indicadores de una abuso sexual.

Invariablemente lo depuesto por la perito, apoya el testimonio de la víctima, pues sometida a diversas pruebas psicológicas, arrojó el no encontrarse en las baterías aplicadas, aspecto de mitomanía, ni tendencia a fantasear, ni se encontró incoherencias, ni contradicciones, mas presentaba características del síndrome postraumático, ante el shock de estar viviendo un impacto de una agresión sexual,

Con base a lo expuesto, queda claro que lo expresado por la víctima resulta veraz, no es producto de ideación rencorosa, ni de la imaginación, sino que la misma es por la dolencia que le instó dar a conocer, derivó de haber sido agredida sexualmente vía vaginal.

Otro elemento probatorio más a considerar en este estudio, lo es la declaración del perito criminalista **FRANCISCO SALINAS MONTALVO**, quien a cuestionamientos de la Representación Social, aludió: "1. ¿Escuchamos que usted es perito de criminalística para nuestra institución esta actividad desde cuando la hace?, R: desempeño dichas funciones desde el dieciséis de febrero del año dos mil; 2. ¿le pude decir al juez cuáles son sus principales funciones?, R: mis funciones son muy variadas señorita el perito mi funciones en este caso el suscrito tiene funciones en llevar acabo y

acudir a hechos violentos ya sea, atropellados, homicidios, de toda índole, así mismo a nuestra intervención vamos a asaltos bancarios a casa habitación llevar acabo la toma de placas foto fotográficas de huellas dactilares, valuaciones entre otros desempeñamos; 3. ¿dentro de la institución le han dado cursos de capacitación o que haya tomado usted por su cuenta o para su materia?, R: la procuraduría nos proporciona cursos para nuestra superación y algunos de estos que le pueden hacer menciones, de hecho la procuración de justicia, la fundamentación en las periciales, un diplomado en materia de criminalística de campo curso como técnico criminalista en la ciudad de Cartagena Colombia, cursos llevado a cabo en Toluca por personal PGR y FBI denominaron la observación de la evidencia y así mismo, un curso como perito valuador, en materia de valuación de bienes inmuebles entre otros señoría; 4. ¿señor perito explíqueme al juez el motivo por el cual se encuentra el día de hoy ante nosotros?, R: por haber emitido un informe así como la toma de placas fotografías en un lugar de hecho; 5. ¿Qué día intervino?, R: el día si no mal recuerdo diecinueve de marzo del dos mil catorce; 6. ¿quién le pidió esa intervención señor perito?, R: el ministerio público; 7. ¿qué fue lo que le pidió, cuál fue el planteamiento del problema?, R: como planteamiento de problema era llevar a cabo, que fuera acompañar a mi compañero al personal actuante al lugar señalado como de los hechos a fin de llevar acabo la toma de placas fotográficas y la búsqueda de indicios de un lugar; 8. ¿Cuántas placas fotográficas adjunto su informe que dice?, R: desconozco su señoría si se encuentran en autos no sé cuántas fueron; 9. ¿Qué fue lo que retrato en esa intervención?, R: tengo la intervención en compañía de una persona que nos fue guiando, se hace un seguimiento por medio de placas fotográficas que es lo que íbamos ubicando el recorrido así mismo hasta llegar un lugar presuntamente como el lugar de los hechos; 10. ¿Se acuerda usted de las personas que lo guiaron o intervinieron en es toma de placas en esa intervención al lugar?, R: al lugar señale va al ministerio publico la víctima y una tía de la víctima que es la nos iba señalando el recorrido; (se realiza las proyección de las fotografía del perito), 11. Señor Montalvo nos podría ir explicando precisamente al juez las fotografías usted hizo en el lugar señalado como el de los hechos como vayan pasando usted la siguiente si ya terminamos de escucharlo, ¿me puede decir en que consiste la placa uno?, R: ahí estamos constituidos donde presuntamente, fue el inicio de donde está la víctima solo se trata de ubicar el inmueble; (placa dos) constituidos en el lugar, ósea esta es la calle de Tlaxcala, la que se aprecia y se encuentra descrito me parece en mi informe pericial, que se trata de una calle con concreto hidráulico, se observaron en dicho lugar que se encuentra con marchas de asfaltado, que mide seis metros de amplitud, eso es lo que se trata de la ubicación de la calle; (placa tres) en esta es solo el número de carpeta (483350970987813) y la inspección, la fecha (19/III/14) en la que se tiene participación en el lugar, están un poquito mal el orden de la impresión, pero es exactamente lo mismo; 12. ¿Usted puede decirle al juez a qué hora hizo usted esa intervención aproximadamente?, R. Me constituí en el lugar, con el personal anteriormente descrito, siendo las quince cuarenta y ocho horas del día señalado;

(continúa la exposición de fotos, placa cuatro), esa es una secuencia del recorrido que hicimos de las personas, parece que es yendo por la calle Tabasco, es lo que se observa, no había nomenclatura de dicha calle por eso no se le toma, pero es el recorrido en el que al parecer, bueno no al parecer, el que la persona que va adelante nos va llevando, nos va guiando; (placa cinco) son de las mismas, nada más como están mal, ahorita nos adelantaos un poquito, pero es de la misma secuencia; (placa seis) siguiendo en esa dirección, como le comentaba donde se va el seguimiento, parece es la calle Tabasco, que se encuentra también con concreto hidráulico como piso, ella es la que nos va guiando nada más en su recorrido, nada más vamos tomando placas fotográficas del seguimiento; (placa siete) igualmente ahí se puede observar también el estado en que se encuentran dicha calles, algunas de ellas se encuentran en mal estado de conservación, en ese caso es la calle de Tabasco la que nos conduce al final de esta calle de Nayarit, que es sino no mal me equivoco la que sigue; (placa ocho) la otra es la intercepción, es una especie de "Y" griega, la anterior es la parte superior de la izquierda es la que se le toma más el acercamiento, esta es la otra, la intercesión donde fuimos conducidos también, es que ahí no aparece la denunciante; (placa nueve) esta imagen nos está representando nada más que nos lleva sobre la calle Nayarit, en la que se podría observar que contaba con piso de asfaltado, en regular estado de conservación, y esta y las demás secuencia es la que nos conduce hasta la avenida principal, que es las imágenes que siguen; (placa diez) es la final de dicha calle en donde se tuvo a la vista, ósea la avenida como se ve ahí, en su nomenclatura, avenida Subestación, que es donde se le toma esa placa fotográfica, que queda la final donde fuimos conducidos hasta el lugar señalado por la víctima; 13. Señor perito, ¿usted podría decimos a que colonia pertenece esa nomenclatura de Subestación?, R. Sino mal recuerdo, es de la colonia Colinas de San Mateo, del municipio de Naucalpan de Juárez; (sigue la explicación, placa once) igualmente es el seguimiento por el que nos lleva la víctima, misma que se puede observar ahí (no es visible ni rostros de persona alguna), la que nos va conduciendo hasta el final de dicha avenida; (placa doce) nos adelantamos un poco... lo que pasa es que están mal, quiero imaginar que el equipo de laboratorio la pusieron mal, pero casi es la misma secuencia todo, es donde va la persona guiándonos; (placa trece) esta toma es donde la descripción que se hace, es lo que hago la descripción del lugar, es la avenida Subestación, misma que cuenta con una amplitud de seis metros y sin presentar banquetas o aceras en sus lados, que es donde estamos tomando esa placa fotográfica; (placa catorce) si no mal recuerdo hay otra placa más representativa del lugar, donde está a un lado de la acera, creo, de la vialidad, de la calle, aun lado de la calle, sino... situados en el lugar se puso observar a un costado de dicha avenida una vereda, esa vereda esta descrita también en mi dictamen, en la que se puede observar hacia el interior de ésta, aproximadamente veinte metros hacia el fondo, que esta vereda cuenta con pasto y piedras, pasto seco a sus costado, igualmente en su parte más ancha puede decir que tenía una amplitud de cincuenta o sesenta centímetros, que nos conduce hasta el lugar

señalado por la víctima (placa quince) es una toma a la inversa, la otra fue en su parte superior, esta es inferior, ósea se toma para ubicar más que nada el tipo o el camino que tenía para llegar hasta el lugar donde se denominaba como el lugar de los hechos; (placa dieciséis) esta es la que le hacía el comentario anteriormente, a un costado de la parte inferior izquierda se puede observar el asfaltado y ahí a un lado donde se encontraba dicha vereda, es la que hacía referencia (placa dieciocho) ya situados en el lugar lo único que se pudo observar fue lo siguiente, como se puede observar en las placas fotográficas, hago un referencia del lugar que es un radio de una circunferencia de tres metros nada más, se trata de un espacio abierto, ...es lo único que tenemos a la vista, siendo esto dos troncos de árbol, así como la descripción del lugar, es un lugar con tierra y basura, hierva, es lo único que se tuvo a la vista; (placa diecinueve) es una secuencia de la anterior, es una toma que se está haciendo al dirigimos a la parte baja del lugar; (placa veinte) esta se puede decir que es una vista media, porque en el lugar se tomaron vistas generales, vistas medias, acercamiento y grandes acercamientos, que es lo que conformaba a mi intervención; ahí se puede observar lo que se localizó en su momento, lo cual se hace descripción en mi informe; (placa veintiuno) es una placa, pero tomada de otro ángulo nada más, eso es todo lo que se tuvo a la vista. 14. Señor Montalvo, en su experiencia como perito en criminalística, observamos de la placa trece, catorce, en adelante, observamos un lugar solitario, baldío, usted dijo que era de espacio abierto, ¿para que se presta esta clase de lugares?, R: las placas son evidentes, ósea el espacio se observa sin medidas de... sin señalamientos, sin protecciones, ósea un enmallado, es un espacio abierto, en el cual se tiene acceso por sus diferentes lugares, no hay uno solo, en este caso que sea por la avenida, dicho espacio se puede utilizar no solamente... se puede utilizar para robos, homicidios, atracos, o en su caso, como para una violación, ya que se carece de todas las medidas de seguridad; 15. En ese lugar que usted examinó y retrató, ¿encontró algún otro indicio relativo a lo que se refirió?, R. Ninguno; 16. Nos podría dar sus consideraciones después de esa intervención, que usted expuso R. Como única consideración, la que se anexo en mi informe pericial, que lo es la que se encuentra en el capítulo de consideraciones, que una vez a nuestra intervención no se observa material de índole criminalístico en el lugar, que es lo que se puede precisar en dicha intervención; 17. Podría explicarle al juez algún método o técnica que uso, para dar esa consideración e intervención en el lugar?, R: Para llevar a cabo mi intervención, se lleva mediante una metodología, misma que puede ser el método deductivo, que es el procedimiento de investigación que se opera de manera universal, que va de manera universal a lo particular, igualmente un método inductivo, que es el que se utilizada para acceder a dicho lugar, siendo este de forma particular a lo general, que es el que se utilizó en su momento."

En contra interrogatorio de la defensa, emitió: "1. ¿Nos puede decir perito, la distancia que hay, del lugar de los hechos, a la parte donde fue aborda la víctima?, R: En la

descripción de mi informe pericial, hago constar ahí que siendo, donde esta presuntamente, donde indica la víctima, de ahí hacia el lugar donde sucedieron, son aproximadamente quinientos metros; 2. ¿Durante esa distancia, ese curso que realizaron, de la medición que nos acaba de responder, hay casas habitadas?, R. Hago la mención que se tratan alguna de las calles, sin nomenclatura, pero en ambas están especificadas ahí en donde hay inmuebles en ambos costados y en donde no hay, siendo la avenida consolidada donde no hay si aceras ni banquetas, 3. ¿nos puede decir perito como es la afluencia de gente, en ese lapso de quinientos metros?, R. En ese lapso no se observó muy concurrido; 4. ¿en ese lapso, usted vio en la parte poblada algunos negocios, comercios?, R. lo único que puede observar fueron inmuebles destinados a casa habitación, en todo el recorrido, como lo señale antes, siendo al final de éste donde nos condujeron, que es donde se encuentra completamente el espacio abierto; 5. ¿nos puede decir, cuánto tiempo le llevó a cabo realizar su dictamen en el lugar de los hechos, su análisis visorio?, R. Cuarenta minutos; 6. ¿En este tipo de delitos, que material criminalístico se suele hallar?, R. nuestro material de solicitud, ósea dice, la búsqueda de indicios, va un preparado, para llegar localizar alguno, un hecho como el que buscamos, primeramente se buscó pusiera ser preservativos, manchar hemáticas, prendas de vestir, que es lo primordial en un lugar donde se desarrollan estos hechos; 7. ¿por qué no hizo su análisis en el lugar de los hechos, en un horario similar al que narró la víctima?, R. Se hubiera requerido otro tipo de intervención, este hubiera sido un reconstrucción, misma que hubiera abarcado hora, tiempo y espacio, en lo que fueron los hechos, a mí me dan mi intervención en el día y que me constituya con el personal antes descrito, esa fue mi petición por medio de oficio; 8. En el transcurso al lugar de los hechos, ¿había postes de luz?, R. Es una zona habitacional, hay inmuebles en ambos costados, ya lo referí el único poste es el único que se toma y es el que fuimos conducidos, es el mismo que presenta su nomenclatura ahí, de avenida Subestación, que es el único que le tome para su ubicación; 9. ¿hay alumbrado público?, R. a la hora de mi intervención, no aprecio; 10. ¿Había lámparas de alumbrado público?, R. como le haga referencia, se toman imágenes generales, entonces sino para volver a regresar, trato de sacar una vista general, ahí es donde se puede apreciar ahorita si hay postes, si hay luz artificial o de la que señala; 11. ¿Durante todo el recorrido, estuvo la víctima con usted?, R. no estuvo con migo, sino que ella iba delante de mí, es la que me iba señalando, yo nada más tuve contacto cuando dijo "de aquí fue donde empezaron los hechos, y fui sometida" de ahí fue el único contacto que tuve con ella."

Pericial que, desde el aspecto formal merece valor probatorio eficaz, habida cuenta que fue desahogada de acuerdo a los artículos 308, 355, 356, 371, 372 de la Ley Procesal Penal, habida cuenta que fuera incorporado y desahogado en el juicio en forma oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración y publicidad, respetándose las reglas que para ello establece la

propia normatividad procesal, previamente fue protestado en términos de ley para que se condujera con verdad, así como identificada plenamente a satisfacción de las partes y del Órgano Jurisdiccional, se le recabaron sus generales, posteriormente por las partes sobre los hechos; con lo cual, permite afirmar que fue obtenida por medios lícitos y que ambas partes estuvieron en condiciones de igualdad, pues, tuvieron la oportunidad de explorar cuanto conocía respecto del evento que depuso, bajo la moderación de este Juzgador, por tanto se puede afirmar que dicho perito no fue presionado para que se condujeran en los términos en que lo hiciera.

Experticia que, atendiendo a las reglas de la lógica y de la sana crítica, es dable concederle valor probatorio de indicio las referencias que del caso da en declaración este perito, para consolidar la existencia del lugar de los hechos, toda vez que al tratarse de persona con conocimiento en la materia de criminalística y fotografía, con tiempo de experiencia en el quehacer de su servicio, las manifestaciones emitida por el perito, se ~~depende la justificación de la existencia~~ el lugar de los hechos, en las características que señala la víctima, al confirmar ~~que la misma acudió en la diligencia en la cual permitió lograr obtener las~~ imágenes del lugar de los hechos, desde el punto a donde refiere que empezó su traslado desde la zona a donde fue interceptada, las calle por donde la fueron llevando sometida al abrazarla el activo, mientras la amagaba con un arma de fuego, hasta llegar el punto de una vereda en un paraje solitario, hasta el lugar a donde fue el punto a donde fue agredida sexual, así como el camino que tomó para salir del lugar; circunstancias que apoyan el dicho de la víctima referente a que el lugar de los hechos se encuentra en una zona desolada, donde no pudo ser auxiliada por persona alguna, por lo tanto el acusad estuvo en condiciones de aprovechar lo solitario del lugar para poder imponerle el acto sexual sin que persona alguna se diera cuenta de la agresión sexual que fue objeto, o pusieran brindarle auxilio.

Expresiones y explicaciones de las imágenes producidas de las tomas que se lograron tomar del lugar de los hechos, que son acordes y corroboran la versión de la víctima, haciendo verosímil su relato respecto a los hechos; sin que exista algún otro medio de prueba de igual o diversa naturaleza, por ende, se considera como indicio directo en las referencias del caso, al permitir demostrar la existencia del lugar de los hechos, amen que no se cuenta con algún medio de prueba alguno que permita considerar que el perito haya orientado sus opiniones en los

616

temas que fuera cuestionado, con motivo de odio, rencor o sentimientos de animadversión en contra del acusado, sino que basados a formar parte de un Instituto dentro de la cual los lineamientos a seguir los integrantes de su cuerpo de perito, es precisamente conducirse con objetividad.

Ello es así, pues se suma a esta reflexión el registro del acta pormenorizada de inspección en el lugar señalado como el de los hechos, de cuya lectura se señala:

En fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, siendo las quince horas con cuarenta y ocho minutos, el suscrito agente del ministerio público adscrito a la agencia del ministerio público especializada en violencia familiar, sexual y de género en compañía del perito FRANCISCO SALINAS MONTALVO en materia de criminalística de fotografía adscrito al Instituto de Servicios Periciales Órgano Desconcentrado de la Procuraduría del Estado de México, en base en Naucalpan de Juárez, Estado de México, la víctima de identidad resguardada de iniciales A. A. L., y la tía de la víctima de nombre Marta Elva López Olvera nos trasladamos y constituimos plena y legalmente en el lugar donde ocurren los hechos siendo el ubicado en avenida de subestación, colonia la mora, municipio de Naucalpan de Juárez, estado de México en donde al llegar primeramente al lugar donde la víctima refiere fue interceptada por el sujeto que ahora sabe responde al nombre de Mario González Avilés conducidos por la denunciante en la calle cerros de Tlaxcala, colonia colina de san mateo número 27, calle que se observa con casas a los costados, calle donde la víctima refiere que fue abordada y agredida siendo conducida por el agresor oriente de dicha calle llegando a la calle de cerro de tabasco la que se aprecia con piso de cemento en buenas condiciones de uso y proceder para lo que es cerro de Nayarit lo que se observa con calles de cemento en buenas condiciones de uso y de forma ascendente misma que nos conduce a la calle colinas caminando se tiene la avenida subestación ubicada en la colonia mora, misma que cuenta con una amplitud de seis metros sin presentar aceras recorriendo la misma unos 500 metros aproximadamente sobre la misma avenida subestación y con dirección al sur se ubica en forma ascendente una vereda conformada por tierra y hierba seca a sus lados, dicho lugar se encuentra sin vigilancia habiendo escasas personas en el mismo así como poca visibilidad y apreciándose poca iluminación caminando por esta aproximadamente 20 metros se aprecia un espacio abierto que mide tres metros de circunferencia donde se aprecia que cuenta con piso de tierra con hierva y basura encontrándose en la parte central dos trozos de árbol, siendo este lugar nos refiere la víctima donde ocurrieron los hechos, siendo todo lo que se observa para toda debida constancia legal lo firma el ministerio publico Gabriela García Martínez."

Medios de prueba que tiene valor probatorio de evidencia de justificar la existencia del lugar de los hechos, sin que haya sido alegado por la defensa ni por el acusado, en cuanto a su contenido, por lo tanto su incorporación a juicio fue de conformidad con lo señalado por el artículo 285, 287, 362 y 376 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, habida cuenta que su práctica deviene cuando el Ministerio Público al momento de estar investigando los hechos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 del Pacto Federal, permite ilustrar y justifica la existencia del lugar de los hechos, la cual es acorde incluso con la propias imágenes que fueron proyectadas al momento de comparecer el perito en materia de criminalística, del que por cierto se da cuenta que estuvo presente en dicha diligencia, al igual que la víctima; diligencia, en la cual se pudo constar la existencia del lugar en donde señala la víctima fue agredida sexualmente, sin que las referencias del lugar sean divergentes a las apuntadas por ésta pasivo, por lo tanto representan indicios que corroboran su dicho.

Por otro lado, a fin de demostrar la edad con la que guardaba la víctima e identidad resguardada de iniciales A. A. L., en la época de ocurridos los hechos, lo que la hacía mal vulnerable para haber sido objeto de la agresión sexual, se desahogó la documental referente a un acta de nacimiento¹¹, al tenor de la lectura en los rubros de interés de la fiscalía, se tiene la siguiente información: "Número de folio A3447817, de la oficialía número uno, en el libro número 3, acta 0537 de la localidad de Naucalpan de Juárez, delegación o municipio: Naucalpan de Juárez y de entidad federativa: México, la fecha de registro es del día 24 del mes primero del año del 97 en el nombre de la persona registrada aparece el nombre de A. A. L., con fecha de nacimiento 30 de diciembre de 1996 a la hora de las 14:10 horas, lugar de nacimiento Loma Colorada, Naucalpan de Juárez, México, en el nombre del padre aparece el nombre de Héctor Alcántara Zarate y en el nombre de la madre aparece el nombre de Aurora Antiena López Olivera el oficial del registro civil licenciada Pilar Ponce Torres y se recibe en la oficialía del registro civil."

Medio de prueba que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 359, 260, 362, y 376 del Código de Procedimientos Penales aplicable, por tratarse de un documento extendido por autoridad con fe público, se tiene la referencia del nacimiento de la víctima de iniciales A. A. L., en fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, lo que permite inferir válidamente que en la época de los hechos, contaba con una edad de dieciséis años con siete meses;

¹¹ Al presentar información resguarda, como el nombre de la víctima, únicamente se señalan las iniciales del nombre y apellido de la misma.

417

lo cual viene a corroborar el dicho de la víctima, así como de las testantes, y del perito médico legista, relativos a ubicar la edad de la menor víctima en la época de acontecidos los hechos. Circunstancia que permite arribar a la consideración la asimetría que guardaba la víctima con el acusado, en donde este guardaría una simetría de poder, como de conocimiento, pues derivado a que la víctima es menor de edad y el agresor tiene conocimiento es mayor de edad, cuenta con mayor fuerza para poder imponer la copula, mientras que derivado de esa diferencia de edades, la del agresor el conocimiento de la vida sexual es mayor a que la que pudiera tener la pasivo y sin haber tenido contacto sexual.

A todo esto, se aglutina a este estudio, a pesar de ser medio de prueba de la defensa del acusado, lo que es la declaración de la testigo **ANGÉLICA BEATRIZ PÉREZ ALCÁNTARA**, de quien se tiene que a preguntas de la defensa, reveló: "¿Se encuentra enterada del motivo de su comparecencia en esta sala?, R. por un citatorio que me dirigieron para atestiguar; ¿viene en calidad de testigo?, R. así es; ¿sabe en razón de que va a testiguar usted?, R. sobre una violación; ¿violación de quien nos puede explicar?, R. sobre una violación de una menor de edad; ¿sabe cómo se llama esa menor de edad?, R. sí; ¿me puede dar su nombre?, R. se solo el nombre; ¿no sabe el nombre completo de dicha menor?, R. no se me el nombre completo; ¿Por qué motivo la conoce usted a ella?, R. es solamente de conocida del, vecina, colonia, no sé cómo lo pueda manifestar, de colonia; ¿es su vecina únicamente no tiene alguna otra familiaridad con ella?, R. es hija de un primo-hermano mío; ¿entonces ella que viene siendo de usted?, R. sobrina; ¿usted desde cuando la conoce a ella?, R. la conozco yo creo de toda su vida; ¿sabe usted en la actualidad tiene Andrea?, R. no, la desconozco; ¿con que frecuencia visita usted a la menor de inicial A?, R. no tengo visitas frecuentes; ¿me puede señalar si recuerda cual es la última ocasión en que la vio?, R. yo creo como un año; ¿usted nos acaba de decir que es en relación a la violación, que sabe de eso?, R. pues nada más que fue violada; ¿Cómo se enteró?, R. me entere por una situación de comentarios familiares que se suscitó que habían violado a la menor; ¿sabe en qué fecha fue?, R. la fecha exacta no la sé; ¿aproximado?, R. en tiempo yo creo que como en tres años aproximadamente quizá menos, quizá menos, no recuerdo; ¿le informaron cómo había estado ese problema?, R. información no nada más lo que se dijo dentro de la familia que había sido violada y nada más; ¿dentro de la familia le señalaron quien había participado en ese hecho?, R. no entiendo su pregunta; ¿Quién había sido para que me entienda, quien había agredido a dicha menor?, R. no, no me comentaron nada; ¿sabe usted cómo es el comportamiento de Andrea en su familia?, R. pues, nada más una niña tranquila, estudiosa, no puedo asegurar algo al cien por ciento ya que no vivo con ella; ¿usted sabe si dicha menor ha tenido novio?, R. dentro de mis conocimientos no le conozco novio o nunca le he conocido un novio; ¿y dentro de la familia no le conocieron a un novio?, R. al menos de información no se sabe que haya tenido novio; ¿sabe usted si esta menor

estudia?, R. en su momento sabía que estudiaba ahorita desconozco la situación actual de ella; ¿sabía dónde estudiaba ella?, R. exactamente no, solamente sé que en un Conalep; ¿sabía usted que turno tenía de escuela?, R. tampoco, la desconozco; ¿sabe actualmente donde vive dicha menor?, R. también desconozco ahorita su domicilio; ¿ha tenido algún tipo de comunicación con la madre de dicha menor?, R. tampoco, no tenemos comunicaciones; ¿en relación al domicilio de dicha menor y a su domicilio viven cerca ustedes?, R. no sé cuál sea el domicilio de la menor; ¿Cuándo ha visitado a la familia de ella se ha enterado que manifiesta que se enteró de la violación, que domicilio es el que se enteró de eso?, R. tengo que responder al domicilio, (toman nota del domicilio el cual se resguarda) ¿ese domicilio que usted ha proporcionado a quién corresponde?, R. a un tío; ¿usted también nos ha señalado que tiene como un año aproximadamente que vio a dicha menor así es?, R. así es; ¿en dónde la vio usted?, R. en una reunión familiar; ¿esa reunión es en el domicilio que ha proporcionado o diverso?, R. en el domicilio; ¿usted sabe en que Conalep estudiaba dicha menor?, R. no, ya había comentado que no conozco cual Conalep; ¿usted dice que la última vez que vio a la menor hace un año, recuerda si con anterioridad esa fecha la vio en alguna otra ocasión?, R. antes de saber de dicho suceso; ¿A dónde la vio?, R. en una avenida de la colonia; ¿recuerda más o menos en qué fecha fue eso?, R. no recuerdo la fecha; ¿el año, el mes?, R. solo recuerdo que aproximadamente tres años atrás, quizás más, quizás menos, no se exactitud; ¿recuerda cómo se llama la avenida donde la vio?, R. creo es avenida México; ¿A dónde pertenece?, R. colonia entre México 68 y colinas de san mateo; ¿la fecha que usted la vio que está usted haciendo en ese lugar donde la vio?, R. comprando; ¿a qué distancia la vio a ella?, R. yo creo menos de dos metros; ¿tuvo algún tipo de comunicación con ella?, R. no, no tengo comunicación con ella; ¿se dio cuenta si la vio?, R. quizás sí; ¿iba sola o acompañada?, R. acompañada; ¿recuerda de quién?, R. no recuerdo de quien, solo recuerdo que sexo opuesto masculino; ¿recuerda cómo es esa persona que la acompañaba?, R. de hecho no la conozco iba con casi la cara cubierta con sudadera o capucha no sé cómo se le llaman los gorros de la sudadera casi con el rostro cubierto; ¿a qué distancia lo vio a él?, R. a la misma que a la menor; ¿se percató si el la vio a usted?, R. no, la verdad no; ¿Qué estaba comprando en ese lugar que usted refiere?, R. comida; ¿recuerda la hora en que paso esto?, R. la hora exacta no, pero si después de las 9 de la noche; ¿esto que usted nos acaba de referir y que la vio en esa fecha, lo sabe alguien más lo comento con alguien?, R. con alguien más después de su suceso lo comente pero todo fue comentario de familia con nadie más; ¿recuerda quien en específico le comento eso?, R. son muchos nombres, necesitaría dar todos los nombres; ¿de los que recuerde nada más?, R. Joaquín Alcántara Aguirre, Natalia Alcántara Aguirre, Celia zarate y ya no recuerdo a quienes más; ¿recuerda en qué fecha comentó esto con ellos?, R. después del suceso no recuerdo en tiempo en horas a lo mejor en días; ¿en forma específica recuerda usted lo que les comento?, R. que solo la vi pasar con un hombre y ya nada más; ¿usted también nos dice que ese día eran después de las 9 de la noche y que usted estaba comprando comida, que clase de comida compraba?, R. un pambazo; ¿el lugar donde usted

612

lo compro y los vio pasar esta cerca?, R. de hecho ellos pasaron donde venden los pambazos; ¿Por cuánto tiempo los tuvo a la vista a ellos?, R. quizás segundos no son ni minutos; ¿usted ese día que los vio se encontraba sola?, R. sí."

Mientras, que a cuestionamientos de la fiscalía en contra examen, comunicó:
"¿Cuándo usted manifiesta que los vio pasar a la chica de iniciales A con un masculino dijo usted, en qué posición iban?, R. él la llevaba abrazada sobre el cuello; ¿Cuál era la actitud de ellos dos?, R. la de ella era seria, distraída, desconcentrada, no sé, diferente a lo normal; ¿usted considera que iba preocupada?, R. podría considerarse; ¿Cuándo lo ve pasar que estaba comprando su pambazo hacia donde se dirigían ellos?, R. si nos ponemos en la posición que estamos ellos pasaban de lo que era de izquierda hacia la derecha; ¿sabe hacia dónde va hacia la derecha que calles son?, R. la avenida dirige hacia un lugar conocido que se llama el pico y la pala que da hacia la parte baja de colinas o hacia una colonia que se hace llamar la mora; ¿hacia la parte de colinas cómo es?, R. obscuro, es una colonia nueva que no hay mucha iluminación; ¿es un lugar feo?, R. la colonia mora sí; ¿esta solo el lugar?, R. sí, la mayoría del tiempo es solo; ¿y a esa hora como estaba?, R. pues normalmente yo no paso a esas horas pero las pocas que paso son solas; ¿considera peligroso ese lugar?, R. sí, muy peligroso; ¿podría ilustrarnos y decirle al juez como es que iban ellos abrazados?, R. él iba de lado izquierdo, ella de lado derecho él la llevaba con el brazo sobre los dos hombros prácticamente (simula un abrazo con su mano derecha); ¿usted le podía observar la otra mano bien?, R. no recuerdo bien porque él su ropa era color obscura el color exacto no tampoco ya no lo recuerdo; ¿si usted recuerda a esa persona con la que iba abrazada ella, se encuentra en esta sala?, R. no puedo asegurarlo ya que él iba casi con toda la cara tapada; ¿Qué complexión tenía él?, R. lo poco que vi tez morena, delgado y la estatura yo creo no más de 1.70, ¿era más alto que ella, más bajo que ella o a la par de ella?, R. no puedo especificarlo ya que ella iba como inclinada y obviamente él se veía más alto."

En reexamen directo de la defensa, añade: ¿Usted dice que llevaba una capucha de la sudadera sin embargo nos da su color de tez, como tez morena, en el lugar donde lo ve había iluminación?, R. si hay iluminación tienen de hecho iluminación el foco afuera; ¿foco de qué?, R. foco de luz amarilla; ¿se percató si ellos iban hablando cuando los ve?, R. no lo vi hablando; ¿ese lugar a donde usted los ve en la colonia La Mora que usted señala que distancia aproximadamente hay?, R. de donde yo los vi a esa distancia, no se medir en metros pero caminando aproximadamente yo creo cinco minutos; ¿Cuándo usted refiere que ella iba como inclinada, como iba ella?, R. ella iba adelante abrazada pero en la parte de él y mirando pues hacia abajo hacia el suelo; ¿en que se basa usted ara decir que ella iba distraída, desconcentrada?, R. porque soy enfermera y conozco las actitudes de las personas a eso es parte de mi tratamiento y cuidado de enfermería entonces sin motivo a

veces tiendo a analizar a la gente; ¿Cuándo usted lleva un análisis de una persona, cuánto tiempo se tarda en hacerlo?, R. dependiendo en la situación, motivo, las circunstancias."

En aclaraciones requeridas, apunto: "Espero pueda ser más gráfica, como la llevaba abrazada ¿iba adelante?, R. necesitaría a alguien más, de izquierda a derecha él iba de ese lado izquierdo, ella de lado derecho (se coloca el auxiliar de lado izquierdo, la testigo de lado derecho y con brazo derecho del auxiliar la toma por encima de los hombros rodeando todo su cuello, la testigo miraba hacia el suelo y un poco inclinada hacia abajo) ¿Cuándo habla del paisaje del lugar a donde iban, nos da a entender que el lugar es sinuoso?, R. el camino, bueno tiene dos caminos, la parte baja a lo que es la colonia colinas de San Mateo la parte baja y hacia su lado izquierdo va hacia la colonia mora obviamente es una colonia que está en proceso y hay subidas, bajadas y obviamente poca iluminación y casi en la mayoría no hay pavimento; ¿diríamos en pocas palabras es un cerro?, R. es un cerro prácticamente."

Testimonio que, desde el aspecto formal merece valor probatorio eficaz, pues en términos de los artículos 20, apartado A, fracción III, del Pacto Federal 21, 22, 341, 342, 343, 344, 354, 370, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para este nuevo sistema Acusatorio, Adversarial y Oral, habida cuenta que su recepción fue sujetándose a las formalidades y solemnidades exigidas por la norma jurídica, esto es respetando los principios de inmediación, contradicción, concentración y publicidad, previamente fue protestada para conducir con verdad, fue debidamente identificada a satisfacción de las partes y de este Órgano Jurisdiccional, procediendo a recabar sus generales, enseguida se puso a disposición de las partes para que fue examinada bajo la misma oportunidad sobre los hechos, bajo la dirección del Natural. Ante lo cual, permite afirmar que fue obtenida por medios lícitos y que ambas partes estuvieron en condiciones de igualdad de explorar cuanto conocía respecto del evento por el cual depuso, bajo la moderación del órgano jurisdiccional, sin que la testante haya sido presionada para que se condujera en los términos en que lo hizo.

Deposición, de la que si bien no le consta los hechos, no menos cierto es que da referencias del caso que permiten avalar el dicho de la víctima de iniciales A. A. L. cuando señala que hace como tres años tuvo conocimiento que ésta fue violada, por comentarios de familiares, pues la misma es hija de un primo hermano, pero no tiene mucha frecuencia, no tiene mucha comunicación, no sabe cuál sea su domicilio, pero que la conoce como una niña tranquila, estudiosa, indicando que antes de saber de lo sucedido, ella la vio en una avenida de la colonia, sin recordar la fecha, entre la colonia México 68 y colinas de San Mateo, ya que ella se encontraba comprando un

614

pambazo, cuando paso un sujeto del sexo masculino, a quien no conoce, que iba casi con la cara cubierta con sudadera o capucha, de los gorros que tienen la sudadera, no sabe la hora exacta pero que eran pasadas las nueve de la noche, que sola la vio pasar con un hombre, que ellos pasaron por donde ella estaba, que él la llevaba abrazada sobre el cuello, que al actitud de ella era distraída, desconcertada, diferente a la normal, podría considerarse que preocupada, que en la colonia no hay mucha iluminación es un lugar feo la colonia La Mora, es muy peligroso, describiendo la forma en que el sujeto llevaba abrazada a la víctima, llevándola prácticamente en los hombros de ésta, la cual iba con la mirada hacia abajo, que conoce de las actitudes de las personas ya es enfermera, motivo por el cual a veces tiene que analizar a la gente.

Pues bien, contrario a los fines que estima la defensa, dicha testigo no avala situación alguna que favorezca al dicho del acusado, por el contrario las condiciones y características que señala haber visto a la víctima con el sujeto, días previo a que se enteró que la habían violado, son coincidentes con las situaciones que dicha víctima ha señalado fue sometida por su victimador desde que la intercepto y la obligo caminar por diversas calles hasta llevarla a un paraje donde le impuso violentamente la copula; no se soslaya las consideraciones de la defensa del justiciable, cuando señala que la víctima de haber transitado en contra de su voluntad estaba en condiciones de haber llamado la atención de esta persona por ser su familiar, empero se olvida que la misma víctima señala que la llevaban amagado, que si bien la testigo en examen no señala haber presenciado que el sujeto que iba con la víctima fuera armado, también lo es que señala que este iba vestido todo obscuro, que por razón de la hora y el tipo de iluminación desde luego en la óptica de una persona no siempre se logra visualizar alguna cuestiones, más cuando señala que si bien aduce ser hija de un primo hermano de la misma, lo es también que no tiene mucha comunicación, pues ni siquiera sabe dónde es el domicilio de la víctima, por tanto el hecho de haber visto a una persona que pudiera estimarse que hay familiaridad si no hay esa cercanía no se tiene siempre la oportunidad de dar a conocer lo que le ocurre a una persona, pues habría que ver que tanta atención pudo brindarle la testante y que tanta apreciación pudo tener la víctima de que estaba siendo observada por ésta estimar la posibilidad de llamar la atención, lo cual a la luz de las manifestaciones fue superficial y solo un instante, sobre se indica que la menor víctima iba con la vista hacia abajo.

En este análisis, no debe dejarse de considerar que el acusado [REDACTED]

[REDACTED] rindió declaración con la asistencia y asesoría previa de su defensa, en la cual manifestó: "Cuando yo conocí a A. A. L., fue en el mes de junio, ese día que yo la conocí, yo la conocí en avenida las torres, colonia las moras segunda sección, ella venía caminando e iba hacia rumbo mi casa y ella venía pasando y fue como ella me preguntó cómo estaba, pero yo no recordé a ella ósea yo no la recordaba porque yo a ella la había visto en noviembre del 2012, como la vi ese día porque ella estaba ahí en la casa de su tía de Angélica Alcántara Pérez no me acuerdo bien de su nombre, ese día yo la conozco por parte de la escuela, estudiamos juntos la primaria y la secundaria entonces ese día venía de trabajar, pase por ahí por su casa y me mando a hablar esta Angélica porque tenía tiempo que no nos habíamos visto ya que yo tenía como 16 años que me había ido a Estados Unidos a trabajar y yo dure un tiempo allá, entonces duramos un rato sin vernos como llevaba buena amistad con ella, ese día me hablo que donde andaba que ya tenía tiempo que no me había visto, entonces ese día me invito unas cervezas de hecho estaba con su pareja y varias personas más e incluso estaba A. A. L., pero ese yo no hable con ella ni nada, ósea nada más fue una convivencia de una hora y seguí hacia mi casa para esto paso el tiempo y ese día el primer día de junio recuerdo que fue lunes yo me encontré con A. A. L., y ella fue la que me hablo me dijo que como estaba, yo le dije oye yo no te recuerdo yo no te conozco para esto me dice si ese día estábamos tomando ahí con mi tía y le dije ah sí, sí, pero para mí equis entonces para esto ella me pide que si tenía yo face y eso y la verdad yo desconozco de eso a mí nunca me ha llamado la atención, pero si me pidió mi número de celular quería que conviviéramos, que fuéramos amigos y si le di mi número y fue todo lo que paso ese día yo seguí a mi casa normal y yo seguí trabajando y para esto ella me marca y ella me dice que me invita a un party, le digo es que no puedo y no era tanto que no quería convivir con ella, si no que yo realmente tenía otra pareja y estaba trabajando y le digo ahorita no puedo ir a tu party yo estoy trabajando ahora, entonces para esto ella me sigue insistiendo, me hablo como a los tres días supuestamente del party me dice vamos a quedarnos de ver, puedes platicar conmigo y le digo sí, para esto yo saliendo de mi trabajo nos quedamos de ver ahí en san Bartolo en Naucalpan, estado de México y ya llegue y ella ya estaba ahí fue ahí en la Gustavo Baz, entonces para esto nos saludamos y platicamos y me pregunto qué a que me dedicaba y todo eso y ya le dije de mi trabajo y todo y ya le dije y tú a que te dedicas y ella me dijo que estaba estudiando ahí en el Conalep de Gustavo Baz, de Naucalpan estado de México y seguimos charlando de hecho tomamos un helado ese día y fue todo, le dije que tenía que retirarme, o sea me tenía que ir a mi casa, entonces para esto me voy a mi casa pasaron los días y me volvió a marcar, ese día que me volvió a marcar ya era tarde eran como las 8 de la noche me dijo que si podía pasar por ella ahí en la Gustavo Baz y si, saliendo de mi trabajo fui y pase por ella y la fui a dejar hasta la 68, porque de hecho me dijo que no quería que la fuera a dejar hasta su casa, no quería que su mama se enterara que tuviera amigos o novio que no la dejaba, le digo sí, no hay

problema pero ese día el acercamiento que tuve hacia ella pues me dio a confesarle que realmente me gustaba mucho y que yo quería andar con ella y para esto me dijo ella o sea sin pensarlo me dijo que si, que ella sentía lo mismo que ella quería andar conmigo también entonces ese día nos empezamos a besar y esos fue todo lo que paso ese día, ya la deje en La Curva como ella me dijo y yo me fui hacia mi casa, entonces al otro día igual la volví a ver y me dice que si yo era casado o si tenía novia y yo le dije que no, ósea le mentí ese día le dije que no tenía pareja, cuando realmente si la tenía pero andaba con la mama de mi hija, entonces seguimos andando hasta que ella una vez me encontró con mi esposa no me dijo nada ese día, si no que al otro día me marco y me empezó a reclamar que porque le había mentido que esa persona quien era y esto fue como a mediados de junio yo recuerdo porque ya había pasado el día de mi cumpleaños y me dijo que porque le había mentido y le dije mira, pues la verdad no te quise dañar fue un pasatiempo y ni modo, yo tengo la culpa de no haberte dicho la verdad, de no haberte hablado con la verdad y ella se molestó mucho y me mando a la fregada me dijo que no quería saber nada de mí que no sé qué y agarro y se fue y yo también me fui para mi casa, y me vuelve a marcar como a los 15 días y me dice que quería volver a hablar conmigo que quería arreglar el problema, supuestamente ella estaba enamorada de mí, entonces para esto le digo si está bien vamos a platicar vamos a arreglar el problema, entonces para esos días yo ya tenía problemas con mi esposa la mama de mi hija, ese misma dio le dije mira yo estoy por dejar a mi pareja, si tú quieres hacer algo conmigo o juntarte conmigo lo que sea pues adelante nada más toma en cuenta que yo no voy a dejar sola a mi hija no la voy a dejar abajo y me dice si está bien y seguimos hablando hasta que el día 19 de agosto ella me marco y me dijo que quería hablar muy seriamente conmigo que había unos problemas que quería platica y le dije si está bien de hecho yo estaba trabajando le digo pues a qué hora nos vemos, me dice nos vemos como a las 9, 9:20 ahí en la curva, le dije está bien, Salí de mi trabajo tome un micro y me fui hacia la curva y ahí la estuve esperando, en eso llega ella eran como las 09:40 que llega ella baja del micro de la curva y la saludo y me dice no quiero platicar contigo muy seriamente y le digo si adelante te escucho y me dice no pero aquí no vamos a caminar para esto le digo pues a donde quieras vamos y ella me dice vamos a caminarle hacia donde esta la talacheria, entonces la talacheria está como si fueras a la entrada de las canteras rumbo a la mora, entonces de ahí de la curva vamos caminando y antes de llegar ahí al puesto de pambazos donde estaba su tía, me dice oye ahí está mi tía, vamos a caminarle rápido porque si no le va a decir a mi mama para esto ella se pone el gorro yo la abrazo traigo la mochila en la mano derecha de ella y seguimos caminando y ya pasamos pero la tía si me vio a mí, pero realmente yo no sé si vio que era su sobrina entonces ya en la entrada de las canteras le digo si dime, que paso y me dice, es que quiero que dejes a tu esposa, quiero que hagamos una vida, me quiero ir a vivir contigo y le digo es que no puedo tomar así nada más porque ya, dame tiempo ya te dije que voy a solucionar este problema y ya después vemos que hacemos y me dice sí, pero ahorita quiero hacer el amor contigo, le

digo aquí? En este momento le dije no manches y me dice sí, me quedo yo pensando y le digo es que no hay lugar, no hay donde, dice vamos hacia la canteras ahí debe de haber algún lugar y ahí hacemos el amor, no me lo dijo con esas palabras yo lo digo con eso, seguimos caminando hacia delante de la canteras hacia la mora y ahí hay una vereda, ahí en esa vereda me dijo ahí vamos a hacerlo, yo seguí su palabra y ahí seguimos ya cuando llegamos ahí nos empezamos a besar e hicimos lo que teníamos que hacer, para esto me dice ella ya vez que yo te demostré lo mucho que te quiero lo mucho que te amo y le digo sí yo sé, pero no me insistas no me pidas que haga eso yo ahora porque no puedo dejar a mi hija así, no puedo llegar y decirle a mi esposa sabes que ya vete de la casa o sabes que yo me voy a ir porque ya me voy a juntar con otra persona, pues ella no quiso entender eso y se enojó y me empezó a decir de cosas que no sé qué, que me voy a chingar, que no sabía con quién me había metido y le dije no me digas eso, ya te dije que vamos a arreglar los problemas o que es lo que tu pretendes que es lo que tú quieres, me dice ella no que la chingada para esto nos vestimos, ella se levanta y se va caminando hacia la entrada de las canteras de regreso y ahí voy atrás de ella y ya le digo espérate vamos a platicar y ya me dice no, que la chingada y no sé qué y ella agarro y se fue, ya la acompañe después que pasara las canteras, yo me regrese hacia mi casa y ella se fue, entonces para esto paso ese día y ese día fue el último día que yo la vi, yo realmente si a estuve buscando a ella varias veces la estuve buscando pues en que íbamos a quedar o qué onda, porque de un momento a otro de la nada me dejo de hablar, ya no la volví a ver y yo seguí mi vida, seguí trabajando ya no la encontré no supe de ella, hasta que por enero yo cuando iba hacia mi trabajo, no recuerdo bien la fecha de ese día cuando iba hacia mi trabajo ahí en las américas bajo del micro y yo iba caminando hacia mi trabajo como a dos cuadras se para un taxi blanco y se bajan tres tipos y me dicen que por pasadito de verga que me iban a dar en mi puta madre que me había pasado de lanza con A. A. L., que me iban a dar en mi madre y le digo pues cuál es tu problema y me empiezan a pegar, traían un bate y me empiezan a pegar y me empiezan a trasculcar y me quitan el teléfono que traía y para esto pasa una persona y les dice ya déjenlo ya, ya no le estén pegando, este wey nos la debe y llaman a una patrulla y me llevan al MP y estuve ahí en el MP y me dice el policía oye que tu violaste a una sobrina de ellos, les digo no están equivocados, si lo hice que me detengan aquí y me dice no que se habían confundido supuestamente me dijo el policía ya después de un rato me tuvieron como una hora ahí, para esto me dice el policía ya vámonos y le dije no pues para donde me llevas y me dijo no pues te voy a ir a dejar a tu trabajo, me sacan de ahí del MP de Naucalpan y me llevan hacia mi trabajo en la patrulla, para esto antes de bajarme de la patrulla le digo ahí a mi gerente de ahí de Fishers llego y me dice que te paso Mario le digo no, es que me pegaron unos tipos y me quitaron mis cosas, el celular y todo y me llevaron al MP pero los tipos no sé qué le hayan dicho porque me sacaron del MP y me trajeron para acá, supuestamente que se habían equivocado de persona y me dijo pero si quieres vamos a levantar un acta y le digo no, lo que quiero es recuperarme porque traía toda la nariz

golpeada, el tabique de la nariz me lo destrozaron, me tronaron el hueso del dedo del metacarpiano y me sentía bien, mal estaba todo inflamado para esto me dice entonces vete a tu casa vete al seguro tú tienes los papeles, vete aquí al seguro de lomas verdes y si, fue lo que hice tome el taxi hacia mi casa y me vio mi mama y mis hermanos y me preguntaron qué, que me había pasado y les dije no, es que me pegaron y ya les explique porque yo andaba con esta chava que se llama A. A. L., y me dijo ah sí, con la chava que ya te había visto y me dijo hija de su puta madre va a ver todavía me dijo y le dije no haber como arreglamos el problema ahorita lo que quiero es ir al hospital para esto mi mama fue la que me llevo no tenemos carro en que movernos para ir al hospital íbamos caminando hacia la avenida para tomar el transporte público y se nos cierra un taxi color gris, un Tsuru color gris ese día antes de llegar a la avenida y se baja un señor y ese señor si lo conozco es el abuelito de A. A. L., y se baja y me dice ah, a ti te andaba buscando hijo de tu puta madre que no sé qué y le dije si señor de que, de lo de su nieta y le dice mi mama es mi hijo cuál es su problema y le dice ah, es su hijo?, mi mama es bien conocida vende ahí en el campo de futbol de la mora todos en la colonia la conocen y le dice este hijo de su puta madre se pasó de lanza con mi nieta y le dije no señor usted no sabe los hechos, yo andaba con ella si quiere le demuestro que yo no hice lo que ustedes están diciendo que yo no la viole y le dice el señor vamos a arreglar el problema, para esto le digo a mi mama no mama, vámonos y me dijo no déjame ver este señor que quiere, para esto el señor dice que le dieran ósea le dieran una cantidad de dinero, realmente yo desconozco la cantidad de lo que le pidió el señor y le digo ya vámonos mama porque ya habían llegado sus sobrino de la chava esta y ya me querían pegar otra vez, para esto estuvimos caminando tuvimos que correr en la bajadita, se llama Tailandia la calle y tomamos el micro y nos fuimos ya hacia lomas verdes y ya le digo a mi mama para que nos quedamos ahí porque ya había llegado a pegarme otra vez, me dice mi mama seguro que no hiciste nada hijo y le dije no mama no crea lo que está pensando y ya fuimos a lomas verdes y ya me revisaron y ahí estuve todo el día y llama mi hermana después y me dice vamos a levantar el acta y le digo si vamos a levantarla, quisimos levantarla ahí en lomas verdes y no me quisieron tomar la declaración me dijeron que fuéramos al MP para eso me curaron y todo me dice mi hermana vamos al MP y le digo vamos a buscar a la chava y vamos a hablar directamente con ella y con su mama, porque no se vale lo que está haciendo de hecho yo no quería meterla en problemas tampoco a ella y paso el tiempo ya cuando me atendieron y todo salimos a las 2 de la mañana de ahí de traumatología y llegamos a mi casa y ya me vio la mama de mi hija y me pregunto que me había pasado y le tuvimos que inventar un choro ósea le tuvimos que mentir del problema que yo traía de la relación con la chava paso el tiempo y estuve incapacitado y estuvimos buscando a la chava y no la encontramos el error fue ese día no haber levantado el acta la demanda y le dije a mama ya déjelo así mama no quiero problemas ya déjelo así y para esto yo me fui confiado, termine mi incapacidad en marzo y volví a empezar a trabajar, para esto entro a trabajar y como a la semana llegan unos

ministeriales ahí a mi trabajo un martes recuerdo que fue primero de abril del 2014 y llegan y preguntan por mi nombre y me dice el gerente Mario tienes problemas y le digo no, y ya Salí y me dijo un ministerial tu eres [REDACTED] y le digo sí, a tu eres el hijo de su puta madre no sé qué me empiezan a decir que yo traigo una orden de aprehensión de mandamientos judiciales que tenía que acompañarlos al MP y les digo sí, claro que y ya Salí, me subieron a su carro me llevaron al MP y ahí me tuvieron me detuvieron como a las 06:30 de la tarde de hecho ese día iba a cobrar mi nomina ese día cobraba yo, ya ese día llegamos como a las siete, siete y media y llego el papa de ella, que ella me dijo que supuestamente no veía a su papa porque estaba separado de su mama, llego su mama y estaban ellos dos a mí me tenían sentado en una sala y me dice el judicial todo lo que digas será usado en tu contra yo me quede callado nada mas no le conteste ni le dije nada y para esto le hablan a A. A. L., que fuera para que me reconociera y entra y me ve y avienta como una tipo sonrisa y le dice sí, fue el que me violó y me le quede viendo pero no le dije nada por el temor de lo que me había dicho el judicial de que todo lo que yo dijera iba en mi contra, yo me quede callado nada más y para eso le dije al ministerial deme permiso de hacer una llamada y me dice sí, tienes el derecho de hacer una llamada y le llame a mi hermana y me contesta mi hermana y me dice que paso hijo a estas trabajando y le digo sí, que crees que estoy aquí en el MP me detuvieron que por violación, para eso mi hermano pues yo creo salió volando porque llego en 15 minutos de ahí de la 68 al MP y está retirado y ya llegaron mis hermanos y todo, hablaron con el ministerial que problema había y que había pasado y le dijeron es que tu hermano tiene un problema un acta levantada por violación me dice pero como va a ser posible y quien lo demanda y ya fue como le dije a mi hermana y me dijo "ay hija"... te dije y ya me empezó a regañar que levantáramos el acta y le dije ya hija pues que podemos hacer así ya no podemos hacer nada, para eso ese día me sacaron de ahí y me trajeron directamente para acá, para Barrientos ya no tuve comunicación con ella, nada hasta que llegue aquí, ahora yo no sé cómo es posible que ella me demande por violación y que diga que soy de la familia y que traía un arma cuando yo en mi vida he traído un arma, cuando ella dice que yo traigo una gabardina negra cuando no es cierto, cuando dice la tía que yo tengo una sudadera de color vino y yo traía la ropa de mi trabajo y realmente me siento mal porque pues yo iba a dejar a mi familia por ella y a ella no le importó haber acabado conmigo yo no entiendo el valor o que es lo que tenga en contra mía que le hice o no se o si querían dinero me lo hubieran dicho a mí no, yo le hubiera pedido a mi familia eso es todo lo que le puedo declarar por ahora señor juez."

Mientras que a cuestionamientos de su defensa, agrega: "¿Tú dices que por el mes de junio tienes contacto con A. A. L., nos puedes referir de qué año es? R. del 2013, ¿tú también nos has referido que esta persona tuya fue compañera tuya de la escuela y que no la habías visto, después nos haces alusión a una nueva fecha y nos dices que la vuelves a ver el día 19 de agosto pero de nueva cuenta no nos vuelves a decir de qué año

fue, de que año fue? R. del 2013, ¿después nos señalas que ella te dice que caminan hacia la cuerva que, quería tener relaciones contigo nos puedes precisar el lugar en donde acontece el hecho que tú nos mencionas? R. fue ahí en, es que no tiene nombre esa vereda la entrada de las canteras lo lleva hacia rumbo la mora que es la avenida o subestación donde esta luz y fuerza una planta de luz, es a mitad de esa avenida hay otra vereda que se llama chabacano pero esa vereda donde nosotros estuvimos no tiene nombre, ¿Cuánto tiempo aproximadamente estuvieron ahí? R. aproximadamente 30 minutos, ¿me puedes decir cuál era la actitud de ella antes de que discutieras con ella? R. la actitud de ella era igual, yo la note igual cuando tuvimos las relaciones fue normal gozoso, ¿nos señalas que 3 sujetos te golpean, en la actualidad sabes cómo se llaman? R. no, desconozco los nombres, si los conozco de vista pero los nombres no, ¿también nos haces alusión que después de que eres agredido físicamente, tienes contacto con tu mama y hermanos, me puedes proporcionar el nombre de tu mama y hermanos? R. el nombre de mi mama es [REDACTED] el nombre de mi hermano [REDACTED] [REDACTED] el nombre de mi hermana [REDACTED] y el nombre de mi cuñado que también ese día estuvo presente [REDACTED] ¿tú también nos haces alusión que trataste de buscar a ella y a su hermana para arreglar el problema, que actividades hiciste cuando señalas que tratas de buscarlos? R. yo lo que hice fue ir a buscar a su escuela para tener contacto con ella pero nunca la encontré, no sé si realmente ella dejo de ir a estudiar y no sé, eso yo fue lo que yo hice, yo nunca me acerque a su casa porque realmente yo nunca supe cuál era su casa si sabía que vivía en cerro Tlaxcala pero realmente no sabía la casa, ya que nunca la fui a dejar a su casa, ¿tú también nos acabas de señalar que ese día que caminaste con ella cuando señalas que tienen relaciones que su tía te alcanza a ver, a que distancia te percatas tu que ella te alcanza a ver? R. a una distancia de 6, 7 metros aproximadamente, ¿Cuándo señalas que ella te alcanza a ver, en que te basas para decir que te alcanza a ver? R. porque yo volteo a ver hacia donde esta ella y la miro y ella me ve pero nada más fue la vista hacia ella y la vista de ella hacia mí y nos seguimos caminando, ¿te percataste si ella se da cuenta con quien ibas tú en ese momento? R. realmente desconozco no sé, si ella se dio cuenta que era su sobrina, ¿también tu nos acabas de mencionar que se trataba de su tía, como te enteras tu que es su tía? R. como me entero pues ese día del convivio del día que le digo que me encuentro otra vez con Angélica que estaban ahí afuera de su casa que estaban tomando que me invito una cervezas, ese día fue el día que me vio A. A. L., y cuando yo la volví a ver los primeros días de junio ella fue la que me dijo que era sobrina de ella, por eso fue que yo no me acordaba de ella, ¿Por qué fue algo así rápido de ese día de que me invitaron las cervezas, tomamos, platicamos y eso fue todo, pero ella dice que estaba ahí y cuando yo la volví a ver a ella que fue el primer día del mes de junio del 2013 que nos encontramos de frente que iba hacia mi casa y ella venia de hecho de allá de la mora porque venía de ver a eso se me paso a Erick Martínez, que resulta que es su novio también de A. A. L."

Habiendo agregado al complementar su dicho, lo siguiente: "Yo lo único que quería complementar en mi declaración es de que ya que el día 2 de agosto solo quería complementar que en el transcurso que yo anduve con ella, ella a mí me dio en mi poder tuve unas cartas, dos cartas que ella me dio a mí esas cartas yo las tenía guardadas en el locker de mi trabajo ahí en Fishers entonces después de eso antes de que pasara la situación de que supuestamente yo la había violado a mí me llegó a mis manos como se podría decir pues si una fotografía tamaño carta donde estaba con mi compañero este mi vecino [REDACTED] que cuando yo me di cuenta que era también su novio, después fue por eso que ese día que me encontró que yo iba para mi casa nos encontramos, eso era lo que yo nada más quería complementar para que no hubiera dudas de lo de las cartas y todo eso, eso es todo."

Declaración obtenida conforme a lo señalado por los artículos 20, párrafo primero, apartado A, fracción X, apartado B, fracción II, del Pacto Federal, en relación a los numerales, 153, fracción II, y 366 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, de cuyos postulados, lo que logra rescatarse relacionado con los presentes hechos, es que el acusado si conoce a la menor víctima, admite que el diecinueve de agosto del dos mil quince, alrededor de las nueve horas con cuarenta minutos de la noche, después de que la víctima bajo del micro, en La Curva, enseguida caminaron hacia la entrada de las Canteras, rombo a La Mora, que pasaron por un puesto de pambazos donde vieron a una tía de la víctima, que caminaron rápido, que ella se puso el gorro y él la abrazó, que ya en la entrada de las canteras, en La Mora, caminaron hasta una vereda que se encuentra por la avenida Subestación, en donde deja entrever que sostiene relaciones con la misma, pues señala que empezaron a besarse e hicieron lo que tenían que hacer, pues según ella le había pedido que hicieran el amor, pero según señala que cuando le dijo que no podía hacer lo que le estaba pidiendo, que era dejar a su esposa y sus hijos, es que se enojó ella y le empezó a decir de cosas, que se iba chingar, que no sabía con quien se había metido, que para eso se vistieron y ella se levantó se da fue caminando hacia la entrada de las canteras, lugar hasta donde la acompañó, regresándose a su ella y ella se fue a su casa, que ya no la volvió a ver, pues fue la última vez. Circunstancias estas que avalan de alguna manera las referencias del caso dichas por la víctima, respecto al escenario que se fue presentado como antecedente, como la identificación y conocimiento que tiene en la persona del justiciable, sin duda de quién se trata, la forma en que este la sometió cuando estaba regresando de la escuela a su casa, la condujo por varias calles, hasta una vereda de un paraje solitario, le impuso la copula, y que concluido el acto la encaminado hasta cerca de su domicilio para abandonarla.

Cierto, el justiciable señala que en primer lugar que con relación a la víctima, sostenía una relación de noviazgo, que incluso pretendía esta que dejara a su familia, que al efecto contaba con cartas donde le mostraba su afecto, que tenía incluso hasta fotos de ambos; en segundo lugar, que el acto sexual que tuvo con la misma el día de los hechos, fue bajo el consentimiento de la misma, pues incluso esta se lo propuso, a manera de chantajearlo para que dejara a su familia, que derivado a que no accedió fue por la pasivo se enojó lo amenazó, incluso señala diversas situaciones en las cuales se vio envuelto por varias detenciones, hasta que le presentaron una orden por violación, negando cualquier acción de ésta índole, que tuvieron relaciones en forma normal, gozoso, que incluso para arreglar el problema la busco en la escuela pero nunca la encontró.

Argumento de defensa, en los cuales no hay medio de prueba que lo justifique, de esta manera colocar en sospecha de las cosas, las cuales amén de que resultan inverosímil; ciertamente se trató de sustentar esta versión defensiva, a través del desahogo de diversos medios de prueba, como son documentales relativas a carta de amor con fotografías en las que supuestamente se encuentra la víctima, las cuales carecen de eficacia probatoria, en razón de que nunca fueron autenticadas ni identificadas por la persona que según las extendió, ni mediante pericial que avalara su origen, en términos de lo señalado por los artículos 359 y 361 del Código Adjetivo de la materia, por lo tanto carece de cualquier eficacia probatoria; amén de lo anterior que la propia víctima señala haber conocido de la presencia de dicha fotos de las cuales señala como un foto montaje ya que fueron obtenidas de una cuenta de Facebook, que si bien no hay medio de prueba que así lo haya avalado, no menos cierto que suponiendo con conceder que se tratan de los mismos que alude.

Por cuanto hace a la documental referente a una carta de recomendación, pues de igual forma no se encuentra autenticada ni reconocida en términos de los numerales antes citados, por lo tanto es ineficaz probatoria; aun suponiendo sin conceder que guarde valor probatorio, la misma resulta insuficiente e ineficiente para despojarlo del señalamiento de ser el autor de la acción copulativa vaginal violenta de la cual la pasivo se duele fue víctima, pues el hecho de que una persona se encuentra dentro de una plantilla laboral de tal o cual empresa, que por mucho cuente con prestigio alguno, no exime a las persona de no ser señaladas como autores de alguna acción criminal, como la que sucede en el presente caso, la cual no se encuentra aislada sino robustecida con otros medios de prueba.

Por otro lado, efectivamente se obtuvo el testimonio de [REDACTED] [REDACTED] que a decir verdad, la información que brindaron carece de alguna eficacia probatoria, si bien pudiera considerarse que está relacionada con los presentes hechos lo dicho por el segundo de los citados, en lugar de respaldar la defensa del justiciable, en cierta forma respalda las circunstancias dichas por la víctima, pues aduce que en la investigación que de los hechos estuvo realizando, en razón del oficio de petición que le fue enviado por el Ministerio Público, al lograr entrevistar a dicha víctima, le dio a conocer que al llegar a su casa, un sujeto se le acercó y le pregunto por una calle, que en ese momento cuando volteaba para decirle, éste sujeto saca de entre sus ropas un arma de fuego, amenazándola y diciéndole que siguiera caminando, que caminaron por varias calles, hasta llegar al lugar donde la abuso sexualmente, que efectivamente en el camino se cruza con su tía [REDACTED] (testigo), pero que por temor de que el sujeto le hiciera algo nada hace, y sigue caminando derecho hasta llegar al lugar de los hechos; que incluso hicieron un recorrido con la propia víctima por las calles hasta el lugar a donde el sujeto la llevó.

No se soslaya que existe ligera variación en algunas de esas circunstancias, pero ello no elimina el dicho de la víctima, pues debemos recordar que el oficial testante fue reticente, por tanto carece de eficacia probatoria aun en contra del justiciable, pero más aún para desvirtuar el señalamiento que en contra de éste se realiza. Pues mientras el primero de estos testantes, careceré de eficacia probatoria alguna, al no emitir referencia alguna en torno a los hechos.

Como también, se tiene el desahogo del testimonio de [REDACTED] [REDACTED], quien a cuestionamientos de la defensa, indicó: "*¿En relación a su declaración su entrevista ante el ministerio público se le realizaron una serie de preguntas, sabe porque está aquí?, R: si; ¿porque? Por el cargo que se imputa a MARIO; ¿Qué sabe usted de los hechos señor ventura?, R: pues yo ahí a los muchachos los conocí varias veces anduvieron de novios, porque ahí donde vivimos no es una colonia grande ó sea somos conocidos todos nos conocemos todos en la colonia pues nosotros varias veces los vimos juntos a ellos, el caso que se nos hizo raro que haya tenido ese problema con la muchacha; ¿nos puede decir desde cuando conoce a las partes?, R: no pues ya nosotros ya llevamos ahí en la colonia veinte años, entre todos nos conocemos; ¿me podría indicar en qué lugar o lugares los conoció?, R: no le entendí bien la pregunta; ¿nos podría indicar donde conoció a las partes?, R: pues casi somos de la misma con la familia de la muchacha casi somos de la misma edad ahí somos conocidos de la colonia entonces cuando se hacían las fiestas y todo pues nos veíamos ahí, claro que la muchacha de menos edad nada más*

que si es conocida la muchacha, de hecho ellos tienen puesto de comida ahí en la colonia entonces son conocidos también; ¿recuerda el lugar donde esta ese puesto ese negocio?, R: si sobre la avenida colinas de san mateo; ¿nos puede decir a que se dedica ese negocio?, R: al parecer venden barbacoa los domingos o los sábados; ¿recuerda las veces que llego a ver a las partes juntos?, R: más o menos fue por el julio del dos mil trece, los vi como unas dos veces los vi ahí por la colonia por la avenida subestación por ahí los vi a ellos; ¿recuerda señor ventura cuando os vio que estaban haciendo las partes que realizaban, sabían que estaban haciendo esas personas?, R: platicando, estaban platicando normalmente; ¿en qué posición se encontraban?, R: en una ocasión si los vi agarrados de las manos y otras no ósea los vi platicando no era muy tarde eran como las siete de la tarde más o menos, entonces todavía por ahí pasaba gente caminando; ¿en qué lugar los vio?, R: sobre avenida subestación."

En Contra examen de la fiscalía, aseveró: "¿Usted es hermano del acusado?, R: si; ¿Por qué le dijo al juez que no tenían ningún vínculo pero nada más lo conocí a de vista?, R: no entendí la palabra vinculo; vinculo es una relación; ¿es su hermano o no es su hermano?, R: si, si es mi hermano; ¿contésteme señor ventura el hecho de que haya visto a las partes dice usted unas veces platicando y otras veces tomados de la mano, eso significa que haya tenido una relación?, R: pues lo que pasa es que el a mí me había comentado que eran novios; ¿no mi pregunta es que el hecho verlos agarrado de la mano y platicando para usted se significa una relación?, R: pues no."

Al igual, el testimonio de [REDACTED] quien a preguntas de la defensa, afirmó: "¿Conoce usted las partes de este juicio?, R: si; ¿desde cuándo los conoce?, R: desde que iniciaron las averiguaciones; ¿sabe que en lugares conoció las partes?, R: si sobre la avenida llamada la curva que es, colinas de san mateo ahí es donde yo los conocía, bueno a la chica, porque él es mi hermano; ¿desde cuándo conoció a la chica?, R: la conozco desde que ella tenía como catorce años su tía era mi estilista por ese caso conozco a la chica; ¿nos podría referir el nombre de la tía de esa chica?, R: si se llama marta; ¿se sabe sus apellidos?, R: no; ¿recuerda la fecha en que vio a las partes?, R: como la fecha de junio, julio, por esas fechas estuve viéndolos; ¿recuerda el año?, R: si del año pasado dos mil catorce; ¿recuerda los lugares donde los vio?, R: si la llamada curva es colonia colinas de san mateo, ¿sabe a qué se dedican las partes?, R: de las dos partes, bueno de la chica, bueno la chica ella estudiaba en la prepa y mi hermano trabaja en un restaurant; ¿Cuándo los llego a ver que actitudes tenían las partes?, R: las situaciones que yo los llegue a ver estaban iban agarrados de la mano iban abrazados, de hecho unas situaciones yo los veía comprando pues papas en la tienda, comprando como es una parte muy comercial pues venden varias cosas en esos lugares a veces los veía."

Mientras, en contra examen de la Representación Social, alegó: "¿contéstele al juez como era la persona con la que veía a sus hermano Mario a la que se refiere como la chica físicamente?, R: físicamente ella es más o menos de mi estatura, un poquito bajita, piel clara, pelo corto castaño este medio gordita, así yo la conozco; ¿en qué restaurante trabajaba su hermano?, R: en el restaurante este el Fisher; ¿Dónde se ubica?, R: la verdad no me acuerdo; ¿Qué desempeñaba ahí su hermano?, R: él era preparaba los alimentos; ¿es verdad que usted no tuvo ningún trato de ninguna especie con la chica?, R: no ninguno; ¿Qué está enterada de los hechos de los que se le acusa a su hermano? R: bueno están diciendo que fue una violación de la chica pero pues yo lo único que quiero que aquí se vea la inocencia de la persona; ¿Dónde se encontraba el diecinueve de agosto del año dos mil trece aproximadamente a las veintidós horas?, R: iba a hacia la llamada curva había ocasiones que voy con esposo en la noche a comprar papas y todo eso; ¿dígame al juez que es lo que usted vio para que su hermano Mario saliera de la cárcel? R: no sé qué contestarle; ¿haría todo lo posible?, R: Claro; ¿Cuántos hermanas o hermanos tiene la chica a los que se refiere?, R: la chica tiene dos hermanos; ¿y sabe con quién vive?, R: con su abuelita; ¿Cómo se llama su mama?, R: Angélica; ¿Angélica qué?, R: [REDACTED] ¿y su abuelita como se llama?, R: no la abuelita no sé; ¿Cuántos años tiene de conocer a esa familia?, R: no conozco a la familia de la abuelita; ¿de la chica?, R: de la chica tiene como seis años de conocerla; ¿no se acuerda el nombre de la abuelita?, R: no; ¿Qué edad tiene la chica actualmente?, R: dieciocho; ¿Cómo lo sabe?, R: por las audiencias que ha habido aquí; ¿usted ha venido a las audiencias?, R: si; ¿a cuál fue la última que vino? R: a todas ha venido; ¿cuál fue la última que vino?, R: el no recuerdo la fecha; ¿estaba usted aquí presente como público?, R: si estaba como publico pero no recuerdo la fecha; ¿ya ahí se enteró de que ella ya tenía dieciocho años verdad?, R: no fue como en la tercera audiencia que yo escuche que; ¿usted supo que declaro la niña?, R: no: ¿Por qué?, R: Porque fue una audiencia cerrada; ¿Quién le pidió que le viniera a declarar?, R: yo fui a declarar por que yo los vi; ¿el día de ahora quien le pido venir a declarar?, R: a pues mi licenciado; ¿Qué le dijo?, R: no me dijo nada nada más la audiencia pasada me anunciaron que yo tenía que venir a declarar; ¿usted escucho cuando la mencionaron?, R: si; ¿usted dice que la chica estudiaba en una prepa en que prepa estudiaba la chica?, R: en un Conalep donde está ubicado en la avenida Gustavo Baz; ¿Por qué lo sabe?, R: a por que este la chica a veces la veía y platicaban con su tía, y pues su tía me platicaba a mí de casi toda su familia; ¿de qué le contaba de la vida de la chica?, R: pues de la prepa, cosas, no, no le puedo contestar eso."

Como podrá observarse, a dichos testante no le consta los hechos, ni siquiera les consta el comportamiento que presentó el activo el diecinueve de agosto de dos mil trece, alrededor de las veintiuna horas con cuarenta minutos, en que supuestamente quedó de verse con la víctima, ni minutos ni horas después de este horario; si bien, su declaración en dirigida a sustentar la versión de que el acusado sostenía una

65

relación sentimental con la víctima, carece de toda solvencia moral, que sabiendo que el mismo contaba con una relación de pareja, estuviera sosteniendo relaciones con una persona, incluso que ésta fuera menor de edad, amen que para considerar su testimonio, debe de dar cuenta que les consta de momento a momento el comportamiento del acusado, pues pudiera ser que en una instante no cubierto por que aquellos, dicho justiciable pudiera utilizarlo para ejecutar el comportamiento delictivo que se le imputa. Pes aun suponiendo sin conceder que haya sostenido alguna relación con la víctima, ello no lo exime a que haya dejado de imponerle a la misma la copula por medio de actos violentos como ésta le atribuye. Aunado al hecho de que se tratan de familiares que guardan una estrecha relación con el justiciable, con quien de alguna u otra forma conocían la estrecha vinculación de sus argumentos de defensa, que solo servirían de apoyo para construir un artil de defensivo, que resultado de una evidencia testificante reflejo de una realidad.

Por último, efectivamente se tiene que se tiene la declaración de [REDACTED] en calidad de perito en psicología, a efecto de apoyar técnicamente que la víctima muestra que tuvo una relación sentimental para con el acusado, que por ello se encuentra dolida, lastimada y con cierta frustración, que hay un manejo de emociones, en donde derivado de la etapa de la adolescencia le complica la confusión de emociones, que su mirada es un concierto de enojo, con tristeza y dolor.

Pues bien, independientemente que la misma se sujetó a las formalidades legales para su desahogo, no así para su introducción, pues la misma no se encontraba pre-constituida desde su admisión, pues ni siquiera algún dictamen emitido por la misma, que estuviera sujeto a las consideraciones del artículo 268 del Código Adjetivo de la materia; ello se vino a reflejar, cuando fue cuestionada sobre sus conocimiento en la materia derivado de haber señalado que era perito en psicología social. Si bien apunto contar con diversos cursos y estudios universitarios, del dos mil uno al dos mil cinco, cursos de posgrado de actualización, cursos sobre estrategias breves de intervención psicológica, manejo de trauma psicológico en adultos, adolescentes y niños, terapia de juegos para niños y manejo de sistema familiar en la violencia; lo es también, cierto que como quedo develado en su intervención, la misma no justificó contar con las constancia que le dieran respaldo a sus conocimiento, por lo tanto deja entre dicho lo asertivo a su opinión en el caso, por tanto, aun en este estadio procesal dicha pericial no estaba sustentada con la calidades y títulos exigidas por la

norma procesal para ser atendida la opinión técnica de quien emite declaración en calidad de perito.

Por último, se tiene efectivamente la declaración de la [REDACTED], en calidad de perito en materia de criminalista de campo y planimetría, quien a cuestionamiento de la defensa, adujo: "¿Podría indicarle a este tribunal cuál es su profesión?, R: soy perito en materia de criminalística así como de documentoscopia y grafoscopia; ¿donde cursó sus estudios universitarios?, R: centro de estudios superiores en ciencias jurídicas y criminológicas; ¿en qué año curso sus estudios universitarios?, R: del año dos mil nueve al año dos mil doce; ¿nos puede decir cuánto tiempo tiene ejerciendo como perito en criminalística?, R: cinco años; ¿díganos si tiene algún curso posterior a su estudio de criminalística?, R: realice un diplomado en materia de grafoscopia y documentoscopia y posteriormente la licenciatura; ¿Qué otros estudios tiene aparte de perito en criminalística?, R: la licenciatura en materia de criminalística y nada más, bueno estoy soy pasante de la maestría investigación criminal en ciencias forenses; ¿sabe el motivo por el cual se le hizo comparecer en la presente audiencia?, R: la defensa me solicito realizar un dictamen en materia de criminalística por delito de violación; ¿recuerda el lugar de los hechos sobre el cual realizo su peritaje?, R: si; ¿Cuánto tiempo le llevo hacer el estudio en el lugar de los hechos?, R: aproximadamente dos horas cada vez que me constituía en el lugar; ¿de qué medios se auxilió para hacer su peritaje?, R: de la declaración de la menor de edad de identidad resguardada así como del examen médico que le realizaron; ¿a qué conclusión llego su peritaje?, R: no me fue posible determinar la mecánica de hechos así como la posición víctima victimario debido a la falta de elementos y diversas contradicciones que presento la denunciante en sus declaraciones; ¿a qué se refiere con contradicciones de la víctima?, R: en su primera declaración menciona unas cosas, en su entrevista que le hizo la policía ministerial menciona otras, en su ampliación de su declaración se mencionan otras cosas; ¿podría referir que cosas son las cosas a las que se refiere la contradicción?, R: en su primera declaración menciona que le procesado la amago con una arma de fuego y se la puso en su costilla derecha y la abrazo, posteriormente dice que la abrazo después le puso la pistola y este en su primera declaración únicamente una vez hace mención del arma de fuego en su segunda menciona varias veces el arma de fuego, hace mención que trae una cadena y una pulsera en su primer declaración menciona que el procesado le pregunta si su cadena es de oro y ella responde que no sabe y le quita su pulsera, en su ampliación de declaración ella menciona que le quita su pulsera y su cadena, este en primer declaración menciona que era una calle de terracería, en su ampliación de declaración esta dice que no era una calle de terracería que es como un llano no como había dicho en su primera declaración, este en sus declaraciones nunca menciona que al ir caminando con el imputado su tía se la encuentra y cuando los ministeriales le hace la entrevista menciona que se encuentra con su tía, su tía puede describir ampliamente al imputado pero no puede observar que este porta un arma de fuego, este también menciona la denunciante cuando va

626

caminado con el procesado ella se cae y se cae su mochila se va al lugar donde se desarrollaron los hechos y el imputado le pregunta si traía mochila o algo y ella le contesta que sí que se cayó cuando ella se cayó y regresaron al lugar por la mochila, en su ampliación de declaración ella dice que estando en el lugar donde ocurrieron los hechos el imputado le revisa la mochila, este también en su primera declaración hace la observación de que está completamente desnuda, en su ampliación de declaración dice que solamente tría los tenis nunca declara que el procesado le hiciera sugilaciones que es lo que conocemos como chupetones y en el examen medicó se describen dos lesiones seria todo; ¿usted recorrió la ruta que narro la víctima en su declaración?, R: si; ¿recuerda la distancia aproximada?, R: no la recuerdo precisamente pero del lugar donde supuestamente el procesado la intercepto al lugar donde ocurrieron los hechos es diferente colonia; ¿Qué medio uso para seguir la ruta que narro la víctima?, R: a pie; ¿recuerda el tiempo que se hace al transitar la ruta que narro la víctima?, R: aproximadamente quince o veinte minutos ; ¿recuerda la hora en que hizo su recorrido?, R: asistí tres veces al lugar de investigación, la primera vez fue aproximadamente a las venidos horas como narra la denunciante en su declaración, y posteriormente fueron en el día; ¿recuerda la afluencia de personas en los tiempos en los cuales hizo el recorrido?, R: es bastante fluido ya que hay diversos comercios sobre el recorrido y muchísimo trasporte público."

En contrainterrogatorio dela fiscalía, reveló: "¿Usted menciona que intervino en un dictamen que le pidió la defensa que fecha emitió ese dictamen?, R: el cinco de abril del dos mil catorce; ¿usted le menciona a la defensa en sus conclusiones que no puede determinar pues la mecánica que le ha estado pidiendo debido a la falta de datos en la declaración de la denunciante es verdad?, R: si; ¿usted sabe en qué consiste una declaración y una entrevista?, R: pues en la declaración la denunciante narra los hechos como sucedieron; ¿y que es una entrevista?, R: se hacen preguntas; ¿y en que se basó usted para determinar la conclusión?, R: en ambas; ¿en entrevistas y declaraciones?, R: si; ¿todas estas situaciones que dice que son contradictorias con la entrevista y declaración dice usted de la denunciante las plasmo en su dictamen?, R: no; ¿Por qué?, R: por el poco tiempo que se me proporciono para realizar el dictamen; ¿quiere decir que su dictamen no es veras?, R: si lo es; ¿en cuánto a qué?, R: mis conocimientos y el examen que realice de las declaraciones; ¿sus conocimientos que nivel tiene?, R: licenciatura; ¿en base a sus conocimientos como perito en la materia de criminalística usted puede emitir juicios de valor?, R: si ; ¿está autorizada para eso?, R: si, ¿se lo patenta cualquier autoridad?, R: si; ¿de sus estudios que dice que es pasante en maestría tiene documentación que soporte su dicho?, R: si; ¿en dónde está?, R: no lo aporó."

En aclaraciones requeridas, indicó: "¿Quiero entender de lo que usted tuvo conocimiento como elementos para estudiar fue lo que se dijo en sede ministerial, lo que se dijo ante ministerio público lo que se tenía ante el ministerio publico correcto?, R: si; ¿y por otro lado

usted refiere que se constituye en el lugar del hecho en tres ocasiones una en la noche y dos durante el día y donde queda ese lugar?, R: en avenida la subestación colonia La Mora; ¿municipio?, R: Naucalpan, Estado de México; ¿nada más en ese lugar?, R: cerro de Tlaxcala, colonia Colinas de San Mateo; ¿a ver la calle cuál es?, R: Cerro de Tlaxcala, se realiza el recorrido ; ¿mismo municipio?, R: si, para llegar a calle Nayarit y posteriormente avenida Subestación y en avenida Subestación es donde suceden los hechos; ¿sobre la avenida?, R: es una barranca y este sin número; ¿logro ingresar a la barranca?, R: si; ¿y que logro observar ahí?, R: terracería, estaba en construcción, bueno parece estar en construcción había vehículos de construcción; ¿en la barranca?, R: si ya estaba marcado el camino para pasar; ¿bajo por el camino?, R: si; ¿en el camino que encontró?, R: terracería, basura los vehículos de la construcción; ¿sobre el camino?, R: donde se menciona que cincuenta metros hacia abajo en el dictamen del perito oficial se desarrollaron los hechos, cien metros adelante estaban los autos de construcción; ¿y accedían por la barranca, no se dio cuenta?, R: yo cuando llegue ya estaban los vehículos; ¿bueno digo si había algún vestigio verdad?, R: si había paso para que los vehículos entraran por ahí; ¿bueno su dictamen fue el cinco de abril del dos mil catorce cuando se constituyó ahí?, R: el día cuatro de abril del dos mil catorce y este para tomar placas fotográficas anexo de día y de noche y posteriormente ya este como un mes me constituí y este ya no había paso ya estaba cerrado ya había crecido la hierba; ¿entonces para emitir este informe cuantas veces acudió?, R: dos veces; ¿dos veces nada más, el mismo día cuatro?, R: si; ¿en qué horario?, R: a las cuatro de la tarde y diez de la noche; ¿y en esa barranca a las diez de la noche como se encuentra el lugar?, R: solo con poca luminosidad; ¿quiero entender que cuando usted refiere que había muchos comercios, que había fluidez de personas y de transporte público eran por las calles que ha mencionado?, R: sí."

Experticia que efectivamente fue desahogada en términos de ley, esto es conforme a lo señalado por los artículos 344, 354, 355 y 356 del Código Adjetivo de la materia, fuero y sistema, sin embargo, la misma no crea convicción jurídica, para descartar el dicho de la víctima, pues como lo indicó la propia perito su intervención tuvo lugar con motivo del registro del dicho en actuaciones anteriores, de las cuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 de la misma Codificación Procesal de la materia, carece de valor probatorio en la etapa de juicio, mucho menos las partes hicieron valer alguna de las herramientas dispuestas en el artículo 375 *ibídem*, que hubiera permitido evidenciar la relevancia de alguna de las situaciones que aduce la perito señala que encontró en los registros anteriores del dicho de la víctima, cuando esta acudió a rendir declaración ante este Juzgado.

Ahora bien, no resulta imposible el haberse llevado a cabo las situaciones que refiere la víctima, que conllevaron a imponerle un coito en forma violenta, pues al menos la

propia perito en comento, aducen la existencia de las diversas calles, el lugar en donde ocurrieron los hechos, el cual al momento de su intervención dejaba en claro que ya se encontraba siendo invadido por vehículo y acciones de construcción, mientras que en otro momento muy posterior encontrarse ya cercado, pero al menos da cuenta que efectivamente existe el lugar señalado como el de los hechos, del cual el propio justiciable acepta circunstancias de las señaladas por la víctimas así ocurrieron para llegar a dicho punto solitario y haberle impuesto la cópula.

Por tanto su experticia está sustentada en antecedente que no tiene ningún valor probatorio, por ello carece de la eficacia probatoria para sustentar el dicho defensivo del acusado.

Retomando los motivos de disenso de la defensa del acusado para demeritar el dicho de la menor víctima, lo declarado por éste no producen convicción jurídica alguna, para destruir todo el material de prueba que en su contra convergen para ubicarlo como la persona que llevó a cabo la acción copulativa en la persona de la víctima, cuando esta contaba con una minoría de edad, que la hacía más fácil presa de cualquier acción abusiva sexualmente, en los términos apuntados. Por ello, prevalece preponderantemente el señalamiento hecho por la pasivo del delito sin dudas ni reticencia al comparecer a rendir testimonio, firme, directo, contundente, categórico, sin reticencia y de frente, para señalarlo como la persona la copulo violentamente en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente.

Amén de lo anterior, nunca fue ofertado material de prueba diverso, por parte de la defensa del acusado para demostrar que el hecho atribuido sea falso, pues como se ha señalado no solo se tiene le señalamiento de la víctima, que ha sido congruente como se advierte del resultado de lo dicho por la testigos de cargo, aun con la testigo de descargo de propio justiciable, pero sobre todo que hay elementos probatorios técnicos que apoyan al testimonio de la víctima, por tanto de apoyar circunstancias sustanciales en el dicho de la misma, en el examen integran de una declaración, resulta atendible su crédito en forma integran, pensar lo contrario atentatoria contra a la lógica formal, relativo al principio de contradicción; sin que se haya ofertado por la defensa del acusado algún medio de prueba de la misma naturaleza técnica para desvirtuar lo que aquellos aportan en apoyo al dicho de la víctima.

Al efecto, por identidad de razón legal, resulta aplicable el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 198948
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Abril de 1997
Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o.179 P
Página: 298

VIOLACIÓN, INDICIOS EN EL DELITO DE. DEBEN DESVIRTUARSE CON LOS MISMOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVIERON PARA ESTABLECERLOS.

Cuando consta en la causa penal que la resolución judicial se sustentó en el valor probatorio de los indicios derivados de una prueba pericial médica, es necesario ofrecer una prueba de la misma naturaleza para desvirtuar tales indicios, cuando se esté en presencia del delito de violación, cuya realización generalmente es oculta y, por lo mismo, tales indicios robustecen la declaración de la paciente del ilícito, pues en caso contrario, es evidente que aquéllos son suficientes para sostener la legalidad de dicha resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 111/97. Aristeo Quintero Flores. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Por lo tanto, si existe pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que contaba a favor el acusado [REDACTED] pues como se ha expuesto, a pesar de su negación del hecho que le atribuye la pasivo, de que haya aportado pruebas tendiente a desvirtuar el señalamiento de la misma en su contra, las mismas no logran destruir el caudal probatorio de cargo que la apoya, le da la preponderancia y relevancia jurídica demostrativa asignada a dicho imputación, pensar lo contrario sería desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

Por encontrar identidad de razón legal, resulta aplicable el criterio jurisprudencia con el texto siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 177945
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Julio de 2005
Materia(s): Penal
Tesis: V.4o. J/3
Página: 1105

INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.

Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Criterios como éste y los anteriormente citados, cuya aplicación aún puede suceder, a pesar del cambio de sistema de justicia penal, con motivo de las reformas del dieciocho de junio de dos mil ocho, que motivo la apertura de la décima época de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, la jurisprudencia superada por la legislación reformada no resulta aplicable ni exigible en sentido estricto, pero ello no quiere decir que la autoridad jurisdiccional esté impedida para reiterar el criterio que emana de ellas, sobre todo cuando éstas son esencialmente idénticas en razones y circunstancias de potencial afectación a la misma garantía o derecho fundamental que la Constitución del País protege, toda vez que donde hay la misma razón no cabe desconocer la misma aplicabilidad de un criterio racional y sustancialmente depurado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea en pleno o en salas, como de los adoptador por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Al efecto resulta aplicable la siguiente interpretación de la Primera Sala del Tribunal Supremo de la Nación, bajo el rubro, texto y antecedentes siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 160455
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, AL ANALIZAR DICHA DETERMINACIÓN, PUEDE REITERAR LOS CRITERIOS DE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTES DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADAS EN EL DIÁRIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

Como lo refirió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de las reformas y adiciones de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, la diferencia entre el auto de formal prisión y el entonces llamado auto de sujeción a proceso radicaba entre otras en que este último no restringía la libertad del todo, sino sólo la perturbaba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el Juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no era con su autorización; luego en atención a las citadas reformas constitucionales, donde existe un nuevo proceso penal de tipo acusatorio, adversarial y oral, aparece la figura del auto de vinculación a proceso que igualmente tiene por objeto someter al imputado a la segunda fase de la etapa preliminar del proceso penal, esto es, a la investigación formalizada, la que concluye cuando el Ministerio Público declara cerrada la investigación y formula la acusación, entre otras determinaciones posibles, continuando así dicho proceso que puede terminar con el dictado de una sentencia privativa de su libertad personal. Ahora bien, el hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica que su libertad se afecte, al menos parcialmente, en la medida en que lo somete a un proceso penal con pretensión punitiva, cuya prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, por lo que lo obliga a comparecer en los plazos o las fechas indicadas por el Juez que conozca del asunto cuantas veces resulte necesario con miras a garantizar, precisamente, la finalidad potencialmente punitiva de la sentencia con la que culmine, pues la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de su libertad personal y deambulatoria en sentido estricto, sino que tal afectación también puede darse en el ámbito jurídico por el hecho de estar vinculado, precisamente, a un proceso de tal naturaleza donde, actualmente, con base en las potenciales audiencias subsecuentes que prevé el nuevo sistema procesal, así como las eventuales solicitudes de las partes (particularmente del Ministerio Público y a instancia de víctimas u ofendidos), la autoridad judicial competente puede, incluso, decretar otras medidas para garantizar el seguimiento del proceso penal; por lo que, aun cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma, en forma directa de su libertad personal (pues es independiente de las posibles medidas cautelares adicionales), sí puede considerarse como un acto que la limita indirectamente, en tanto constituye una condición sine qua non para someterlo formal y materialmente a proceso, para la apertura y determinación del periodo de investigación subsecuente, para la continuidad del cauce procesal y para la posible imposición de alguna medida de coerción relacionada con las obligaciones derivadas de esa vinculación, lo cual sin duda repercute en la esfera jurídica del quejoso, al ubicar su condición como la de una persona sujeta a un proceso penal con todas las implicaciones jurídicas o sociológicas que ello conlleva. Y es que del mismo modo en que lo advirtió en su momento el Máximo Tribunal del País, al examinar el auto de "sujeción a proceso" del sistema procesal tradicional, el actual auto de vinculación a proceso genera igualmente una perturbación que, aunque indirecta, incide en la libertad personal. De no aceptarse que existe una afectación, al menos indirecta o en grado de perturbación de la libertad del imputado, como consecuencia del auto de vinculación, se llegaría al absurdo de hacer nugatoria o pretender ignorar la importantísima finalidad que como garantía ejerce la Constitución Mexicana, es decir, la función garantista del tipo penal, que consiste también en evitar que a cualquier gobernado se le someta a un proceso penal (que por naturaleza tiene fines de pretensión punitiva estatal), sin justificarse previamente la satisfacción de los requisitos mínimos para

ello, que exigen un estándar suficiente de acreditamiento de un hecho delictivo (no cualquier clase de acto o hecho ajeno a la materia penal) y de razonable probabilidad de intervención en la comisión de ese hecho. Por tal razón se estima que la emisión de un auto de vinculación a proceso, aun sin existir medidas cautelares complementarias, si perturba o afecta, al menos indirectamente, la libertad personal; de ahí que, en atención a esa especial naturaleza, debe estimarse como supuesto adecuado para la procedencia del amparo y del otorgamiento de la suspensión en lo conducente a esa misma naturaleza excepcionalmente especial. En ese sentido, es claro que la jurisprudencia superada por la legislación reformada no resulta aplicable ni exigible en sentido estricto, pero ello no quiere decir que la autoridad jurisdiccional esté impedida para reiterar el criterio que emana de ella si resulta igualmente aplicable en lo conducente a las nuevas hipótesis normativas, sobre todo cuando éstas son esencialmente idénticas en razones y circunstancias de potencial afectación a la misma garantía o derecho fundamental que la Constitución del País protege, toda vez que donde hay la misma razón no cabe desconocer la misma aplicabilidad de un criterio racional y sustancialmente depurado por la Suprema Corte, que en este caso, este Tribunal Colegiado, dentro del ámbito de su competencia, lo asume y reitera como propio. En efecto, este tribunal comparte tal consideración y reitera, en lo conducente, el aludido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aunque si bien se refiera al "acto de sujeción a proceso", resulta esencial y racionalmente análogo en defensa de la misma garantía de libertad personal, la cual con la creación del sistema penal acusatorio no sólo subsiste sino incluso se ve mayormente tutelada frente a ataques al debido proceso penal, entendido como derecho humano fundamental y reconocido como presupuesto válido de toda pretensión punitiva posible; aspecto que sigue siendo materia de control de constitucionalidad ineludible, independientemente del sistema procesal que se adopte.

Incidente de suspensión (revisión) 91/2011. 7 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Así las cosas, bajo las reflexiones apuntadas en dable señalar una vez que logra tenerse la convicción que, el diecinueve de agosto de dos mil trece, pasadas las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos, en una vereda solitaria y obscura, ubicada a un costado de la avenida Subestación, entre las inmediaciones de la colonia La Mora y Colinas de San Mateo, del municipio Naucalpan, Estado de México, el agente activo [REDACTED] valiéndose de su posición madura, asumiendo la afectación del estado emocional de esta pasivo, pues era una menor de edad, al contar con solo dieciséis años con siete meses, haciendo uso del sometimiento físico y el amago con un arma de fuego y la amenaza con matarla, desde que la intercepto cuando estaba próxima a su domicilio ubicado en calle Cerros de Tlaxcala, colonia Colinas de San Mateo, municipio de Naucalpan, Estado de México, bajo el pretexto de preguntarle por una calle, mas enseguida la somete al sujetarla del cuello con un brazo, amagándola con la otra mano con un arma de fuego, amenazándola que si gritaba la mataría, logró conducirla hasta aquel lugar, para imponerle la cópula a la víctima de sexo femenino de identidad resguarda de iniciales A. A. L., al haberle introducido su miembro viril por vía vaginal.

Hecho del cual permite encontrara satisfechos los presupuestos de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló el evento a estudio, y que dan pábulo a la comprobación

de los elementos del hecho delictuoso de VIOLACIÓN, pues se haya circunstanciada fácticamente su descripción típica antes citada, conforme a los siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS:

CONDUCTA. Logra justificarse legalmente que se desplegó una conducta de acción y de consumación instantánea, en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 8, fracción III, del Código Penal en el Estado de México, el diecinueve de agosto de dos mil trece, pasadas las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos, en una vereda solitaria y oscura, ubicada a un costado de la avenida Subestación, entre las inmediaciones de la colonia La Mora y Colinas de San Mateo, del municipio Naucalpan, Estado de México, cuando el agente activo identificado en el acusado [REDACTED], valiéndose de su posición madura, asumiendo la afectación del estado emocional de esta pasivo, pues se trataba de una menor de edad, al contar con solo dieciséis años con siete meses, haciendo uso del sometimiento físico y el amago con un arma de fuego y la amenaza con matarla, desde que la interceptó cuando estaba la pasivo próxima a su domicilio ubicado en la calle Cerros de Tlaxcala, colonia Colinas de San Mateo, municipio de Naucalpan, Estado de México, con bajo el pretexto de preguntarle por una calle, e inmediatamente la somete sujetándola del cuello con un brazo, amagándola con la otra mano con un arma de fuego, amenazándola que si gritaba la mataría, es como logra conducirla hasta ese paraje en la citada vereda, logrando imponerle la cópula a la víctima de sexo femenino de identidad resguardada de iniciales A. A. L., al haberle introducido su miembro viril por vía vaginal.

SUJETO PASIVO Y VÍCTIMA. Se desprende de autos de manera contundente que en el caso que nos ocupa es sujeto pasivo y víctima la PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES A. A. L., toda vez que sobre ella recayó la conducta desplegada por su agresor, consistente en la imposición de la cópula; y, que con tal actuar se afectó LA LIBERTAD SEXUAL DE LA VÍCTIMA.

RESULTADO TÍPICO. De autos se actualiza que la conducta desplegada implicó la consumación del hecho punible desde el instante mismo en el que el activo exteriorizó todos los actos tendientes a imponerle la cópula a la pasivo; implicando un resultado típico material al afectar el bien jurídicamente tutelado por la norma de

620

prohibición, que lo es la libertad y seguridad sexual de la víctima, en el caso la de la pasivo de identidad resguardada, siendo evidente como se ha dicho, que el resultado lesivo aconteció desde el mismo momento en el que a la víctima se le impuso la cópula, vía vaginal, como logro evidenciarse en el mundo fáctico con lo señalado por la propia víctima, auspiciado con las evidencias referidas que le fueron encontradas en su cuerpo por el perito en materia de medicina legal, y corroborado con las ilustraciones hechas en la diligencia del registro que dio de la inspección del estado ginecológico de la víctima, apoyadas con las referencias del caso que diera la testigo de los hechos Aurora Antinea López Olivera tras descubrir las condiciones que guardaba su menor hija (actualmente mayor de edad), cuando la observó en el baño de su casa, que presentaba sangre en su pantaleta y en el papel cuando se limpió.

o NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.- Se verifica de igual modo, en razón de que entre la afectación del bien jurídico que lo fue la libertad y seguridad sexual de la víctima y la conducta consistente en haberle impuesto la cópula, existe una correspondencia plena y directa, ya que existió una vinculación de causa y efecto y que es objetivamente atribuible al actuar del sujeto activo, pues basta tener por suprimida hipotéticamente, la conducta del mismo, para acreditar el nexo generador del resultado típico.

Es inconcuso que si el activo no hubiera actuado como lo hizo y no le hubiera impuesto la cópula a la víctima, indudablemente no se hubiera afectado el bien jurídico tutelado. Por el contrario, al desplegar los movimientos necesarios, suficientes e idóneos para lograr imponerle la cópula a la víctima, es que quebranto el bien jurídico tutelado, referente a la libertad y seguridad sexual.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio de tesis, cuyo texto dice:

Época: Octava Época
Registro: 208557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Materia(s): Penal
Tesis: IV.3o.144 P
Página: 415

NEXO DE CAUSALIDAD.

Un hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la

omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la conditio sine qua non de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 485/94. Andrés Béjar Méndez. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

OBJETO JURÍDICO. De acuerdo con la dinámica de los hechos, se aprecia que cuando el activo, apoyado con un cómplice, prófugo de la justicia, desplegó la conducta delictiva, existía el bien jurídico tutelado, que en la especie lo es la libertad y seguridad sexual de las personas, en este caso de la víctima femenina de identidad resguardada, por ende, al realizar al realizarle la conducta reprobada por la norma penal, es lógico pensar que se vulnera dicho bien jurídico.

OBJETO MATERIAL.- Queda plena y legalmente demostrado, porque si entendemos que lo material es todo aquello que se opone a lo virtual o espiritual, es decir, lo que se puede palpar, ver o sentir sensorialmente, implica, que dicho ingrediente se encuentra probado, porque quien resintió la conducta del activo lo fue el cuerpo de la PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES A. A. L., como se evidencia de su declaración donde precisa circunstancias de día hora lugar y forma en que abusara el activo sexualmente de ella y con la inspección que se realizó sobre su cuerpo, así como con la declaración del perito médico, como las referencias dichas por la testigo madre de la víctima; mediante las cuales logra quedar justificado el coito vaginal de que fuera objeto la pasivo.

MEDIO COMISIVO. De la dinámica que del hecho se tiene por acreditado, se logra demostrar que el acusado, se valieron del uso de la violencia tanto física como moral, lo que tuvo lugar, cuando en se vale de la posición madura, en razón de su edad y conocimiento de la vida misma, le permitiría guardar una simetría de poder, como de conocimiento, derivado a que la víctima es menor de edad, así como por la condición física masculina al contar con mayor fuerza, asumiendo la afectación del estado emocional de provocaría en la pasivo, hace uso del sometimiento físico al abrazarla a la altura del cuello, colocándole uno de sus brazo por encima de sus hombros, obligándola a bajar la mirada, como haciendo uso del amago con arma de

fuego y la amenaza con matarla en caso de que gritara, desde que la interceptó cuando estaba próxima a su domicilio ubicado en calle Cerros de Tlaxcala, colonia Colinas de San Mateo, municipio de Naucalpan, Estado de México, bajo el pretexto de preguntarle por una calle, es que le permitió logró conducirla hasta aquel lugar, para imponerle la cópula a la víctima de sexo femenino de identidad resguarda de iniciales A. A. L., al haberle introducido su miembro viril por vía vaginal.

Es incuestionable que dicha pasivo fue violentada física y moralmente para efectos de lograr copularla, para haber sido doblegada su voluntad y resistencia que hubiera podido presentar, pues ante tales circunstancias resulta creíble que fueron suficientes para debilitar su defensa.

No se soslaya los argumentos de la defensa, relativos a la falta de evidencia para demostrar la existencia del arma de fuego que se menciona; sin embargo resulta inentendible e inoperante, en razón de que la ausencia de tal elemento material probatorio se debe a la propia circunstancias del caso, pues desde el momento en que sucedieron los hechos hasta el momento en que pudo lograr la ubicación e identificación del acusado, se desprende que paso bastante tiempo, que no necesariamente tendría que seguir teniendo consigo el acusado dicho artefacto.

ELEMENTO NORMATIVO.

SIN CONSENTIMIENTO. Es la falta de voluntad por parte de una persona respecto de un acto o hecho que pretenda otra realizar en su perjuicio o beneficio.

Atentos a lo antes apuntado, pues al tratarse de un elemento que requiere de valoración cultural, considerando la mecánica de los hechos que narra la pasivo, se advierte que ésta no otorgó su consentimiento para que el acusado lograra copularla vía vaginal, como pretende establecer este que así ocurrió, lo cual como se ha señalado no logró demostrarse; al contrario, derivado de la condición física que cuenta como masculino sea mayor a la de una mujer, en este caso de una menor de edad, quien derivado de su corta edad asumiendo la afectación del estado emocional de provocaría en la pasivo, procedió hacer uso del sometimiento físico abrazándola a la altura del cuello, colocándole uno de sus brazo por encima de sus hombros, obligándola a bajar la mirada, como haciendo uso del amago con arma de fuego y la amenaza con matarla en caso de que gritara, desde que la interceptó

cuando estaba próxima a su domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED], bajo el pretexto de preguntarle por una calle, es que le permitió logró conducirla hasta aquel lugar, para imponerle la cópula a la víctima de sexo femenino de identidad resguarda de iniciales A. A. L., introducido su miembro viril por vía vaginal.

Circunstancias que desde luego nos permiten justificar la falta de consentimiento de la pasivo para haber sido ayuntada carnalmente por el acusado, tan es así que se tiene evidencia de que enseguida acudió al Ministerio Público, dando noticia criminal de lo ocurrido contra su persona.

Bajo esta panorámica, logra acreditarse plena y legalmente el hecho delictuoso de VIOLACIÓN a efecto de la acusación presentada por la fiscalía; sin que, logre acreditarse alguna causa de excluyente del delito, como lo alude el artículo 15, fracciones I y II, del Código Sustantivo Penal de la Entidad.

IX. RESPONSABILIDAD PENAL:

Por lo que respecta a la responsabilidad penal del acusado [REDACTED] [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso de VIOLACIÓN, cuya materialidad ha quedado demostrada, la misma se encuentra plena y legalmente demostrada; a partir, de que es identificado y señalado como la persona que, el diecinueve de agosto de dos mil trece, pasadas las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos, en una vereda solitaria y obscura, ubicada a un costado de la avenida Subestación, entre las inmediaciones de la colonia La Mora y Colinas de San Mateo, del municipio Naucalpan, Estado de México, valiéndose de su posición madura, por razón de su edad, asumiendo la afectación del estado emocional de esta pasivo, pues se trataba de una menor de edad, al contar con solo dieciséis años con siete meses, haciendo uso del sometimiento físico y el amago con un arma de fuego y la amenaza con matarla, desde que interceptó a la pasivo cuando estaba próxima a su domicilio ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] bajo el pretexto de preguntarle por una calle, inmediatamente procedió a someterla, sujetándola del cuello con un brazo, amagándola con la otra mano con un arma de fuego, amenazándola que si gritaba la mataría, conduciéndola hasta la citada vereda, logrando imponerle la cópula a la

632

víctima de sexo femenino de identidad resguarda de iniciales A. A. L., al haberle introducido su miembro viril por vía vaginal.

Ante lo cual permite justificar:

FORMA DE INTERVENCIÓN. En atención a lo apuntado, el proceder del acusado [REDACTED] se ajusta a lo establecido por el artículo 11, fracción I inciso c), del Código Penal vigente en el Estado de México, pues su intervención en el hecho delictuoso lo es en calidad de Autor Material del delito, al ser quien realizó ciertamente la conducta núcleo del tipo con pleno dominio del hecho, pues de él dependía que el injusto se ejecutara o no, es así que, al optar tangiblemente todos los actos para su realización, ya que es quien allana carnalmente a la víctima al introducirle el miembro viril en la cavidad vaginal de la pasivo, valiéndose del uso de medio violentos, como el sometimiento, el amago con un arma de fuego y la amenaza con matarla en caso de que gritara, quebrantando con ello la libertad y seguridad sexual de la pasivo; convirtiéndose en el autor material, al ser quien quiso como propio el hecho delictuoso, con voluntad y conciencia, desplegó el comportamiento que atentaría contra el bien jurídico tutelado por la norma penal, en la forma y términos señalados en líneas que preceden, afectando el bien jurídico, de ahí que, tanto objetiva como subjetivamente le es atribuible el hecho delictuoso por lo el fiscal le formuló acusación.

FORMA DE REALIZACIÓN (DOLO).- Tomando en consideración que el dolo es un aspecto subjetivo, ya que implica conocimiento de una prohibición, es decir, conocimiento y voluntad hacía un resultado en forma directa y en el caso concreto el acusado **MARIO GONZÁLEZ AVILÉS** tuvo ese conocimiento y esa voluntad, para producir el resultado, tratándose en consecuencia de un dolo directo, ya que sabía que el imponerle la cópula a la víctima en contra de la voluntad de ésta, haciendo uso de acciones violenta física al someterla y morales, al amagarla con una arma y amenazarla con matarla en caso de que gritara; le representaba ser antijurídico, es decir, sabedor de las consecuencias legales que representaba, tan es así que antes de dejar a la víctima para que se retirara a su domicilio la amenaza que en caso de decir algo atentaría contra su familia, ya que el formaba parte de la familia, organización criminal de conocimiento notorio que utiliza acciones violentas brutales contra sus víctimas, pero aun así, optó por verificarlo en las condiciones ya narradas, aceptando las consecuencias de su actuar. Actualizándose así el dolo directo que se encuentra previsto en el artículo 8, fracción I, primer párrafo, del Código Penal en

vigor, mismo que se establece que el delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley; aspectos que se satisfacen, ya que de acuerdo al contexto de la memoria procesal, a la imputación de la víctima, se advierte que el acusado aprovechó la ocasión para abusar de dicha víctima.

Esto es así, atendiendo a los siguientes circunstancias: En primer lugar, cuando proporciona su domicilio, este se advierte se encuentra ubicado dentro de zona urbana; por lo cual, esa sola circunstancia, permite establecer que dicho acusado se desenvuelve en una zona sociable y ello le ha permitido tener el acceso a diversos medios de comunicación, que sumándose al hecho de que cuenta con mayoría de edad, es decir se trata de persona mayor de dieciocho años, permite aseverar que tiene pleno conocimiento que, el imponer violentamente la copula a una persona, en este caso a una mujer, siendo menor de edad, sin el consentimiento de la misma, está prohibido por la ley. Y, en segundo lugar, debe hacerse notar, que a pesar del conocimiento ilícito de los hechos, tan es así que se buscó el lugar propicio, un paraje solitario, para no ser visto, permite constatar que tuvo la voluntad de realizar tal actividad; luego entonces, ese comportamiento lo lleva a cabo conociendo potencialmente los elementos del delito; por lo que, incuestionablemente se surten los elementos cognoscitivo y volitivo de ese resultado, por tanto el actuar del acusado se clasifica como doloso en términos del artículo 8 fracción I del Código Penal en vigor.

Al efecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial por contradicción:

Novena Época
Registro: 175605
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Marzo de 2006,
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CVI/2005
Página: 206

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto

033

activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

ANTIJURIDICIDAD.- Por otra parte, la conducta desplegada por el acusado al afectar el bien jurídico tutelado, que lo es precisamente la libertad y seguridad sexual de las personas, en este caso de la víctima femenino de identidad reguardada, al no estar justificada con ninguna causa de licitud o de excusión del delito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto penal, por lo que se observa que efectivamente acción está en franca oposición a la norma prohibitiva. Esto es así, en razón a que, no se actualiza el que se haya desplegado el comportamiento del justiciable con la autorización titular del bien jurídico, tal y como se ha dejado apuntado en líneas que precede; como tampoco, se puede estar alegando que lo haya realizado en legítima defensa; ni actualizado que lo haya hecho bajo una estado de necesidad; como tampoco, su actuar se haya dado en razón del cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho.

Con lo cual queda justificada la antijuridicidad formal y material, distinción proveniente de la filosofía del derecho relativo a que no solo puede estimar la conducta en ordenamiento o prohibiciones, sino también estar sometida a restricciones derivadas de la naturaleza o estado de las cosas, reconociendo la existencia de una antijuridicidad formal, concebida como simple infracción de la ley positiva; mientras que, junto a ésta, una antijuridicidad material, en la que no sólo la conducta es contraria a la ley positiva, sino que se ajusta a parámetros trascendentales del ordenamiento, especialmente de dañosidad social, esté la afectación a bienes jurídicos relevantes en una sociedad, que se tratan de ser protegidos con la prohibición o la ordenación de determinadas formas de comportamiento.

Se dice que una conducta es formalmente antijurídica, cuando es meramente contraria al ordenamiento jurídico, no es más que la oposición entre un hecho y la norma jurídica positiva; en tanto, una conducta es materialmente antijurídica cuando, habiendo transgredido el ordenamiento jurídico tiene, además, un componente de daño social, es decir, ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido.

Situaciones que en el presente caso se ha justificado, cuando se tiene una afectación al bien jurídico tutelado, que lo es precisamente la libertad y seguridad sexual de las personas, en concreto de la víctima al imponerle violentamente la cópula vía vaginal, sin haber obtenido su consentimiento; derivado de este actuar el justiciable confrontó el orden jurídico prohibitivo, al proceder allanar carnalmente al pasivo, con el consentimiento de ésta, valiéndose de medios que le permitieron su comisión, como fue la violencia física y moral, que se hizo presente cuando a través del sometimiento que llevó a cabo en la persona de la víctima al abrazarla con un brazo alrededor de los hombros de la pasiva, obligándola a bajar la mirada, mientras que con la otra mano la amagaba colocándole a su costado un arma con la amenaza de que en caso de que gritara la mataría.

CULPABILIDAD.- Logra justificarse la capacidad de culpabilidad del acusado **MARIO** al no justificarse que padezca o haya presentado alguna incapacidad psicológica de conocer la antijuridicidad de su proceder; ni se justifica que presentara daño orgánico a nivel cerebral que le impidiera conocer las consecuencias de sus actos, por tanto es un sujeto imputable.

Tampoco se justificó que su acción se verificará bajo la existencia de error invencible sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal (error de tipo) o bien, porque consideraban que su conducta estuviera justificada (error de prohibición); lo que, no es factible porque atentas las circunstancias que concurren en la realización de la conducta que se le atribuye, se advierte que seleccionó los medios necesarios para lograr la culminar su acto sexual, esto es, lograr imponer la cópula vía vaginal violentamente a la pasiva sin la voluntad manifiesta de ésta.

Por tanto, racionalmente le era exigible al acusado una conducta diversa a la que realizó y se le atribuye, en razón de estar en la posibilidad de determinar su actuar conforme a derecho, por tanto, estuvo y está en condiciones de responder de sus actos. Existiendo con ello, una coincidencia de antijuridicidad, situación que se traduce en una actitud negativa frente al derecho y merecedora de desaprobación.

No se logró advertir alguna causa excluyente del delito o responsabilidad de las que establece el artículo 15 del Código Penal vigente en la Entidad que pudieran hacerse valer a favor de los acusados y así demostrar que su conducta no es típica, ni antijurídica o culpabilidad.

Consecuentemente, es como logra arribarse que se encuentran satisfechos los imperativos inmersos los artículos 20, apartado A, fracción VIII, del Pacto Federal y 383 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, aplicable para el sistema de justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral, es legalmente procedente dictar **SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA**, en contra de [REDACTED], por ser penalmente responsable de la comisión del hecho delictuoso de VIOLACIÓN, previsto y sancionado por los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III, 11, fracción I inciso c), 273, párrafos primero y tercero, del Código Penal para el Estado de México vigente en la época de acaecidos los hechos, en agravio de VÍCTIMA FEMENINA DE IDENTIDAD RESGUARDA DE INICIALES A. A. L.

En tal contexto, queda de manifiesto que el Ministerio Público acreditó su pretensión punitiva respecto del hecho delictuoso que por el cual acuso al justiciable.

X. PUNICIÓN:

Una vez que quedó fehacientemente demostrado que [REDACTED], desplegara una conducta de acción que resulta típica, antijurídica y culpable, es legalmente propicio proceder a la conminación penal al ser punible el delito que le condena. Para la aplicación de la pena justa que le corresponde al sentenciado por su responsabilidad criminal en la comisión del delito materia de los considerandos que anteceden, debe estarse a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 273, del Código Penal para el Estado de México, vigente en la época de acaecidos los hechos, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, bajo el apoyo de lo dispuesto por el artículo 2 *ibidem*.

Por ende, en uso de las facultades que concede el artículo 57 del Código Penal del Estado de México en vigor, con el objeto de aplicar el *justum quantum* de la pena que le corresponde al condenado, es menester establecer que:

I. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA SU EJECUTARLA. Se está en presencia de un delito de acción, de naturaleza dolosa, de resultado material y consumación instantánea, con la cual se afectó el bien jurídico tutelado por la norma penal, que lo es la libertad y la seguridad sexual de la femenina de identidad resguarda; factor que no se toma en consideración, pues tal circunstancia no puede ser tomada en consideración en perjuicio del sentenciado de mérito, en razón de que ya fue motivo de análisis.

II. LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO Y DEL PELIGRO A QUE HUBIERA SIDO EXPUESTO EL OFENDIDO. Se considera que fue de grave intensidad, pues con la conducta ejecutada por el acusado no es solo afectar la libertad y seguridad sexual de la víctima de identidad resguarda, sino el daño emocional que engendra en la víctima, al tratarse de un gran impacto que no es algo que se cura, tendrá que vivir o aprehender a vivir con ello, pues no se olvida, pues queda en el estado mental de la persona de la víctima, ante lo cual sin duda ha de requerir de tratamiento terapéutico, para poder enfrentar no solo la vida personal, social, sino familiar y de pareja. Circunstancias que le perjudica.

III. LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DE LOS HECHOS REALIZADOS. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados, debe decirse que quedaron precisadas en el cuerpo de la presente resolución, por tanto al ser factores que ya fueron tomados en consideración de análisis, no son determinantes para ser tomados en consideración en la conducta de reproche en contra del caso para la pena.

IV. LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE ACTIVO, ASÍ COMO SU CALIDAD Y LA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (EN RAZÓN DE LA EDAD). Desprendiéndose que la conducta desplegada por el sentenciado la realizaron en su carácter de autoría con dominio del hecho, como ha quedado señalado en el cuerpo de la presente, lo cual es un factor que tampoco puede ser considerado en su perjuicio, toda vez que ya fue elemento de análisis en el apartado relativo a la responsabilidad penal; mientras que la calidad de la víctima, de tratarse de una persona que en la época de los hechos es menor de edad, circunstancia que ya fue considerada en el cuerpo de esta resolución, por ello tampoco puede ser considerada un factor de perjuicio, al ser ya tomada en consideración como circunstancia en la ejecución violenta del hecho.

67

V. EL SENTENCIADO, EN SUS CONDICIONES PERSONALES. El sentenciado, en sus condiciones personales, adjugó en generales: Contar con nacionalidad, mexicana; originario, del Estado de México; domicilio particular, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] edad de 32 años; fecha de nacimiento, catorce de julio de mil novecientos ochenta y cuatro; apodo o sobrenombre, no tiene; de estado civil, soltero; bebidas embriagantes, no afecto; tabaco comercial, no afecto; drogas o enervantes, no afecto; ingresos anterior a prisión, no tiene; relación con la víctima, no tiene; religión, católica; leer y escribir, si sabe; instrucción hasta, tercero de secundaria; ocupación, obrero; ingreso económico, de un mil cien pesos a la semana; dependientes económicos, dos personas; bienes de fortuna, no tiene; correo electrónico, no tiene; número telefónico, 3106616; señas en particular, cinco tatuajes; pueblo o comunidad al que pertenezca, no tiene.

Ante lo cual, encontramos que se trata de una persona con extracción urbana, adulto al momento de ocurridos los hechos, al contar con veintinueve años en la época de acontecidos los hechos, por lo tanto le era exigible tener la conciencia necesaria para saber de las consecuencias que acarrea una conducta delictuosa, ante lo experto en la vida. Pero dirigido a satisfacer un deseo sexual desequilibrado. Factores que le perjudica.

Pero se encuentra que contaba con una ocupación lícita, esto es, estar en la vida productiva como ser empleado; aspecto que le beneficia.

Así también, respecto de la religión que profesa (católico), es otro factor positivo, para que el inculpatado, atento a los valores inculcados por la misma, como el amor al prójimo, le sirva para reflexionar sobre las consecuencias de una conducta ilícita, como la cometida. Su instrucción básica, denota circunstancia positiva, pues le permitirá reflexionar con mayores elementos de conocimiento

VI. EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL SENTENCIADO CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO. El acusado con relación al delito cometido se presume bueno, toda vez que no existe medio de prueba que denote lo contrario, factor que en cierta manera le beneficia.

VII. LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO,

SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA. No se advierte alguna condición especial en el acusado, por ende son circunstancias que no pueden considerarse en su perjuicio ni en beneficio.

VIII. LA CALIDAD DEL ACTIVO COMO DELINCUENTE PRIMARIO, REINCIDENTE O HABITUAL. En este rubro, al contravenir al actual diseño constitucional del derecho penal, que reafirma la adopción de un modelo de Derecho Penal de Acto, debe dejar de aplicarse para arribar a la fijación de la específica punición; por lo que este factor no debe ser tomado en cuenta en su contra.

Por tanto en cumplimiento a los fines individual y general (de prevención) de la pena sobre el obrar del delincuente mediante el sufrimiento que contiene la misma a efecto de que se aparte del delito en el porvenir y sobre todo a lograr su reinserción a la vida social; aunado a que el castigo infringido, sobre los ciudadanos pacíficos habrán de mostrarles que mediante su conminación y ejecución las consecuencias de una conducta delictuosa, vigoricen así su sentimiento de respeto a la ley; por lo tanto, considerando tanto los elementos que lo perjudican al sentenciado como los que lo benefician, son iguales, empero cualitativamente es claro que preponderando tales aspectos debe atenderse a los aspectos que le favorecen, sin que esto implique que su culpabilidad sea mínima, pues como podemos ver de la confrontación que se hace de las reglas que señala el artículo 57 *ibídem*, para hacer una adecuada individualización de la pena, que se advierte de la conducta del hecho delictuoso de VIOLACIÓN, pues su actuar tuvo lugar en razón de la libertad y seguridad sexual que tenía la víctima, atentando en contra la misma aprovechando las condiciones que guardaban cuando esta iba arribando a su domicilio, la cual se le debe de garantizar como a toda mujer estar libre de cualquier acto de violencia, entre ellos de agresiones sexuales, la cual se encuentra en libertad de elegir a la persona con la cual ha de intimidar, debiendo desdibujar el estereotipo que de la mujer, la cual merece de gozar de libertades y seguridades en su quehacer sexual, dejando de ser vista como un mero objeto o instrumento sexual, por lo que se considera que su actuar es de una magnitud grave, por las consecuencias y lo reprobable que lo es para la sociedad, amen que se llevó a cabo en lugar desolado valiéndose de la noche, por ello no sería viable atender a la pena mínima. Cabe destacar que, de considerarse que mereciera una pena mínima, el justiciable tuvo la oportunidad de haber logrado obtener la consideración del grado mínimo de culpabilidad a través de un procedimiento especial abreviado.

636

Por lo tanto se llega a considerar que el grado de culpabilidad de MARIO GONZÁLEZ AVILÉS, es el **MEDIO**, ENTRE EL MÁXIMO Y EL MINIMO.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 173753

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: I.7o.P. J/5

Página: 1138

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO.

Del análisis de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal (artículos 70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculcado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial, el cuántum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como "mínima", "equidistante entre la mínima y media", "media", "equidistante entre media y máxima" y "máxima"; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 267/2002. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Ana Luisa Beltrán González.

Amparo directo 2827/2004. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretaria: Rosa Dalia A. Sánchez Morgan.

Amparo directo 2107/2005. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Amparo directo 2077/2005. 25 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En consecuencia, resulta justo, legal y equitativo imponer a [REDACTED] en términos del artículo 273, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México en vigor en la época de los hechos, una **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y PENA PECUNIARIA de UN MIL CIENTOS DÍAS MULTA**, que a razón del salario mínimo vigente en la época de acaecidos los hechos, que lo es de \$62.33 (SESENTA Y DOS PESOS 33/100 M.N.), arroja la cantidad líquida de **\$69,542.00 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.)**

Pena privativa de libertad que deberá de compurgar, en el lugar que le designe el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como lo dispone el artículo 1 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, a partir de que se realizó su detención material, que lo fue el uno de abril de dos mil catorce, fecha de ingreso cuando se dio cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra según registro del Sistema de Gestión Judicial Penal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, y 153, fracción IX, del Código Procesal Penal para la Entidad, que rige el sistema Acusatorio, Adversarial y Oral; sin estimarse necesario efectuar cómputo alguno respecto al tiempo que ha estado en prisión preventiva a la fecha de esta resolución, en razón de que tal actividad le corresponde al Juez de Ejecución de Sentencias, en la última fase del procedimiento penal, conforme a sus atribuciones y facultades que se encuentran dispuestas por el Título Decimo Primero del Código Adjetivo de la materia, sistema y fuero.

No se rehúsan las consideraciones jurídicas de las tesis de jurisprudencia: "PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA."; "PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COM TAL."; y, "PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE SE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.", que en síntesis aluden a que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva

637

para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Empero, el criterio adoptado en ellas también señalan que deviene de la interpretación al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; así que, dichos criterios interpretativos han sido superado por la legislación reformada, por lo tanto no resulta aplicable ni exigible en sentido estricto.

Como tampoco, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito a dispuesto, en tesis¹², que la autoridad jurisdiccional podrá reiterar criterios emanados con la interpretación de una norma reformada, si resulta igualmente aplicable en lo conducente a las nuevas hipótesis normativas, sobre todo cuando éstas son esencialmente idénticas en razones y circunstancias de potencial afectación a la misma garantía o derecho fundamental que la Constitución del País protege, toda vez que donde hay la misma razón no cabe desconocer la misma aplicabilidad de un criterio racional y sustancialmente depurado por la Suprema Corte, que en este caso, del citado Tribunal Colegiado, dentro del ámbito de su competencia, lo asume y reitera como propio.

Empero, en el tópico que nos ocupa se considera que no hay identidad de razón legal para atender aun su aplicabilidad, al tenor de ser al órgano jurisdiccional de condena quien le corresponda realizar el computo del tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta; ello es así, si atendemos que con motivo de la reforma constitucional al sistema penal, del dieciocho de junio de dos mil ocho, interpretados sistemática, funcional y lógicamente, los artículos 20, apartado A, fracción IX, y 21 del Pacto Federal, 104 Bis del Pacto Estatal, 444 al 485 del Código Adjetivo de la materia, sistema y entidad, 189, 193 y 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en la Entidad existe jurídicamente como institución una autoridad jurisdiccional encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las sanciones impuestas, sustituirlas, modificarlas o declarar su extensión, así como dictar las condiciones de su cumplimiento, llamado "Juez de Ejecución de Sentencias", que forman parte del Poder Judicial del Estado de México, encargado del ejercicio de la función judicial

¹² Bajo la tesis: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, AL ANALIZAR DICHA DETERMINACIÓN, PUEDE REITERAR LOS CRITERIOS DE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTES DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 160455, por Internet.

que, en materia penal le corresponde la etapa de ejecución en el sistema acusatorio, adversarial y oral, incorporado en el Estado de México, por Decreto 4 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de acuerdo a su Transitorio Segundo.

Luego entonces, al conocer éste Órgano Jurisdiccional de Ejecución de Sentencias de la fecha en que ocurrió la detención del condenado, asumirá en el ejercicio de su competencia determinar el computo de la pena de prisión impuesta, para declarar su cumplimiento y conclusión.

Refuerza lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal de Alzada integrante del Poder Judicial de la Entidad, bajo el siguiente rubro y texto:

SEGUNDA ÉPOCA
SALAS COLEGIADAS
MATERIA PENAL III.1SCP.013J.2ª

RUBRO: DETENCIÓN PREVENTIVA, CÓMPUTO DEL TIEMPO DE LA SU CUMPLIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

TEXTO: De una interpretación sistemática de los artículos 20 apartado B, fracción IX y 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la reforma de 18 de junio de 2008, en relación con los numerales 22 inciso A, fracción I, 23 y 81 del Código Penal del Estado de México; arábigos 26 fracción IV, 27 fracción IV, 384 párrafo tercero, 444, 445, 454 fracción I, 474 fracción I y 475 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; y artículo 37 fracción VIII de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, queda de manifiesto que por disposición constitucional, en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención preventiva. Asimismo, de la exposición de motivos de la citada reforma constitucional también se advierte que la intención del legislador federal, fue limitar la facultad del Poder Ejecutivo, únicamente a la administración de las prisiones y otorgar al Poder Judicial la facultad de ejecutar lo juzgado, en aras de que la totalidad de las facetas que integran el procedimiento penal queden bajo control jurisdiccional. En ese sentido, resulta incuestionable que corresponde al Juez Ejecutor de Sentencias, dictar las disposiciones necesarias para la compurgación efectiva de la pena de prisión, máxime que para desarrollar tal actividad las áreas administrativas de los centros preventivos y de readaptación social, le allegan de los expedientes clínico criminológicos, donde consta la reseña penológica en la que se asienta el inicio y término del cómputo de la pena de prisión por el delito o delitos (fuero común o federal) por los que ha sido sentenciado. Por tanto, en consideración de esta alzada, para atender a tal mandato constitucional es suficiente que los Jueces de Control, de Juicio Oral o de Tribunal Oral que en su caso emitan una sentencia de condena, únicamente precisen en sus resoluciones la data a partir de la cual el justiciable fue detenido o aprehendido con motivo de los hechos por los que está siendo juzgado, sin necesidad de efectuar cómputo alguno respecto a la prisión preventiva, en razón de que tal actividad corresponde a los Jueces de Ejecución de Sentencias en la última faceta del procedimiento penal.

Instancia: Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco.

Toca: 582/2015. Votación: Unanimidad de Votos. 14 de septiembre de 2015.
Ponente: Sergio Castillo Miranda.

Toca: 590/2015. Votación: Unanimidad de Votos. 14 de septiembre de 2015.
Ponente: Sergio Castillo Miranda.

Toca: 593/2015. Votación: Unanimidad de Votos. 18 de septiembre de 2015.
Ponente: Sergio Castillo Miranda.

Toca: 594/2015. Votación: Unanimidad de Votos. 18 de septiembre de 2015.
Ponente: Elaine Dolores Nava García.

Toca: 598/2015. Votación: Unanimidad de Votos. 18 de septiembre de 2015.
Ponente: Alfredo Cid Patoni.

La pena pecuniaria, deberá de ser exhibida ante el Juez Ejecutor de Sentencias, a favor del fondo auxiliar para la Administración de Justicia, de conformidad con el artículo 145, fracción I inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; y, para el caso de insolvencia económica comprobada, podrá ser sustituida total o parcialmente, por la prestación de jornadas de trabajo a favor de la comunidad y no remuneradas, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo (sin que exceden un mil cien días de labor), que de conformidad con lo señalado por el artículo 39 del Código Represor de la Entidad, tendrán que realizarse en institucionales públicas, educativas o de asistencia social o en institucionales privadas asistenciales, siempre que no excedan la jornada extraordinaria que determina el numeral 66 de la Ley Federal del Trabajo y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, sin que sea humillante o denigrante para el justiciable; o, en caso de insolvencia e incapacidad física comprobada, le será sustituida la multa por el confinamiento, saldándose un día multa por cada día de confinamiento, ello en atención a que la su duración no excede de cinco años, esto es por el un espacio máximo que esta medida puede durar, que lo es mil ochocientos veinticinco días de confinamiento.

Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, párrafos cuarto y quinto, 39 y 49 del Código Penal en vigor; toda vez que, ordenar las indicadas sustitutivas no es facultativo sino un imperativo para el órgano jurisdiccional cuando se actualicen y subsistan las condiciones de insolvencia o, de insolvencia e incapacidad previstas en el citado precepto, pues en caso de que éstas desaparezcan, deberá pagarse la multa impuesta originalmente.

Lo anterior tiene lugar, en atención a tener aplicación la tesis jurisprudencia por contradicción, que dice:

Novena Época
Registro: 168250
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008,
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 77/2008
Página: 209

SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O POR CONFINAMIENTO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ HACERLO, AUNQUE NO EXISTA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

Aun cuando el procedimiento penal se tramite en dos instancias y en la primera se omita establecer la sustitución total o parcial de la multa impuesta ante la insolvencia del sentenciado por prestación de trabajo no remunerado en favor de la comunidad o por confinamiento en caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado, subsiste la obligación del tribunal de alzada para resolver en torno a dichas sustitutivas, aunque no exista apelación del Ministerio Público al respecto, sin que con ello se vulnere la esfera de derechos públicos subjetivos del sentenciado. Lo anterior es así, porque independientemente del carácter de pena de la imposición de tales jornadas o la obligación de residir en un determinado lugar y no salir de él, y al margen de que el representante social interponga o no un recurso a ese respecto, conforme al artículo 24 del Código Penal del Estado de México, ordenar las indicadas sustitutivas no es facultativo sino un imperativo para el órgano jurisdiccional cuando se actualicen y subsistan las condiciones de insolvencia o, de insolvencia e incapacidad previstas en el citado precepto, pues en caso de que éstas desaparezcan, deberá pagarse la multa impuesta originalmente."

Contradicción de tesis 158/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 25 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Tesis de jurisprudencia 77/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de julio de dos mil ocho.

Apoyados en lo dispuesto por los artículos 43 y 44, del Código Penal en vigor, se impone la pena referente a la **suspensión de derechos**, en razón de la naturaleza accesoria de otra pena, como lo es la privativa de libertad, cuya duración comienza y concluye con la pena de que es consecuencia, que es la de prisión; por tanto, se suspende al sentenciado [REDACTED] en el ejercicio de sus derechos políticos, así como de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, hasta por el término que dura la condena de prisión. En el entendió que, concluido el tiempo o causa que decreta la suspensión de esos derechos, la rehabilitación opera sin necesidad de declaratoria judicial.

Lo anterior, tiene lugar bajo la aplicación, por igualdad de razón legal, los siguientes criterios jurisprudenciales por contradicción, que dicen:

Novena Época
Registro: 167054
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Junio de 2009,
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. /J. 39/2009
Página: 267

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesorio de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material -más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 -tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes-, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos."

Contradicción de tesis 141/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Tesis de jurisprudencia 39/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve.

Novena Época
Registro: 177988
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Julio de 2005,
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. /J. 67/2005
Página: 128

DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.

Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así

como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados."

Contradicción de tesis 89/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 67/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 38, fracción III, de la Constitución Federal, 154 apartado 3 y 155 apartado 8 de la Ley General de Institucionales y Procedimientos Electorales, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, comuníquese la suspensión de derechos políticos del sentenciado [REDACTED] a la autoridad electoral competente, a través del formulario proporcionado por la misma, para su conocimiento y efectos legales de su registro a que haya lugar.

Con apoyo en lo señalado por los artículos 17 y 20, apartado C, del Pacto Federal, 26 fracción I, incisos b) y c), 27, 29, del Código Penal del Estado de México vigente en la época de acontecidos los hechos, 1, 150, fracción VIII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México aplicable para el sistema de corte acusatorio, adversarial y oral, se **CONDENA** al pago de la **Reparación del Daño**, al sentenciado [REDACTED] a favor de la **VÍCTIMA FEMENINA DE IDENTIDAD RESGUARDA DE INICIALES A. A. L.**; dada la naturaleza específica del delito cometido, que innegablemente produjo un daño en la víctima de identidad resguardada, por la simple comisión el mismo, ante las consecuencias graves que produce en la persona al ser violentada en su vida sexual, lo que sin duda ha de requerir de tratamiento terapéutico, para poder enfrentar la vida persona, social,

6-10

familiar y de pareja. Más no se comparte que sea por la cantidad solicitada por la Representación Social, en la cantidad de \$36,400.00 (Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.), como daño material y de \$33,351.00 (Treinta y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos 00/100 M.N.) como daño moral, en razón de que no hay medio de prueba que así lo justifique en este momento esos montos.

Lo anterior es así, pues aun cuando se tenga la opinión técnica de la perito psicóloga [REDACTED], quien al rendir su dictamen de viva voz, hablara entre otras cosas, que a víctima en comento ha sufrido una agresión o abuso sexual, no curable, ya que tiene una gran impacto en la persona, pues algo que va al estado emocional, lo que se habla es de características de modificaciones en la conducta de situaciones de corto y largo plazo, que puede vivir y aprehender con ello, pero es algo que no se olvida, porque es una situación de alto impacto que llega y se queda en el estado de la mente, requiere que sea trata por un especialista, sin que se sepa que consecuencias se tenga a largo plazo, que por lo menor requiere un proceso psicológico de un año, de una vez a la semana, y confirme sea el especialista los costos van cambiando, oscilando un aproximado de setecientos pesos, por sesión.

Ante lo cual, puede advertirse que el perito establece costos y tiempos aproximados de tratamiento psicológico a que debe de ser sometida la víctima, pero el establecer estos parámetros no puede resultar apto para cuantificar el pago de la reparación del daño como un concepto integral, pues no solo significa el rubro moral ni material, sino también los tratamientos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de su salud física y psicológica, pues tampoco se debe de olvidar que dicho perito señala que un multifactorial, amén de lo anterior, no debe de descuidarse que hay instituciones pública que cobran módicas cantidad de recuperación o incluso alguna con servicio totalmente gratuito con el personal que puede dar seguimiento terapéutico a estas víctimas.

Por lo tanto, resulta proceder condenar al pago de la reparación del daño, en razón que tiene el carácter de pena pública, elevada a rango constitucional, sin que ello implique un estado de inseguridad o incertidumbre jurídica al justiciable, pues su *quántum* no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando no se cuente con los

elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, en donde podrá ser oído, aportar las pruebas que considere necesarias para desvirtuar o debatir las que aporte la víctima.

Al efecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencia por contradicción de la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, con el texto y rubro siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 175459
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Marzo de 2006
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. /J. 145/2005
Página: 170

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.

Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 145/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Se impone como medida de seguridad, la AMONESTACIÓN en audiencia PÚBLICA al sentenciado [REDACTED] en términos de lo señalado por los artículos 22, apartado B fracción V, y 55 del Código Penal en comento, pero la que

deberá ceñirse exclusivamente a hacerle saber las consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda.

Lo anterior, atendiendo al criterio adoptado en la sesión ordinaria celebrada el once de febrero de dos mil trece, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en la contradicción de tesis del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que a continuación se transcribe, con el rubro, texto siguiente:

SEGUNDA ÉPOCA
PLENO
CT 1/2012
MATERIA: PENAL
P.001J.2ª
JURISPRUDENCIA

RUBRO: AMONESTACIÓN. SU NATURALEZA, FINALIDAD Y ALCANCE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: De conformidad con los artículos 22 apartado B, fracción V y 55 del Código Penal para el Estado de México, la amonestación es una medida de seguridad consistente en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al sentenciado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda. Ésta, a juicio del juez, se hará en forma privada o pública y se ha de ordenar al momento de emitir un fallo con efectos condenatorios, haciéndose efectivo al momento de causar ejecutoria, toda vez que, durante los anteriores estadios procesales, debe privilegiarse la presunción de inocencia, misma que termina justamente, con la declaración de la responsabilidad penal del justiciable. Su finalidad, así entendida, no es otra que la de evitar futuros delitos, constituyéndose en prevención especial, cuyo objetivo radica en que el individuo que ha cometido un ilícito no ejecute otro posteriormente, coadyuvando a su reinserción social. Por ello, la amonestación debe ceñirse exclusivamente a hacer saber al sentenciado, de manera clara, en su propio beneficio y sin que ello implique una violación en sus derechos fundamentales, las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda.

Instancia: PLENO.

Contradicción de Tesis 1/2012.- Entre las sustentadas por la PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL DE TLALNEPANTLA y la PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL DE TOLUCA, en los Tocas de Apelación 143/2012 de fecha 15 de mayo de 2012 (y cuatro resoluciones más), y 262/2012 de fecha 20 de septiembre de 2012, respectivamente.- Votación: Mayoría de 39 votos contra 16.- Fecha: 29 de abril de 2013.

Esta tesis de jurisprudencia P.001J.2ª supera y deja sin efectos la tesis de jurisprudencia II.1SCP.002J.2ª de la Primera Sala Regional de Tlalnepantla, publicada en el Boletín Judicial del uno de junio del dos mil doce, así como la tesis aislada I.1SCP.006A.2ª, de la Primera Sala Regional de Toluca, publicada en el Boletín Judicial del treinta y uno de octubre de dos mil doce, siendo de observancia obligatoria para todas las salas y juzgados del ramo penal de la entidad, conforme lo dispuesto por los artículos 139, primer párrafo y 140, segundo párrafo y 142 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Sin que haya lugar a conceder algún beneficio de sustitución de la pena o suspensión condicional de la condena, dado que la pena corporal impuesta excede del máximo señalado para proceder alguno de estos beneficios, tal y como logra advertirse de lo dispuesto por los artículos 70 fracción I y 71 párrafo primero, del

Código Represor en consulta; aunado a que, basta destacar que el artículo 69 de dicho ordenamiento punitivo de la Entidad, prohíbe expresamente el otorgamiento de este tipo de prerrogativas, en tratándose del delito como el que se ha juzgado.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente en esta nuevo sistema de justicia penal, una vez ejecutoriada la presente resolución definitiva, remítase copia debidamente autorizada de la misma y del auto que la declare ejecutoriada, a la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social del Gobierno del Estado de México, a la Dirección del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales conducentes; en el entendido que quedará el sentenciado [REDACTED] a disposición del Órgano Jurisdiccional de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

De conformidad con lo que establecen los artículos 67, 68, 69, 71 y 72, de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, también remítase copia de esta resolución y auto que la declare ejecutoriada a dicho Instituto para su registro correspondiente.

De igual forma, remítase copia debidamente autorizada de la misma y del auto que la declare ejecutoriada, a la Titular del Órgano Jurisdiccional de Ejecución de Sentencias en comento, para su vigilancia y cumplimiento, en el entendido que el sentenciado [REDACTED] queda a su disposición en el Centro Carcelario de esta localidad, para los efectos legales que haya lugar.

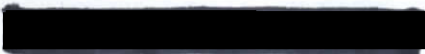
Realícense los registros convenientes en el sistema propio de este Juzgado, concernientes a la carpeta administrativa en que se actúa, tanto en el expediente virtual como en los libros de gobierno; actividades que habrán de efectuarse por el Administrador del Juzgado, con fundamento en las fracciones IX, X, XV y XVI del numeral 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

En conocimiento a las partes, de que cuentan con un plazo de diez días para interponer apelación por escrito y con expresión de agravios en contra de este auto, en términos de los artículos 409 y 411 del Código Procesal del fuero, sistema y materia.

642

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20, apartado A, fracción VII, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los diversos 382, 383, 384 y 385 del Código de Procedimientos Penales de mérito, como en el numeral 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México vigente en la época de inicio del procedimiento penal; artículo tercero transitorio que rige el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, por el cual se promulga el Código Nacional de Procedimientos Penales, los decretos de fechas diecisiete de junio de dos mil dieciséis publicado en el Diario Oficial de la Federación, los diversos publicados en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México, numero 392 de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, y 71 de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis; ante lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE.

 PRIMERO:  ES PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III, 11, fracción I inciso c), 273, párrafos primero y tercero, del Código Penal para el Estado de México en vigor al momento de acaecidos los hechos, en agravio de **VÍCTIMA FEMENINA DE IDENTIDAD RESGUARDA DE INICIALES A. A. L.**, por las razones expuestas en los considerando que integran el cuerpo de la presente; por tanto, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

SEGUNDO: En consecuencia, es justo, equitativo y legal, imponerle al sentenciado  por las razones expuestas en el considerando X de esta resolución, a sufrir: **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN** y **PENA PECUNIARIA** de **UN MIL CIENT DÍAS MULTA**, que a razón del salario mínimo vigente en la época de acaecidos los hechos, que lo es de \$62.33 (SESENTA Y DOS PESOS 33/100 M.N.), arroja la cantidad líquida de **\$69,542.00 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.)**

Pena privativa de libertad que deberá de compurgar, en el lugar que le designe el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como lo dispone el artículo 1 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y

Restrictivas de la Libertad del Estado, a partir de que se realizó su detención material, que lo fue el uno de abril de dos mil catorce, fecha de ingreso cuando se dio cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra, según reporte del Sistema de Gestión Judicial Penal; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, y 153, fracción IX, del Código Procesal Penal para la Entidad, que rige el sistema Acusatorio, Adversarial y Oral; cuyo computo tendrá que estar determinado por la autoridad judicial ejecutora de penas, cuyas facultades se encuentran dispuestas por el Título Decimo Primero del Código Adjetivo en consulta.

La pena pecuniaria, deberá de ser exhibida a favor del fondo auxiliar para la Administración de Justicia, de conformidad con el artículo 145, fracción I inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; pero, en caso de insolvencia económica comprobada, podrá ser sustituida total o parcialmente, por la prestación de trabajo a favor de la comunidad, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo (sin que excedan de un mil cien días de labor), y en caso de insolvencia e incapacidad física comprobada, le será sustituida la multa por el confinamiento, saldándose un día multa por cada día de confinamiento, ello en atención a que la su duración no excede de cinco años, esto es por el un espacio máximo que esta medida puede durar, que lo es mil ochocientos veinticinco días de confinamiento. Ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, párrafos cuarto y quinto, 39 y 49 del Código Penal en vigor.



TRIBUNAL
DEL PODER
JUDICIAL
DEL ESTADO
DE MÉXICO
TLALNE

TERCERO: Se impone la pena de la **suspensión de derechos**, en los términos señalados en el cuerpo de la resolución, en razón de la naturaleza accesorio de esta sanción y su duración dependerá de la pena principal; por tanto, se suspende al sentenciado [REDACTED] hasta por el término que dura la condena de prisión. En el entendió que concluido el tiempo o causa que decreta la suspensión de esos derechos, la rehabilitación opera sin necesidad de declaratoria judicial. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, comuníquese la suspensión de derechos políticos, a través del formulario correspondiente.

CUARTO: Por las razones expuestas en el considerando IX de esta resolución, con apoyo en lo señalado por los artículos 17 y 20, apartado C, del Pacto Federal, 26 fracción I, incisos b) y c), 27, 29, del Código Penal del Estado de México vigente en la época de los hechos, 1, 150, fracción VIII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, vigente para el sistema de corte acusatorio, adversarial y oral,

643

se **CONDENA** al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, al sentenciado [REDACTED] a favor de la **VÍCTIMA FEMENINA DE IDENTIDAD RESGUARDA DE INICIALES A. A. L.**; que habrá de liquidarse y reclamarse en vía ejecución de sentencia, sin que ello implique estado de inseguridad o incertidumbre jurídica al quejoso, puesto que en la vía que se reclame fijar sólo el *quántum* que en ese momento se acredite.

QUINTO: Se impone al sentenciado [REDACTED] la medida de seguridad consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo señalado por los artículos 22, apartado B fracción V, y 55 del Código Penal en comento; que se ceñirá en hacerle saber consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda.

SEXTO: Sin que tenga lugar a conceder algún beneficio de sustitución de la pena o suspensión condicional de la condena, por la naturaleza del delito y la pena corporal impuesta.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, una vez ejecutoriada la presente resolución definitiva, remítase copia debidamente autorizada de la misma y del auto que la declare ejecutoriada, a la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social del Gobierno del Estado de México, a la Dirección del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales conducentes; en el entendido que quedará el sentenciado [REDACTED] a disposición del Órgano Jurisdiccional de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Al titular de esta Institución Jurisdiccional, para su vigilancia y cumplimiento, en el entendido que el justiciable de mérito, queda a su disposición en el Centro Carcelario en cita, para los efectos legales que haya lugar.

En término de los artículos 67, 68, 69, 71 y 72, de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, también remítase copia de esta resolución definitiva y auto que la declare ejecutoriada a dicho Instituto para su registro correspondiente.



JUICIAMEN
JUDICIAL
TAL, MÉXICO

OCTAVO: En conocimiento a las partes, de que cuentan con un plazo de diez días para interponer apelación por escrito y con expresión de agravios en contra de este auto, en términos de los artículos 409 y 411 del Código Procesal Penal para el Estado de México en vigor.

NOVENO: Realícense los registros convenientes en el sistema propio de este Juzgado, concernientes a la carpeta administrativa en que se actúa, tanto en el expediente virtual como en los libros de gobierno; actividades que habrán de efectuarse por el Administrador, con fundamento en las fracciones IX, X, XV y XVI del numeral 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

ASÍ, LO SENTENCIÓ EN DEFINITIVA, FIRMA Y DA FE, EL LICENCIADO MARCO ANTONIO MORA HERNÁNDEZ, JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

JUEZ DE JUICIO ORAL.
LIC. EN D. MARCO ANTONIO MORA HERNÁNDEZ.



TRIBUNAL
DEL
TLALNEPANTLA